



REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY
Palacio Legislativo - Montevideo - 1977

DERECHOS HUMANOS

EN EL URUGUAY

**SERIE
DE TEMAS
NACIONALES**

2

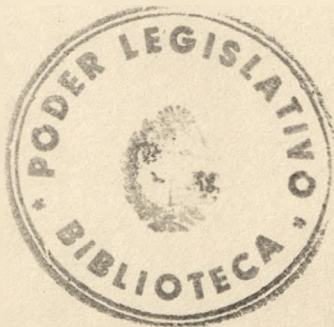


REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY

Palacio Legislativo - Montevideo - 1977

DERECHOS HUMANOS

EN EL URUGUAY



167995

SERIE
DE TEMAS
NACIONALES **2**



DERECHOS HUMANOS

EN EL URUGUAY

107112



SERIE
DE TEMAS
NACIONALES

PALACIO LEGISLATIVO

Autoridades

Director de los Servicios Administrativos

Coronel JULIO CÉSAR FARAONE

Ayudante

Teniente Coronel KEGAM LUSARARIAN

Director de la Biblioteca

Señor RUBEN A. BULLA

Alfonso

Director de los Estudios Administrativos

General JESÚS CÉSAR TABOYA

Alfonso

Teniente Coronel NICOLÁS LUZARRAÍN

Director de la Biblioteca

Señor RUBÉN A. BULLA

Esta publicación forma parte de la
serie de Temas Nacionales que se
editan en el Palacio Legislativo

Realización de la División Publica
ciones de la Biblioteca del Poder
Legislativo, bajo la dirección de
Wilfredo Pérez.

Selección, textos y compilación:
Federico Fernández Prando.

Carátula: Miguel González Cám-
pora.

Montevideo, 1977.

Desde los albores de la nacionalidad, los derechos humanos en el Uruguay han sido, son y serán respetados. Es una condición vernácula indivisible del hombre, de la historia y de los gobiernos uruguayos.

Quienes hemos nacido en esta pequeña pero formidable Nación, los que aquí nos hemos criado, hemos estudiado, hemos trabajado y seguimos haciéndolo con la naturalidad propia de los auténticamente naturales, aprendimos desde el principio la lección ancestral que hoy repetimos textualmente a quienes vienen tras nuestro en búsqueda y conquista del futuro.

Los derechos humanos, la soberanía, la libertad, la democracia, la paz, el trabajo, la justicia, la ley, entre tantas cosas inculcadas, son axiomas indiscutibles, son verdades hechas carne en los uruguayos que vibran con su nacionalidad, la defienden, la aman, en el marco de un respeto general a lo externo, no genuflexo sino viril y tan firme como los principios básicos y los sentimientos nacionalistas que viven en todos y en cada uno de nosotros.

Por eso extrañan los ataques y las maledicencias. Por eso no caben en nuestro pensamiento, ese trastocar de realidades diáfanas expuestas a propios y extraños sin tapujos de clase alguna. Por eso, en fin, asombran declaraciones, manifiestos, folletos y cables, en su puesta campaña para defender los derechos humanos que se quieren hacer aparecer violados por el País, en deliberadas y falsas acusaciones. Todo, producto de la mescolanza de unos pocos uruguayos que abandonaron la Patria con algunos extranjeros proclives, siempre, a sembrar la confusión y a violar los derechos humanos en cualquier punto del mundo.

Extrañan, no caben, asombran, porque están fuera del sentir nacional y de la realidad cierta de la Nación.

Siempre quisimos trabajar en paz, desarrollarnos, progresar, orgullosos de ser partes de una tierra, que es nuestra tierra. Hubo quienes procuraron impedirlo en determinado período, aquí adentro y ahora buscan desde afuera las trabas, en nombre de ideas ajenas, imposibles de arraigar, antes, hoy y en el devenir, por ser tan contrarias y tan ajenas propiamente dicho, a la esencia misma de la nacionalidad. Pero ese fue un problema nuestro. Es un problema nuestro. Que lo resolví

mos nosotros, los uruguayos, y lo seguiremos resolviendo, sin ayuda de nadie, precisa y concretamente en el contexto de los derechos humanos porque quienes pretendieron inyectarnos el anti-espíritu de lo nacional por su propia ideología extraña violaron tremendamente esos derechos en una actitud reaccionaria fuera de la normal común del Uruguay. Y ahí estuvo la acción nacionalista para impedir la tropelía clandestina y desviada contra los derechos humanos, lo que se contrarrestó en defensa del País, del Pueblo y de esos mismos derechos.

Como una respuesta terminante al extravío, la paz volvió y aquellos violadores fueron y son respetados en sus vidas y en sus procesamientos, dentro de los caminos de la Justicia establecida, sin hacer con ellos lo que ellos hicieron con muchos, y mucho peor, hicieron con la Patria.

Esta publicación es objetiva, con un detallado desarrollo de las leyes que nos rigen y sus textos comparados con declaraciones de corte universal y americano. No se vea en ella la búsqueda de una defensa. No. No lo es ni podría serlo. El Uruguay no precisa defenderse en este tipo de agravios. Le basta con su ejemplo de trabajo y de paz, y su respeto de siempre por la vida humana, estampado en su Constitución y en sus leyes. Le es suficiente con su historia. La anterior y la actual. No tiene pena de muerte. No existen tribunales populares que, en sumarias instrucciones, determinan injusticiamientos de vidas humanas. Tiene sí, una Justicia seria y honesta que es orgullo de la Nación.

Y estas, tan simples como poderosas armas, son su respuesta, por lo alto y con la dignidad nacional incólumen, para tantos y tan gratuitos como infundados ataques.

WILFREDO PÉREZ

"La custodia de los derechos humanos es obligación de todos los hombres, y lo primero es que nadie los ignore".

Clemente Estable

"La libertad es un punto central de los derechos humanos. Y la libertad puede ser definida hoy negativa-mente, como aquello de lo que carecen los que viven de trás de la cortina de hierro".

Juan Llambías de Azevedo

... la libertad de los individuos...
... en los Estados Unidos...

Elementos Estatales

... libertad de expresión...
... en los Estados Unidos...

... la libertad de prensa...

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TEXTOS ARTIGUISTAS

Analizaremos seguidamente el proceso de consagración y la vigencia de los derechos humanos en la doctrina artiguista. Para ello será necesario remitirnos permanentemente a los textos que los enuncian (Instrucciones del Año XIII, "Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay" y "Proyecto de Constitución Federal", ambos de 1813) y al abundante material epistolar, que refleja el pensamiento del Prócer durante el decenio de su actuación en el escenario político del Plata.

I - DERECHO A LA VIDA

Ha sido motivo de discusión en el campo doctrinario la incorporación de este "derecho a la vida" a la teoría general de los derechos humanos. Se ha argumentado en contra de esta incorporación, en el sentido de que el derecho a la vida es un presupuesto indispensable para la consagración y vigencia de los derechos que corresponden al hombre por su sola calidad de tal y no un derecho más de los que integran ese conjunto de prerrogativas fundamentales. Pero en realidad nada obsta a su consideración como derecho, aunque se admita su existencia como condición "sine qua non" de la vigencia de los otros derechos humanos.

La principal consecuencia que este derecho a la vida trae aparejada es la proscripción de la pena de muerte. Sólo en un régimen jurídico en el cual la pena capital haya sido eliminada, alcanzará su plena y efectiva vigencia el derecho a la vida.

En este orden de ideas, el pensamiento de Beccaria inicia en el siglo XVIII la llamada escuela clásica del derecho penal, que propugna una reacción humanitaria tendiente a erradicar los excesos que la doctrina de la expiación y la intimidación había introducido en el derecho punitivo. La publicación en 1763 de su obra "Dei delitti e delle pene" abre nuevo cauce a las ideas "humanitarias" y proyecta su benéfica influencia en todo el mundo, encontrando eco favorable en estas regiones, donde Larrañaga se adhiere a sus formulaciones.

Es en base a estos antecedentes que, cuando en ejercicio de sus fun

ciones legislativas Larrañaga presenta al Senado de la República su Proyecto de Ley de abolición de la pena de muerte, manifiesta: "otra nueva y más gloriosa (revolución) se ocupa en restituir al hombre el último complemento de su dignidad. Se trata nada menos que de su inviolabilidad, de su vida, de su existencia, la declaración más primordial de la especie humana... Mas yo pregunto ante todo, si nuestra justicia liberal y filantrópica quiere conservar todavía el título odioso y abominable de vindictiva o vengadora, y si éstos no son unos sentimientos innobles para los corazones republicanos".

Y más adelante agrega: "Precauciones, señores, no venganza. Una policía bien arreglada, y no castigos espantosos, deben ser los principios fundamentales de nuestra justicia". (1) Pensamientos estos que hallan su correspondencia en las palabras del Prócer: "Procure V. S., fijar la seguridad individual expidiendo las órdenes convenientes tanto en la Ciudad como en la Campaña... Para ello nombre V. S. sus Jueces Pedáneos en los Partidos, y exhorte a los Comités de Campaña para que los auxilien..." (2)

No hallamos, por otra parte, en los textos artiguistas una consagración explícita del derecho a la vida, a diferencia de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América que sostiene como verdad evidente que a todos los hombres "les confiere su Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad..." Pero esta ausencia de una norma que expresamente consagre el derecho a la vida no se evidencia sólo en los textos artiguistas; tampoco la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Asamblea Nacional francesa, presenta un texto que pueda asimilarse al ya visto de la formulación norteamericana. Aparece sí, en la Declaración francesa de 1789 una referencia a "la seguridad (art. III) que considerada como "derecho a la seguridad individual" consagra implícitamente la vigencia del derecho a la vida, del cual se convierte en mecanismo que afianza su respeto y su vigencia. Y a esta seguridad individual -sucedáneo normativo del derecho a la vida- hace referencia el artícu

(1) Transcrito por Alfredo R. Castellanos en "Contribución al estudio de las ideas del Pbro. Dámaso A. Larrañaga", Montevideo 1952.

(2) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Paysandú, junio 28 de 1815.

lo 4 de las Instrucciones del Año XIII, al decir que "el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos...".

El estudio de este derecho a la vida y de su consecuencia más importante a que hicimos referencia más arriba, hace imprescindible la consideración de la actitud de Artigas frente a la pena de muerte.

Artigas fue un celoso custodio de la seguridad de sus semejantes, considerando la vida un bien demasiado precioso para que pudiera quedar librado a la veleidad de los hombres. Pero fue también un caudillo revolucionario, un conductor de pueblos en épocas de profundo caos social y político, en que los valores humanos sufrían un desconocimiento cotidiano. Actuar en ese ambiente, hacer prevalecer la voz de la cordura constituía una preocupación constante del Prócer, que ha de debatirse entre sus sentimientos humanitarios y el triunfo de la justicia. Ha de decir entonces en oficio al Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, fechado en el Salto Occidental el 24 de enero de 1812, refiriéndose al ajusticiamiento de dos hombres que habían cometido gravísimos delitos durante el Éxodo: "En odio del crimen, determiné y firmé la sentencia de muerte que incluyo con la sumaria de los dos naturales Miguel Abuyú y Manuel Antonio Bachuré. Vi el resentimiento de la humanidad, pero respeté el grito de la justicia". (3)

Así también en el asunto de Perugorría, ajusticiado en el campamento de Artigas en Arerunguá el 17 de enero de 1815, priva una razón de defensa del sistema político, amenazado por la traición del militar correntino que disolviendo el Congreso popular se hace proclamar gobernador militar de Corrientes, respondiendo a las directivas porteñas. En esa oportunidad manifiesta Artigas: "Yo me glorio de ser humano, pero no injusto; y si mi moderación ha de servir de estímulo a las pasiones, yo contendré a los hombres en los límites de su deber. No es mi ánimo derramar la sangre preciosa de los americanos, pero las circunstancias nos han estrechado de tal modo que debemos hacer respetable nuestra justicia si deseamos que ella triunfe". (4)

(3) Transcripto por Flavio A. García en "Sentencias capitales en la migración del Pueblo Oriental al Ayuú", Montevideo, 23 de setiembre de 1964.

(4) José Artigas al Sargento Mayor de Corrientes Juan Bautista Méndez; Cuartel General, enero 15 de 1815.

Artigas "después de un serio escrutinio entre los oficiales que acompañaban al ciudadano Jenaro Perugorriá" descubre "la malicia de éste y simplicidad de aquéllos", disponiendo que los "malvados escarmienten en adelante en la cabeza de aquel delincuente"; porque entiende que "para que triunfe la justicia, se ha de castigar el vicio y premiar la virtud".(5)

Es así que resulta perdonado Ángel Fernández Blanco, cuya activa participación en la facción que acompañó a Perugorriá era evidente. "Yo no firmaré su exterminio -dice Artigas- pero tampoco consentiré obstruya los pasos para realizar la libertad por que tan dignamente se sacrifican los pueblos que la aman y veneran. . . El que sea enemigo, declárese y sabremos contrarrestar armas con armas y hombres con hombres, pero no que a fuerza de intrigas e intereses quieran obscurecer nuestra virtud y hacer que triunfe la iniquidad; y este es el dolor que ha mucho tiempo traspasa mi alma y por lo cual me sacrifico hasta ver reinante la justicia". (6)

Esta actitud de Artigas conforma su posición frente al derecho a la vida, actitud que ha de verse refrendada en numerosas ocasiones y que encuentra su formulación más difundida en el "clemencia para los vencidos", que timbra el triunfo augural de Las Piedras.

Cuando la seguridad de sus compatriotas o el triunfo de los ideales revolucionarios no estuvieron en juego, Artigas mantuvo la vigencia del derecho a la vida, sin renunciamentos de especie alguna. Quizás el episodio más significativo en tal sentido lo constituya aquel que la Historia ha denominado "el de los siete jefes engrillados" y del que fueron protagonistas los Coroneles Ventura Vázquez, Juan S. Fernández y Matías Babastro, los Comandantes Ramón Larrea, Juan Supistegui y Antonio Paillardel y el Mayor Antonio Díaz, poco después de la caída del Director Alvear, provocada por el motín de Fontezuelas.

Uno de los protagonistas de este episodio -el más tarde Brigadier Ce

(5) José Artigas al Intendente de la ciudad de Corrientes; Cuartel General en Arerungá, enero 20 de 1815.

(6) José Artigas al Gobernador de Corrientes José de Silva; Cuartel General, febrero 4 de 1815.

neral Antonio Díaz- relata en sus "Memorias" lo sucedido en tal oportunidad. Este testimonio, por provenir de uno de los enemigos políticos de Artigas, adquiere mayor relevancia y significación. Dice así el general Díaz: "El gobierno de Buenos Aires, a quien el general Artigas negaba la facultad de imponer a la provincia Oriental gobernantes de su capricho, trataba a este jefe como refractario al principio de las diferencias, pero después, como rebelde.

Con tales precedentes, la guerra se hacía ejerciendo por una y otra parte crueles represalias, negándose muchas veces entre hermanos el cuartel, que ambos partidos concedían siempre al enemigo común.

En esas circunstancias y bajo tales auspicios, resolvió el nuevo gobierno enviar un parlamento al general Artigas, con dos comisionados en cargados de hacerle proposiciones de paz sobre la base del reconocimiento de la independencia de la Provincia Oriental; habiendo hecho antes que mar públicamente en la plaza de la Victoria, por mano del verdugo, la proclama del Cabildo del 5 de abril, y los demás decretos fulminantes contra él; y a fin, sin duda, de hacerlo más propicio, le enviaron con dichos emisarios siete jefes encadenados, escogidos entre los que estaban presos desde el día de la revolución, pertenecientes al ejército que se destinaba al Perú, para que los fusilase o tomase en ellos desagravio del modo que quisiere, como adictos al gobierno legal que acababa de ser de rrocado.

El general Artigas, asombrado de un proceder tan indigno de la autoridad de un pueblo civilizado, rechazó el terrible presente de clarando que no tenía motivo alguno para quitarnos la vida, pues que como militares habíamos cumplido con nuestro deber haciéndole la guerra que el gobierno le había declarado, siendo éste el único responsable de ella y de los medios inicuos de que se había valido para aniquilarlo; y, finalmente, que si aquellos jefes habían dado algún motivo a los que gobernaban en Buenos Aires para matarlos, él no era el verdugo de los porteños". (7)

Continúa Díaz destacando el rasgo humanitario de "un caudillo reputado sanguinario por esos mismos hombres que querían hacerlo instrumento de sus odios".

(7) "Artigas y los siete jefes engrillados". Páginas Olvidadas, en Revista Nacional. No 65. Mayo de 1943.

Agrega luego: "Nuestros temores respecto del general Artigas se habían desvanecido. Habíamos hallado sentimientos de humanidad y principios de justicia, en el hombre que la opinión designaba como un monstruo, y recibimos pruebas de simpatía, donde habíamos recelado encontrar nuestro fin".

Actitud del Prócer que lo sitúa en lugar de privilegio en el ámbito de la emancipación americana, donde el desconocimiento de los derechos humanos esenciales, en aras de los ideales revolucionarios, fue la norma. Artigas, no obstante, comprendió a través de la "experiencia de la revolución... que la fuerza no debe presidir" las resoluciones de los hombres, "sino la razón y la justicia".

II - DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la vida alcanza su lógica complementación en la libertad física del hombre, que lo faculta para disponer de sí mismo según su arbitrio, y lleva ínsitas las libertades de locomoción y de estada. Este derecho a la libertad fue el primero en consagrarse históricamente, ya que se consideraba el derecho a la vida como formando parte de la naturaleza jurídica de los otros derechos fundamentales.

Derecho consagrado ininidad de veces, ha constituido el motivo de largas contiendas, porque "amar la libertad es de racionales" y "perder la es de cobardes". (8)

Este derecho a la libertad que ha de alcanzar vigencia normativa en los textos artiguistas, hace necesario el deslinde de dos conceptos: el de libertad política y el de libertad civil. Aquél se refiere al hombre en cuanto integrante de la colectividad organizada, y está referido, en consecuencia, a la actividad estatal y a las formas de actuación del poder público. En cambio la libertad civil es la que corresponde al hombre por su calidad de tal, sin vinculación al mecanismo político de la comunidad que integra. A esta libertad civil han de referirse las fórmulas jurídicas de la doctrina artiguista, consagrándola con amplitud y asegurando su vigencia mediante un mecanismo de garantías de evidente eficacia. (9)

Los artículos 3 y 4 de las Instrucciones del Año XIII establecen que se "promoverá la libertad civil... en toda su extensión imaginable", dado que "el objeto y fin del gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos...".

(8) José Artigas al Cabildo de San José; Setiembre de 1818.

(9) También la libertad política ha de alcanzar consagración jurídica en los textos artiguistas, a través de la enunciación de garantías que aseguren su vigencia, tales como la división de poderes (artículos 5 y 6 de las Instrucciones) y la fórmula que lo consagra, mediante trbas constitucionales, "que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos" (artículo 18 de las Instrucciones).

Esta consagración amplia de la libertad civil encuentra sus antecedentes en la Declaración francesa de 1789, para la cual "la libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro" y en la Declaración de Filadelfia de 1776 que considera la libertad como uno de los derechos inalienables que a todos los hombres "les confiere su Creador", así como en varias de las enmiendas de la Constitución federal norteamericana donde aparece estructurado el mecanismo de garantías que asegura el goce de los derechos humanos.

Ahora bien, la aplicación práctica de estas libertades durante el período artiguista ha de sufrir una lógica adaptación al proceso revolucionario, que llega en determinadas circunstancias al desconocimiento de este derecho o a su limitación por razones de orden estrictamente político. "Es de necesidad salgan de esa Plaza y de sus extramuros todos aquellos europeos que en tiempos de nuestros afanes manifestaron dentro de ella su obstinada resistencia. Tome V.S. las mejores providencias para que marchen a mi Cuartel General con la distinción que no debe guardarse consideración alguna con aquellos que por su influjo y poder, conservan cierto predominio en el pueblo". (10) Las palabras de Artigas ejemplifican mejor que cualquier otra justificación que haya podido elaborarse, la razón determinante de este desconocimiento a la libertad individual, circunstancia de excepción que no conformaba, por cierto, la base del sistema jurídico artiguista.

Es que el Prócer comprende que "todo enemigo de la Libertad no hará más que atentar contra nuestro sosiego" y por ello insiste "Yo nada tengo que repetir a V.S. sino que inmediatamente me pone en este destino a los 32 sujetos indicados... Este es el lugar destinado para su purificación... Por más que maquinen los descontentos hallarán en nuestra constancia el antemural de sus insidias, y en nuestro heroísmo su último desengaño". (11)

(10) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Paysandú, 4 de agosto de 1815.

(11) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo, Cuartel General, octubre 9 de 1815.

La misma designación de "Purificación", según vemos en la correspondencia artiguista, evidencia el carácter del lugar donde los contrarios al régimen "purgaban su desafección".

Pero la consideración del derecho a la libertad trae aparejado el análisis de un problema mucho más importante: el de la esclavitud.

El estatuto jurídico que privaba al hombre de libertad conformaba una realidad admitida sin preocupaciones y fomentada desde el punto de vista de su consideración comercial. Sucesivas disposiciones legales (Reales Cédulas de 28 de febrero de 1789 y 24 de noviembre de 1791) convierten a Montevideo en plaza comercial esclavista de bastante importancia. Esta circunstancia ha sido considerada por quienes se han ocupado del tema en los siguientes términos: "La presencia del elemento negro en tal cantidad y con tales ímpetus de libertad, llegó, pues a ser uno de los caracteres propios de la estructura y de la vida de la sociedad de nuestro país en los últimos años del coloniaje español". (12)

El pensamiento artiguista no pudo ser indiferente a esta realidad que determinaba, en buena parte, la estructura social de los núcleos urbanos de la Banda Oriental. Sostiene Ildelfonso Pereda Valdez que "Artigas admitía la esclavitud del negro como algo inherente a la sociedad en que vivía, donde el tráfico y la esclavitud eran una forma corriente de comercio... y no podía tener ideas abolicionistas de supresión total porque en su época estaban aún en ciernes y no se habían extendido". Creemos, no obstante, que en la base del pensamiento artiguista se encontraba la idea abolicionista, que se evidencia ya en la consagración de la libertad civil "en toda su extensión imaginable", fórmula que según Miranda defendía no sólo a los hombres que vinieran en lo futuro por ilícito comercio o que nacieran en el Río de la Plata, sino a todos los que ya existían en estas provincias y que estaban sometidos a la servidumbre de los antiguos amos". (13)

Evidentemente las condiciones de inestabilidad política y social en que se desarrolló la acción del gobierno artiguista, fueron postergando

(12) E. Petit Muñoz, Edmundo Narancio y José M. Traibel, "La condición jurídica, social y económica de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental".

(13) Héctor Miranda, "Las Instrucciones del Año XIII", 2a. edición. Montevideo, 1935.

la consideración jurídica de una serie de situaciones que implicaban des conocimiento de los derechos humanos. No llegó así a reglarse normati vamente el estatuto de la libertad civil, derecho esencial que Artigas de seaba respetar como garantía del quehacer de los hombres.

"No quiero que persona alguna venga forzada, todos voluntariamente deben empeñarse en su libertad; quien no lo quiera deseará permanecer esclavo..." (14) era una formal consagración de la libertad de conquis tar la Libertad.

Admitiendo, pues, el estatuto de la esclavitud, Artigas era celoso defensor de los principios humanitarios que facultaban la manumisión del esclavo. En 1818 una negra esclava se dirige a Artigas solicitando su in tervención, ya que deseando obtener la libertad para contraer matrimo- nio, su amo exigía un rescate muy elevado, que escapaba a sus posibilid- ades. Artigas decreta entonces (noviembre de 1818) "Sin embargo de no haber ley sancionada sobre el particular que se reclama, es conforme a los intereses del Sistema se proteja la libertad de la Esclavatura contra las leyes del despotismo. Por consecuencia la esclava Ana Gán - dara deberá ser libre y hallarse en el pleno goce de sus derechos natura les desde el momento que ella haya satisfecho a su amo la cantidad que costó su venta. Lo demás es una exorbitancia que sólo pudieron autori- zarla leyes despóticas y que aborrece la humanidad en favor de la natu- raleza". Pero el espíritu abolicionista que informa la disposición del ar tículo 4 de las Instrucciones tuvo cristalización en la liberación de los esclavos incorporados al ejército revolucionario. Consigna en tal senti- do Héctor Miranda en su obra citada, que "en noviembre de 1811 alcan- zaban a más de ochocientos los negros esclavos que fugados del dominio de sus antiguos amos, habían encontrado protección en el ejército de Ar tigas".

Este principio de aplicación de un criterio abolicionista amplio (li- bertad civil "en toda su extensión imaginable") se halla abundantemente documentado y evidencia la concreción de un pensamiento enraizado en las ideas humanitarias del siglo XVIII, concreción limitada por las cir- cunstancias político sociales derivadas del proceso revolucionario.

(14) José Artigas a Mariano Vega; Cuartel General de Cololó, 3 de no- viembre de 1811.

Escribe Artigas en 1815 dirigiéndose al Cuerpo Capitular montevideo: "Incluyo igualmente a V. S. esa presentación del moreno José Batlle justificando haber servido a la patria según los hechos que expone, su libertad debe ser decretada y permanecerá en su servicio". (15)

Otro importante documento relativo a la liberación de esclavos por el gobierno artiguista lo constituye el protocolo extendido con fecha 2 de setiembre de 1815 por el Escribano Público de Gobierno, otorgando la "Carta de Libertad" a la esclava María del Pilar. Dice así este importante testimonio del pensamiento abolicionista:

"En la ciudad de San Felipe de Montevideo, a dos de setiembre de mil ochocientos quince: el Excelentísimo Cabildo Gobernador Intendente de esta Provincia Oriental por ante mi el Escribano Público de Gobierno y de los testigos que al final irán nombrados, dijo S.E. que por cuanto la negra María del Pilar que emigró de esta Plaza en el mes de diciembre del año pasado de mil ochocientos trece acogiéndose al amparo, y protección de las Banderas de la Patria, cuyo ejército sitiaba a esta Plaza, se ha presentado acompañando dos Documentos uno dado por el Señor Capitán General don José Artigas, y el otro dado por el Gobernador Intendente que fue don Miguel Estanislao Soler, por los cuales hace constar estar comprendida en los esclavos que recuperaron su libertad civil acogiéndose a otro ejército, y pidiendo se le despache la competente Carta de Libertad para que su antigua ama doña Rosa Fernández, cese de insistir en reclamarla como su esclava, ha decretado su Excelencia lo que resulta del Superior Auto que copiado aquí a la letra con los Documentos que ha exhibido la interesada en todo el tenor siguiente "Frente a Montevideo trece de diciembre de mil ochocientos trece- Esta le servirá de resguardo a la persona de José Castilla, y una negra que para en su casa llamada María del Pilar en cargo a las partidas y juez de partido- Artigas - Del Ciudadano y Jefe de los Orientales - La Morena María del Pilar, esclava que fue de doña Rosa Fernández, está comprendida en las que han recuperado su libertad civil habiendo estado amparada al Ejército Libertador. Durante el asedio de esta plaza, Montevideo Noviembre diez y ocho de mil ochocientos catorce - Somellera -

Sala Capitular y de Gobierno de Montevideo Veinte y siete de agosto de mil ochocientos quince - En atención a la solicitud de la exponente

(15) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Purificación, 12 de mayo de 1816.

tan justa como lo comprueban los documentos que acompaña, se declara en el pleno goce de su libertad civil, y por consiguiente perdido el derecho que en otro tiempo tuvo sobre su persona doña Rosa Fernández; pasando este decreto al Excelentísimo Gobierno para que le extienda la correspondiente Carta de Libertad, que pretende -Pérez - Blanco - Vidal - Piedra - Francisco Fermín Pla y Pedro María de Taveyro Secretario.

Lo inserto con acuerdo con sus originales que quedaron en la Escribanía de Gobierno de mi cargo, a que en lo necesario me remito. Y en su consecuencia, el Excelentísimo Gobierno, en uso de sus altas facultades y en obsequio al sagrado sistema de Libertad, y a la gracia que de esta se dispensó en la época que el ejército de Buenos Aires sitiaba a esta Plaza, a favor de los esclavos que de ella emigraron, declara por este público instrumento por libre y exenta de toda servidumbre a la morena María del Pilar, y de consiguiente por ninguno, y sin efecto el derecho que a ella tenía doña Rosa Fernández, a quien su Excelencia separa y aparta de él y a sus herederos y sucesores de la propiedad, tributo, voz y recurso que a la dicha negra habían y tenían y todo ello lo cede, renuncia, pasa y traspasa en favor de la misma libertada, para que entrando al goce de persona libre, sin dependencia alguna pueda tratar, contratar, otorgar escrituras, testamentos, y hacer todos los demás actos que pueda practicar una persona libre, usando en todo de su albedrío y voluntad. Para todo lo cual interpone su Excelencia su superior autoridad y decreto judicial en forma y de esta escritura manda se le den a su costa a la interesada las copias autorizadas que para su resguardo necesite. En testimonio de lo cual así lo dijeron y mandaron y firmaron los Señores que componen el Excelentísimo Gobierno siendo testigos don Francisco Antuña, y don Miguel Brid, vecinos de que doy fe en este papel común que se usa a falta de sellado.

Pablo Pérez - Pascual Blanco - Luis de la Rosa - José Vidal - Ant^olín Reyna".

El derecho a la libertad física de las personas, cuya vigencia en el ideario artiguista venimos considerando, requiere, para asegurar su efectiva consagración, la existencia de un conjunto de garantías que dicen relación con una correcta organización de la Justicia y la posibilidad de un efectivo acceso de los particulares a los órganos jurisdiccionales ("debido proceso legal").

Artigas se nos presenta, en el período de profunda convulsión social

de la Revolución, como custodio de las garantías procesales que aseguran la vigencia del derecho a la libertad. En carta a don Antonio Pereira le comunica que su comisionado Manuel Villagrán "marcha hoy mismo a Buenos Aires con la seguridad correspondiente a ser juzgado por aquella Excelentísima Junta, . . ." (16).

Asimismo, las garantías del debido proceso legal se patentizan a través de la actitud de Artigas en la causa incoada a Tomás García de Zúñiga y Felipe Santiago Cardoso en 1815, respecto de la cual ordena al Cabildo: "... formalice V. S. sin pérdida de tiempo los esclarecimientos competentes, transmitiéndome seguidamente lo que resulte, o bien para satisfacer la justicia pública con su castigo si resultaren delincuentes o para satisfacer debidamente su honor en el caso contrario, debiendo esto servir a V. S. de guía en los casos que ulteriormente puedan ocurrir. . ." (17).

El Reglamento Provisorio de 1815, por tantas circunstancias documento fundamental del ideario artiguista, establece una serie de disposiciones que reglan el proceso penal consagrando las garantías que la ciencia jurídica conoce bajo el nombre genérico de "debido proceso legal" o "derecho a proceso regular" y que según el Dr. Aníbal Barbajelata "asegura, a aquel que está sujeto a la eventualidad de un castigo, y hasta ulteriormente, a aquel que ha sido penado, la posibilidad de que se determine con la mayor precisión la existencia del delito que se le imputa o la calidad de éste, el grado de responsabilidad que le incumbe, en esa misma acción delictiva, y, todavía, la seguridad de que la sanción aplicada es la que corresponde a esos hechos".

En términos generales estas garantías son las que consagra el artículo 29 del Reglamento Provisorio de 1815 al decir: "serán igualmente remitidos por el subalterno al Alc. e Prov. l. cualquiera que cometiese algún homicidio, hurto o violencia con algún vecino de su jurisdicción. Al efecto lo remitirá asegurado ante el S. or Alc. e Prov. l. y un oficio insi

(16) José Artigas a D. Antonio Pereira; Campamento de Santa Lucía, 10 de mayo de 1811.

(17) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 13 de junio de 1815.

nuándole el hecho. Con este oficio que servirá de cabeza de proceso a la causa del delincuente lo remitirá el S. or Alc.e Prov.l al Gobno. de Montevideo, para que éste tome los informes convenientes y proceda al castigo según el delito".

No obstante, los cabildos del interior conservaron sus funciones judiciales, de acuerdo con la circular del Cabildo Gobernador de Montevideo de 23 de marzo de 1816. Se establecía en este cuerpo normativo que cualquier delincuente detenido debía ser sometido al Cabildo de la jurisdicción, el que procedería "a la formación y substanciación del respectivo sumario con las formalidades debidas. . . . Luego que se halla sentenciado con dictamen de letrado conocido en los casos de arduidad" se pasaría la causa al Cabildo de Montevideo para su aprobación. Más adelante establece la circular, normas que implican la vigencia de garantías similares al recurso de "habeas corpus" (aunque no existe una consagración específica de este recurso). Se dice al efecto que todas estas diligencias procesales deben realizarse a la brevedad, lo cual cooperará a que "el criminal reciba el castigo que merezca, o pruebe que no lo es; con cuyo arbitrio no sufrirán tantos infelices una larga reclusión, a que jamás tal vez dieron mérito".

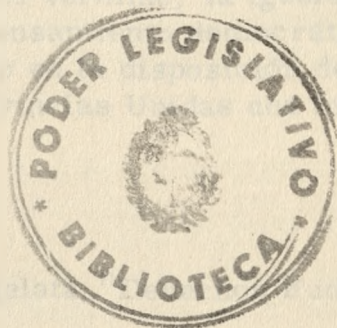
También la correcta organización del Poder Judicial, necesaria para asegurar un efectivo respeto del derecho a la libertad física de las personas, constituyó motivo de atención por parte de Artigas.

Las Instrucciones del Año XIII establecen (artículos 4 y 5) que tanto los gobiernos provinciales como el gobierno nacional se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial. Y en el artículo 16 se consagra el derecho de la Provincia Oriental a dictar su "Constitución territorial ". De acuerdo con estas bases del sistema jurídico artiguista, se elabora la Constitución Provincial de 1813 (para la "Provincia Oriental del Uru-guay").

En este cuerpo normativo se establece (Capítulo 1o, artículo 10) que "todos los individuos de esta provincia deben hallar, recurriendo a las leyes, un remedio cierto para todas las injurias o injusticias que puedan recibir en sus personas, propiedad o carácter. . ." Y para asegurar en forma efectiva estos derechos, la Constitución concede transitoriamente a los Cabildos, el poder jurisdiccional hasta tanto el órgano legislativo provincial no proceda a "erigir y constituir los tribunales de justicia

que se hayan de tener en los pueblos de la provincia para escuchar, juzgar y determinar sobre todo género de crímenes, ofensas, alegaciones, procesos, quejas, hechos, materias, causas y cosas cualesquiera, que se originen o sucedan en la provincia, o que sean concernientes a los habitantes o residentes en ella, o traídos de la misma". (Capítulo 20, artículo 5). Considera el Dr. Alberto Demicheli que "el rechazo de los diputados (orientales) por la Asamblea Constituyente obstó, sin duda, a la sanción y puesta en práctica" de esta Constitución Provincial.

Como hemos visto, otros textos artiguistas consagran posteriormente, ciertas directivas tendientes a la organización transitoria de la actividad jurisdiccional, que continúan en vigencia durante todo el período de la Patria Vieja.



III-PRINCIPIO DE IGUALDAD

Se define generalmente el derecho o principio de igualdad como "El derecho a igual goce de las ventajas sociales o a una potencial paridad jurídica de todos los miembros de la colectividad estatal". (18)

Existen en el campo de la doctrina, dos conceptos de igualdad jurídica: uno que la identifica con la igualdad ante la ley ("la igualdad sería entonces un imperativo dirigido al Juez y al administrador para que apliquen la ley sin consideración a la condición política, social o económica de aquel que se ve afectado por ella") y otro que entiende esta igualdad como "igualdad de la ley" ("no sólo se trata de aplicar igualitariamente la ley, sino también de conseguir que las leyes consagren un igual tratamiento para los hombres"). (19)

La Declaración americana de 1776 sostiene como verdad evidente, "que todos los hombres nacen iguales". Y la Declaración francesa de 1789 establece en su artículo I que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común". No obstante estos antecedentes ampliamente conocidos durante el movimiento emancipador, sostiene Miranda que la idea fundamental de igualdad "habría prosperado espontáneamente en el espíritu de los criollos americanos, era una conquista indiscutida de su pensamiento democrático, y estaba arraigada en el corazón de las masas sin necesidad de influencias extrañas, como consecuencia lógica de los factores que obraron en la colonización".

El artículo 4 de las Instrucciones consagra como objeto y fin del Gobierno conservar, en primer término, la igualdad de los ciudadanos. Principio que enraiza con el pensamiento democrático de Artigas y que encuentra su lógico corolario en la disposición del artículo 20: "La Constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana. . ."

(18) Dr. Aníbal L. Barbagelata, "Derechos Fundamentales". Montevideo, 1963.

(19) Dr. Aníbal L. Barbagelata, ob.cit.

El principio de igualdad alcanza su formulación precisa en las palabras del Prócer, que constituyen una clara enunciación del primer concepto de igualdad a que hacemos referencia más arriba. Dice Artigas: "Todo hombre es igual en presencia de la ley. Sus virtudes o delitos los hacen amigables u odiosos. Olvidemos esa maldita costumbre que los engrandecimientos nacen de la cuna; córtese toda relación, si ella es perjudicial a los intereses comunes. La patria exige estos y mayores sacrificios, y ya no es tiempo de condescendencias perjudiciales". (20)

Las únicas diferencias admisibles son pues las de los talentos y las virtudes (según la fórmula de nuestra Constitución). De allí que Artigas solicite al Cabildo de Montevideo: "Me mandará V. S. una relación de todos los empleados, y una propuesta igualmente de aquellos Patricios que pueden desempeñar aquellos servicios. Para ello siempre proponga V. S. aquellos hombres que por sus conocimientos, adhesión y prudencia merezcan la pública estimación". (21)

Consecuente con este proceso de democratización, asentado sobre el principio de la igualdad es que Artigas ha de dirigirse al Cabildo de Montevideo, efectuando una serie de consideraciones sobre tratamientos y honores. Dice el Prócer:

"Purificación, 24 de febrero de 1816.

Es superfluo que empleemos lo precioso del tiempo en cuestiones inútiles. Los títulos son los fantasmas de los Estados y sobra a esa ilustre corporación tener la gloria de sostener su libertad sobre el seguro de sus derechos. Este rasgo de filantropía le constituye superior a cualquier otro homenaje y que eternizará ciertamente la memoria de sus representantes. Yo quiero prescindir por un momento de los motivos que han justificado hasta la presente la posesión de su tratamiento; pero no puedo persuadirme sea ajustado a una crítica juiciosa.

(20) José Artigas al Gobernador de Corrientes, José de Silva; Cuartel General de Paraná, 9 de abril de 1815.

(21) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Paysandú, 28 de junio de 1815.

El mundo espectador observa aún nuestros menores movimientos y los hombres libres mirarán con indignación que besemos todavía las cadenas de nuestro envilecimiento.

La España recompensó los servicios -de Montevideo con esa gloria efímera, y su memoria debe sernos odiosa. Hemos roto los vínculos con la Península y debemos borrar hasta las heces de nuestras amarguras. El cielo quiera proteger nuestros votos y mientras se acercan tan felices momentos, es mi parecer que V. S. ajuste su tratamiento al que hoy conservan los demás Cabildos. Por lo mismo he conservado hasta la presente el título de un simple ciudadano sin aceptar la honra con que el año pasado me distinguió el Cabildo que V. S. representa. D^ía llegará que los hombres se penetren de sus deberes y sancionen con escrupulosidad lo más interesante al bien de la Provincia y honor de sus conciudaudanos.

Tengo la honra de saludar a V. S. con mis más afectuosos respetos. Purificación, 24 de febrero de 1816. José Artigas. Al Muy Ilustre Cabiludo Gobernador de Montevideo".

El principio de igualdad rige la actividad del Prócer determinando su vida privada, que nos brinda ejemplos de respeto estricto de este prinucipio, ejemplos que señalan mejor que ninguna otra circunstancia la uconsecuencia de Artigas con sus ideales, llevada a extremos que implican un sacrificio personal. Por la misma época, en que Robertson encuentra al "Protector de la mitad del nuevo mundo... sentado en una cabeza de buey junto a un fogón encendido en el suelo fangoso de su rancho" y rodeado por "una docena de oficiales andrajosos...", el Cabildo de Monutevideo brinda a la familia del Prócer la ayuda necesaria para su subsisutencia. Pero aun esta ayuda, inobjetable desde el punto de vista de la uética política, es considerada excesiva por Artigas, que se dirige al cuerupo capitular en estos términos:

"Acaba de avisarme mi familia la generosidad con que V. S. le ha franqueado en su obsequio, poniéndole casa alhajada, enseñanza a mi hijo José María, y cien pesos mensuales para socorro de sus necesidades. Doy a V. S. las gracias por tan grato recuerdo. Sin embargo, yo conozco mejor que nadie las urgencias de la provincia, y sin hacer traición a la nobleza de mis sentimientos, jamás podría consentir esa exorbitancia.

Por lo mismo, ordeno en esta fecha a mi esposa y suegra admitan solamente la educación que V. S. proporcionará a mi dicho hijo, y que ellas pasen a vivir en su casa, y solamente reciban 50 pesos para su subsistencia. Aun esta erogación (créamelo V. S.), la hubiera ahorrado a nuestro estado naciente, si mis facultades bastasen a sostener aquella obligación. Pero no ignora V. S. mi indigencia, y en obsequio de mi patria, ella me empeña a no ser gravoso, y sí agradecido". (22)

Esta actitud de Artigas no es aislada, sino que configura una exteriorización más de su proceder ciudadano, ajeno a toda posibilidad de implicancia.

Cuando en noviembre de 1815, se plantea la recompensa que el Estado concederá a la viuda de Manuel Artigas, por los servicios brindados por su esposo a la Revolución, el Prócer manifiesta: "... Nuestro Estado naciente aún demanda sacrificios, y no puedo calcular todavía, si sus fondos bastarán a suplir las necesidades presentes, y llenar aquellas de supererogación, V. S. más instruido y cerciorado de los pormenores, acaso podrá fijar su juicio sobre la asignación con que pueda sufragar el Estado a Da. Juana Fernández. . . Yo hallaría por mas conveniente que ella fuese agraciada con una de las casas del Estado, que acaso ocupan otros con menos sacrificios. Así ella y sus hijos hallarían un alivio en medio de su mendicidad y el Estado no se gravaría con una obligación, que acaso mañana no podría cumplirla en razón de necesitar el numerario para las urgencias de la guerra. . ." (23)

El mismo proceder, signado por una extremada delicadeza de actitudes, preside la nota que Artigas dirige al Cabildo de Montevideo, refiriéndose a la situación económica de su padre, y en la que solicita se le concedan 400 ó 500 vacunos para poblar sus tierras, pues "... todo el mundo sabe que él era un Hacendado de crédito antes de la revolución, y que por efecto de ella misma todas sus Haciendas han sido consumidas o extraviadas". Respetuoso de un principio de igualdad, que se impone a

(22) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Paysandú, el 31 de julio de 1815.

(23) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 18 de noviembre de 1815.

sus sentimientos, dice Artigas: "Yo sin embargo de hallarme penetrado de la justicia de su solicitud, no he querido resolverlo librándolo a la discreción de V. S. . . . Yo no me atrevo a firmar esta providencia ansioso de que el mérito decida de la justicia, y que no se atribuya a parcialidad lo que es obra de la razón. . ." (24)

Una de las aplicaciones prácticas de este principio de igualdad es la que tiene relación con la administración de justicia. La alternativa: gratitud u onerosidad de la justicia, es resuelta por Artigas en favor de los económicamente más débiles, consagrando una fórmula que torna innecesaria la auxiliatoria de pobreza para litigar. Se establece entonces (25) que "todos los individuos. . . deben obtener justicia libremente, sin ser obligados a comprarla" y que por tanto, como "nunca se ha usado en este territorio que ahora gira bajo el nombre de la Provincia Oriental del Uruguay, papel sellado para los pleitos, causas criminales y demás asuntos oficiales, será prohibido en lo sucesivo la introducción de él para semejantes usos".

Evidentemente este principio de igualdad sufre, como los derechos humanos considerados anteriormente, una adaptación al proceso revolucionario, que impide en ciertas circunstancias su consagración en un grado de pureza original, para limitarlo o adecuarlo a la realidad político-social de la hora. Las palabras de Artigas dirigiéndose al Cabildo Montevideano definen el grado de esta limitación al principio de igualdad y los destinatarios de la misma: "Es de necesidad salgan de esa Plaza y de sus extramuros todos aquellos europeos que en tiempo de nuestros afa - nes manifestaron dentro de ella su obstinada resistencia".

Así también considera Artigas que estos elementos contrarios al proceso revolucionario deben ser apartados de los cargos públicos ("En manera alguna se dará importancia a los Europeos"), concepto que repite en oficio al Gobernador de Corrientes "No conviene que ningún Europeo (sin distinción de persona), permanezca en su empleo, ni menos en

(24) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Purificación, 18 de junio de 1816.

(25) Proyecto de Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay (1813). Capítulo 1o, artículo 10 y Capítulo 5o, artículo 8.

los varios ramos de pública administración. Los prevengo a usted para que si hay algunos en ejercicio, sean depuestos y colocados en su lugar americanos". (26)

Uno de los problemas más arduos que la consideración del principio de igualdad en la América española ha planteado, fue el del estatus jurídico del indio. Desconocido en sus legítimos derechos, el habitante precolombino sólo encontró defensores aislados, incomprensión y olvido.

El pensamiento artiguista con relación a la cuestión indígena enraíza con la antigua doctrina hispana elaborada por Fray Bernardino de Guzmán, Fray Bartolomé de las Casas, San Francisco Solano, Victoria no Villalba y otros. Pero trasciende las coordenadas jurídico-sociales de los siglos anteriores y se nos presenta con la impronta de originalidad que caracteriza toda la obra del Prócer.

En el Siglo XVIII había dicho Victoriano Villalba: "El indio es tan hombre como nosotros y no es tan holgazán ni tan falto de inteligencia, ni carente de aspiraciones como se viene mintiendo".

Ya en el Siglo XIX, Bolívar considera el problema indígena, estableciendo que los indios son los verdaderos dueños de América, pero partiendo de esta premisa llega a la conclusión de que ellos constituyen junto a los españoles, los elementos que se oponen al triunfo definitivo del criollo.

Dice Bolívar: "... no somos indios ni europeos sino una especie intermedia entre los legítimos propietarios del país y los usurpadores españoles: en suma, siendo nosotros americanos por nacimiento y nuestros derechos los de Europa, tenemos que disputar éstos a los del país y que mantenernos en él contra la invasión de los invasores".

En la concepción doctrinaria de Artigas, el indio posee iguales derechos que el resto de los hombres y es, por lo tanto, sujeto activo y pasivo del poder político ("Por el conducto del Gobernador de Corrientes,

(26) José Artigas al Gobernador de Corrientes José de Silva; Cuartel de Santa Fé, 3 de mayo de 1815.

puse las circulares para que mande cada pueblo su diputado indio al Arroyo de la China". Se "dejará a los pueblos en plena libertad para elegir - los ..."). La prosa artiguista pone de relieve la identificación del Prócer con el indio, su consideración de igualdad natural de todos los hombres, la concreción de un ideario inédito en el ámbito americano: "Ahora, pues, amados hermanos míos, abrid los ojos y ved que se os acerca y alumbra ya la hermosa luz de la libertad. Sacudid ese yugo que oprime a nuestros pueblos, descansando en el seno de mis armas, seguros de mi protección, sin que ningún enemigo pueda entorpecer vuestra suspirada libertad, yo vengo a ampararos, vengo a buscaros, porque sois mis semejantes y hermanos... Ea, pues compaisanos míos, levantad el sagrado grito de la libertad, destruid la tiranía y gustad el deleitable néctar que os ofrecen con las venas del corazón que lo traigo deshecho por vuestro amor..." (27)

En la consideración del pensamiento artiguista la concesión al indio de los derechos inherentes a la ciudadanía, constituía la base jurídica del status de igualdad, porque implicaba el reconocimiento del derecho que aquéllos poseían a vivir y regir los destinos de una tierra que era la suya con anterioridad a la entrada en escena del conquistador español. Dice Artigas con relación a este tema, en el oficio ya citado al Gobernador de Corrientes José de Silva (3 de mayo de 1815): "Yo deseo que los indios, en sus pueblos, se gobiernen por sí, para que cuiden de sus intereses como nosotros. Así experimentarán la felicidad práctica y saldrán de aquel estado de aniquilamiento a que los sujeta la desgracia. Recordemos que ellos tienen el principal derecho, y que sería una degradación vergonzosa, para nosotros, mantenerlos en aquella exclusión vergonzosa, que hasta hoy han padecido por ser indianos. Acordémonos de su carácter noble y generoso, enseñémosle a ser hombres, señores de sí mismos..." Y en nota al Cabildo de Corrientes, reitera estos conceptos: "Es preciso que a los Indios se trate con más consideración, pues, no es dable cuando sostenemos nuestros derechos excluirlos del que justamente les corresponde". (28) Y estas ideas de justicia política se complementan en la consideración artiguista del principio de igualdad, con medidas

(27) José Artigas al Comandante General de Misiones, Andrés Artigas; Paraná, 13 de marzo de 1815.

(28) José Artigas al Cabildo de Corrientes; 31 de enero de 1816.

de justicia social necesarias para un efectivo disfrute de los derechos humanos. Así en el artículo 6º del Reglamento Provisorio de 1815 al establecerse los destinatarios de los "terrenos disponibles", o sea aquellos que siendo "los más infelices serán los más privilegiados", se consigna entre ellos a los "indios" que podrían así "ser agraciados en suertes de estancia si con su trabajo y hombría de bien propenden á su felicidad y a la de la Provincia".

Se justifica, pues, que cuando en setiembre de 1820 -según el testimonio de Ramón de Cáceres- traicionado y abandonado, inicia el camino del exilio paraguayo salieran "los indios a pedirle la bendición" y salieran "tras él como en procesión, con sus familias, abandonando sus casas, sus vaquitas, sus ovejas", porque Artigas era -en la expresión de Diez de Andino- "el padre de los indios y quien los amparaba".

IV - LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO

Es evidente que el Estado no puede regular la actividad de la conciencia humana. La actividad estatal sólo puede regular comportamientos, actos, conductas, expresiones de ese pensamiento. Y si esto es una verdad evidente e incontrovertible, también lo es que el pensamiento reducido al mero ámbito de su creación carece de relevancia, que es necesaria la exteriorización, la comunicación de la idea, de la opinión, para que éste libre viabilidad y trascendencia social y humana.

De allí que esta libertad de expresión de pensamiento revista una importancia vital para la vida comunitaria, para el quehacer todo del hombre en sociedad.

La Declaración francesa de 1789 consagraba ampliamente esta libertad al decir que "nadie debe ser molestado por sus opiniones. . ." (art. X) y que "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. . ." (art. XI).

Así también la enmienda I a la Constitución federal de los Estados Unidos establece que no se "aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa. . ."

En el ideario artiguista esta libertad es reconocida y apreciada en toda su magnitud: ". . . que no se moleste ni se persiga a nadie por sus opiniones privadas, siempre que los que profesan diferentes ideas a las nuestras no intenten perturbar el orden y envolvernos en nuevas revoluciones". (29) Es el mismo ideal de la Revolución francesa consagrado en el artículo X de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones. . . con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley".

La confianza en el ideal democrático, la fe en la verdad reglana el pensamiento del Prócer al reiterar conceptos que implican una f o r m a l consagración de la libertad de expresión del pensamiento: "Por lo demás, deje usted que hablen y prediquen contra mí. Esto ya sabe que su cedía aun entre los que me conocían, cuando más entre los que no me conocen. Mis operaciones son más poderosas que sus palabras, y a pesa r

(29) José Artigas a Miguel Barreiro; Pintado, agosto 28 de 1815.

de suponerme el hombre más criminal, yo no haré más que proporcionar a los hombres los medios de su felicidad, y desterrar de ellos aquella ignorancia que los hace sufrir el más pesado yugo de la tiranía. Seamos libres y seremos felices". (30)

Esta libertad de expresión del pensamiento tiene varias manifestaciones prácticas: la libertad de prensa, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa. De estas manifestaciones, la última presenta, en el ideario artiguista, una importancia tan radical que es objeto de un análisis particular. Consideraremos la libertad de prensa y la libertad de enseñanza, como expresiones específicas de la libertad de comunicación del pensamiento, que es frente a aquéllas, una libertad genérica, que las engloba y determina su vigencia.

a) Libertad de Prensa. Libertad esencial en el período de la Revolución americana, en el cual la comunicación del pensamiento se ejerció fundamentalmente a través de la prensa, su consideración mereció la atención primordial de Artigas.

La teoría general de los derechos humanos plantea -con relación a la regulación de esta libertad- la alternativa de la previa censura o de la libertad con ulterior reparación de los abusos. La Declaración francesa de 1789 se inclina por el segundo sistema al establecer (art. XI): "... todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

En el proceso revolucionario platense, hasta la aparición de Artigas con su ideario democrático, la posición dominante se inclinaba por el sistema de la censura previa, no obstante las declaraciones altisonantes que consagraban la libertad de prensa.

El sistema de la censura previa viene a resultar, en realidad, una negación de la libertad de expresión del pensamiento y su adopción por los núcleos políticos surgidos del movimiento juntista bonaerense no es de extrañar, siendo como son en buena medida, herederos de las estruc

(30) José Artigas al Comandante General de Misiones Andrés Artigas; Cuartel General, 27 de agosto de 1815.

turas político-sociales del Coloniaje.

El decreto del Triunvirato de 26 de octubre de 1811 establece en su artículo I que "tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas", por lo que "todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin previa censura", quedando sin efecto "las disposiciones contrarias a esta libertad". Pero a continuación (art. II) regula esta libertad castigando el abuso, que se produce cuando se vulneran los derechos particulares, "se compromete la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica, o la Constitución del Estado". Y, finalmente, se instauro la censura previa (art. VII), al decirse que "las obras que tratan de religión, no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiástico". (31)

Artigas, consciente del papel de importancia que la prensa ejercía en el medio social, propugnó su desenvolvimiento durante el período de la Patria Vieja. Dice el Prócer que por medio de la prensa "se adelantaría el convencimiento, la energía, la ilustración", logrando que sus frutos "coadyuvasen a cimentar la pública felicidad".

En este mismo sentido se expresa el "Prospecto del Periódico Oriental", dado a la prensa en Montevideo el 15 de octubre de 1815, cuya redacción estuviera a cargo del Dr. Mateo Vidal y que evidencia las ideas de Artigas al respecto: "Hablar al Pueblo con aquella dignidad y modestia que reclaman la sana política y buena educación instruyéndole en lo sacrosanto de sus derechos, obligaciones y deberes, expeliendo las ofuscaciones y tinieblas de donde nace su ignorancia, formando las costumbres y suministrándole la noticia de todos aquellos sucesos que forman la historia de los tiempos, ponen en contacto las más remotas edades, reproducen las épocas y dan al hombre parte e interés en la Sociedad es el objetivo más digno de un Periódico".

Entiende Artigas que la prensa puede coadyuvar eficazmente en el afianzamiento de la tarea revolucionaria, "excitando en los paisanos el amor a su país y el mayor deseo por ver realizado el triunfo de la libertad"; cree asimismo que la solidez de la empresa emancipadora ha dado consistencia a la situación política "y es difícil se desplome esta grande obra, si los escritos que deben perfeccionarla, ayudan a fijar lo sólido

(31) Transcripto por Héctor Miranda, ob. cit.

de sus fundamentos". (32)

Resulta esencial analizar en la doctrina artiguista, la regulación de esta libertad; análisis que ha de permitirnos constatar que la separación del Prócer de las directivas de la oligarquía porteña tenía hondas raíces ideológicas.

Es posible apreciar una línea inalterable de conducta en la doctrina artiguista con respecto a este problema, que arranca de 1813 con las Instrucciones a los diputados orientales, y culmina en 1815 con motivo de la aparición del "Prospecto" del Periódico Oriental.

La amplia fórmula del artículo 3 de las Instrucciones del Año XIII : "Promoverá la libertad civil. . . en toda su extensión imaginable", coloca a la doctrina artiguista en posición de avanzada en el orden de la consagración y vigencia de todos los derechos humanos, que tienen como base la libertad. Las fórmulas constitucionales del 13, de inspiración artiguista ("Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay" y "Prooyecto de Constitución Federal") constituyen un perfeccionamiento técni-co-jurídico de la consagración ilimitada del artículo 3 de las Instrucciones. Dice el artículo 14 del proyecto de Constitución Provincial: "La libertad de la Imprenta es esencial para la seguridad de un Estado; por lo mismo no debe ser limitada en esta Provincia". Y el artículo 45 del Proyecto de Constitución Federal, consagra esta libertad al decir que el Congreso no . . . "pondrá límites a la libertad de prensa. . ."

El pensamiento del Prócer se evidencia mejor aún en la nota dirigida al Cabildo de Montevideo acusando recibo del "Prospecto" del Periódico Oriental. Dice Artigas: "Entretanto, V. S. debe velar para que no se abuse de la imprenta. La libertad de ella, al paso que proporciona a los buenos ciudadanos la utilidad de expresar sus ideas y ser benéficos a sus semejantes, imprime en los malvados el prurito de escribir con brillos aparentes y contradicciones perniciosas a la Sociedad".

El pensamiento artiguista se ordena, pues, en la corriente que arranca de la Declaración francesa de 1789, que establece la libertad

(32) José Artigas al Cabildo de Montevideo; 25 de octubre de 1815.

de prensa sin limitaciones con ulterior reparación de los abusos y que en la expresión galana del Padre Larrañaga adquiriría consagración doctrinaria: "Los pueblos de las Provincias Unidas se hallan en el nuevopie de no tener revisores, sino que cada ciudadano tiene libertad de imprimir sus sentimientos bajo la responsabilidad correspondiente al abuso que hiciere de ese derecho". (33)

b) Libertad de Enseñanza. Considera Barbagelata que ésta "no es más que una manifestación de la libertad de comunicación de los pensamientos" ya que "enseñar es expresar a alguien su propio saber, lo que se cree o lo que se entiende sobre algún punto y como contraparte, recibir también esas opiniones y creencias".

Las ideas artiguistas en torno a la enseñanza enraizan en el pensamiento pedagógico español de los Siglos XVII y XVIII, que tuviera su expositor más brillante en Gaspar de Jovellanos, cuyas obras "Memoria sobre la educación pública" y "Plan General de Instrucción Pública", concretan ese pensamiento.

Sostiene Jovellanos que "las fuentes de la prosperidad Social son muchas; pero todas nacen de un mismo origen, y este origen es la instrucción pública. . . Con la instrucción todo se mejora y florece; sin ella todo decae y se arruina en un Estado".

Estas ideas cimentan la estructuración de la enseñanza gratuita impartida por el Estado, sistema que encuentra en nuestro medio su consagración en el Pliego de condiciones para el Preceptor de la Escuela del Cabildo, elaborado por el cuerpo capitular de Montevideo el 7 de setiembre de 1809. Dice este documento: "El Maestro deberá admitir a la escuela a todo muchacho pobre sin exigir de sus padres ninguna clase de estipendio y a éstos les enseñará del mismo modo que a los ricos, dándo les tinta, papel y plumas".

(33) Transcripto en "Libertad ideológica y de imprenta en la Época Artiguista", junio de 1964.

Estas ideas aparecen en los cuerpos constitucionales artiguistas, consagradas con amplitud. Dice el Proyecto de Constitución Provincial que "se tendrá por ley fundamental y esencial que todos los habitantes han de saber leer y escribir", para lograr lo cual "la legislatura autorizará y requerirá de tiempo en tiempo a los diversos pueblos, curatos, distritos y otros cuerpos políticos, para hacer a sus expensas los establecimientos públicos de escuelas". Asimismo se establece como una de las faltas graves del Juez Anunciador el "no obligar a un habitante propietario de su departamento, a poner a sus hijos en la escuela antes de darle otro giro".

De allí que el Prócer reclamara desde Purificación al Cabildo de Montevideo "cuatro docenas de cartillas para ocurrir a la enseñanza de estos jóvenes y fundar una escuela de primeras letras en esta nueva población". (34)

Artigas entiende que estando "para formar a los hombres... las primeras impresiones deberían ser las más saludables, inspirando a los jóvenes aquella magnanimidad propia de las almas civilizadas y formar en ellos aquel entusiasmo que hará ciertamente la gloria y felicidad del país". (35)

Ahora bien, toda esta estructuración de una realidad pedagógica pujante debe basarse en un concepto de libertad de cátedra -principio medular de la libertad de enseñanza- adecuado al proceso revolucionario de la emancipación americana. No era dable olvidar que "los europeos españoles" -según dice el Proyecto de Constitución Provincial- habían "mezquinado las artes, ciencias y bellas literaturas, con el fin depravado de que viviéramos en la vegetación, en la obscuridad, ignorancia y desinterés de las ventajas que constituyen ese gran beneficio de los pueblos, para la preservación de sus derechos y libertades".

De allí que la libertad de enseñanza sufriera durante el período del gobierno artiguista, limitaciones tendientes a la consolidación del siste-

(34) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Purificación, 10 de setiembre de 1815.

(35) José Artigas a Dámaso Larrañaga; Purificación, 22 de julio de 1816.

ma . En setiembre de 1815, Artigas ordena la separación del maestro de escuela don Manuel Pagola, por sus ataques reiterados a la Revolución . Considera entonces, el Prócer, que "los jóvenes deben recibir un influjo favorable en su educación para que sean virtuosos y útiles a su país. No podrán recibir esta bella disposición de un maestro enemigo de nuestro sistema y esta desgracia, origen de los males pasados, no debemos perpetuarla a los venideros, cuando trabajamos por levantarles el alto edificio de su libertad". En consideración de tales razones, ordena al Cabildo llame "al dicho Pagola a su presencia y reconviniéndolo sobre su comportamiento" le intime "la absoluta privación de la enseñanza de los niños". (36)

La escuela de Montevideo es confiada, entonces, al Padre José Benito Lamas, de acrisolada vocación revolucionaria, que integrara en mayo de 1811 el núcleo de sacerdotes expulsados de la Plaza sitiada, por el gobierno español, por sospechosos de connivencia con las fuerzas juntas.

En la ortodoxa salvaguardia ejercida por Artigas de los atributos esenciales del hombre, el respeto sin limitaciones de la libertad de enseñanza, lograba su consagración definitiva y unido a la inquietud del Prócer por extender los beneficios de la instrucción pública, hacía carne el verbo heroico: "Sean los Orientales tan ilustrados como valientes".

(36) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Purificación, 16 de setiembre de 1815.

V - LIBERTAD RELIGIOSA

El siglo XVII presencia en las colonias inglesas de la América del Norte un proceso de reconocimiento de la libertad religiosa de vastas proyecciones, que ha de tener su lógica culminación en la enmienda I de la Constitución federal de los Estados Unidos: "El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas".

Asimismo la Declaración francesa de Derechos del Hombre de 1789 consagra esta libertad en su artículo X al decir: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, ni siquiera por las religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley".

Miranda, al fundamentar la filiación norteamericana del artículo 3 de las Instrucciones sostiene que la Constituyente francesa "no se aventura a proclamar la libertad religiosa, sino únicamente la tolerancia". No obstante esta afirmación -basada en los comentarios de Jellinek- si consideramos que la libertad religiosa consiste en la imposibilidad de prohibir que se tenga una determinada religión y a la vez en la imposibilidad de imponer una religión determinada, concluimos que la expresión "même religieuses" de la Declaración de 1789, consagra la plena vigencia de la libertad de conciencia y de expresión de la opinión religiosa, bases de la libertad que analizamos. Como sostiene Barbagelata, la solución de la libertad, que estaba contenida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consiste en "la Posibilidad de expresar cualquier opinión en materia religiosa y aun de negar toda afirmación religiosa". Esta libertad adquiere en el ideario artiguista una proyección inusitada, que hace aparecer al Prócer -según la expresión de Hammerly Dupuy- como "uno de los grandes precursores de la libertad religiosa de Hispanoamérica".

El artículo 3 de las Instrucciones establece que se "promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable" y como fórmula de seguridad de esta libertad tan ampliamente consagrada, el artículo 10 establece que la Banda Oriental se obliga a asistir a cada una de las otras Provincias Unidas "contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas, por motivo de religión... "

La expresión "en toda su extensión imaginable" que adquiere ratifi-

cación práctica en la actitud cotidiana del Prócer frente al problema religioso es lo que da a la consagración de esta libertad una impronta de originalidad que trasciende los modelos que Artigas haya podido tener a la vista y asegura la viabilidad de una concepción liberal que recién un siglo después habría de alcanzar su plena vigencia constitucional. Para Gros Espiell esta fórmula "es perfectamente razonable e implica decir, toda la extensión imaginable o posible, que sea compatible con la organización social y con la existencia de la autoridad constituida".

El carácter revolucionario de esta declaración, su novedosa estructuración constituye el ejemplo más evidente de que Artigas no fue un mero adaptador de fórmulas ajenas, sino un creador de conceptos político-sociales que se adecuaban a la situación esencialmente renovadora del escenario revolucionario del Plata. "El principio proclamado -dice Miranda- tenía en cuenta, no la situación en que entonces se hallaba en el Plata el problema religioso, sino las visibles proyecciones futuras de la propaganda liberal en avance, y la posibilidad de próximos conflictos causados por una inmigración heterogénea, entonces incipiente, pero que no podía menos que acrecentarse a impulso del amplio y liberal espíritu revolucionario". (37)

Resulta fundamental para fijar el principio de libertad religiosa ínsito en el ideario artiguista, analizar la actitud asumida por los pueblos que no se encontraban directamente bajo la influencia del Prócer. En tal sentido, las Instrucciones dadas por Santa Fe al doctor Pascual Diez de Andino, como su Diputado al Congreso de Concepción del Uruguay (1815) que reproducen casi íntegramente las Instrucciones del Año XIII, establecen en su artículo 3 que "La religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra", fórmula que desconoce por completo la libertad religiosa consagrada en el texto artiguista. Asimismo en las Instrucciones dadas por los electores de Santo Domingo de Soriano (abril 18 de 1813) a su Diputado a la Asamblea General Constituyente, luego de consagrarse la fórmula liberal del artículo 3 de las Instrucciones a los diputados orientales, en el artículo 4 se consigna que "no admitirá otra religión que la Católica que profesamos", disposición

(37) Héctor Miranda, ob. cit.

que contradice en forma radical la del artículo anterior y ejemplifica una actitud dogmática alejada del severo respeto a la libertad de conciencia que evidencia el ideario del Prócer.

Estas actitudes que permiten perfilar con nitidez el liberalismo del pensamiento artiguista, ponen de relieve que bajo la protección del Prócer, los pueblos se movían con entera libertad, adecuando sus instituciones a las directivas del medio social y cultural, que Artigas respetaba. Esta intransigencia en materia religiosa, ajena a la prédica liberal del artiguismo, se reproduce también en la fórmula del artículo 45 del Proyecto de Constitución federal, ya citado, que dice así: "El Congreso no permitirá algún establecimiento de religión, ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas. . . "

En cambio, la "Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay", en cuya elaboración encontramos una mayor influencia del pensamiento artiguista, consagra en su artículo 10 que: "Toca al derecho igualmente que al deber de todos los hombres en sociedad, adorar públicamente y en ocasiones determinadas al Ser Supremo, el gran Criador y preservador del Universo. Pero ningún sujeto será atropellado, molestado o limitado en su persona, libertad o bienes, por adorar a Dios en la manera y ocasiones que más le agrade, según le dicte su misma conciencia, ni por su profesión o sentimientos religiosos, con tal que no turbe, ni embarace a los otros en su culto religioso en la Santa Iglesia Católica".

Fórmula esta que consagrando la libertad religiosa establece ciertos indicios de una relación entre Iglesia y Estado, que se conoce como Iglesia Libre en el Estado Libre.

Afirma Petit Muñoz que la "cláusula tercera de las Instrucciones se ve casi totalmente confirmada. . . en los artículos que el proyecto de Constitución Provincial. . . dedica a la libertad de conciencia, aunque con el añadido de un deber que no está seguramente puesto allí como obligación jurídica, sino como precepto religioso de adorar al Creador en alguna forma: artículos, todos estos que. . . llevan su sello de religiosidad como presupuesto de la libertad religiosa, estado espiritual semejante al del propio Artigas, que tenía creencias religiosas, pero no era dogmático". (38)

(38) Eugenio Petit Muñoz, "Valoración de Artigas", junio de 1964.

Estos principios de libertad religiosa se complementan en el texto constitucional proyectado para la Banda Oriental, con la disposición que prescribe la eliminación del "tribunal de la Inquisición, que queda totalmente abolido y separadas sus leyes, que sólo son para pueblos tiranos" (art. 9, Cap. 50). (39)

Resulta necesario analizar las características del ambiente que hicieron viables las fórmulas liberales del ideario artiguista. A la vez que conductor de su pueblo, Artigas era receptor de sus inquietudes y de sus anhelos, por eso a la vez que lo guiaba, trasuntaba las ideas que conformaban la base vital de la sociedad oriental. "Regido sucesivamente, del punto de vista filosófico, primero por una escolástica de decadencia y después por las doctrinas racionalistas francesas de la enciclopedia, la ideología y aun el sansimonismo, el catolicismo uruguayo fue de predominio liberal durante la Colonia. . . "(40) La presencia de la orden franciscana, entre cuyos integrantes encontramos numerosos "curas patriotas", de los que protagonizan en 1811 el episodio de la expulsión de Montevideo por connivencia con la Revolución, tiene importancia fundamental en la formación de esa conciencia liberal.

No se plantea en la Banda Oriental, pues, una "cuestión religiosa" como la que deben enfrentar otras comunidades de la América colonial. Quizás el apoyo a la tarea de la orden franciscana, impregnada de un "sentimiento eminentemente localista y regional" (según la expresión de Pablo Blanco Acevedo), sea la más evidente demostración de esa tolerancia, de ese carácter liberal que signa como distintivo la vida espiritual del coloniaje en la Banda Oriental.

Por otra parte, las prebendas eclesiásticas no fueron nunca "apetecibles", lo cual estaba en armonía con las posibilidades económicas de

(39) El Tribunal del Santo Oficio funcionó en Montevideo, desempeñando el Cura Vicario de la Iglesia Matriz el cargo de Comisario y el vecino Juan Andrés de Ellauri, las funciones de Teniente de Inquisidor, de acuerdo con la delegación conferida en 1800 y renovada en 1807 por el Tribunal de la Inquisición de Lima.

(40) Arturo Ardao, "Nacionalismo y Liberalismo en el Uruguay". Montevideo, 1962.

toda la población, donde fueron excepcionales las fortunas considerables. De allí que el P. Pérez Castellano en su ya citada carta a don Benito Riva manifieste : "No tengo, por la misericordia de Dios, un ochavo de renta eclesiástica, y con todo no me falta con que pasar la vida honradamente, y sin gravar a nadie. Vivo según el uso de la primera gente de la tierra, que los cánones no mandan, a lo menos aconsejan, y vivo tranquilo".

La conquista del clero, podemos decir que ya la habían intentado los españoles, y en cuanto a las condiciones del clero, lo dice bien Crawford durante las invasiones inglesas, que ese clero no era como el de otras regiones, aun de Europa, pues era muy ilustrado.

Referentes a esta cuestión de la actitud del clero podemos citar infinidad de documentos. En una carta de Vigodet, éste dice que el partido revolucionario está adquiriendo poder en esta Banda "... Por la influencia de los curas". Y en varias cartas se pone de manifiesto que la actitud de los curas es esencialmente revolucionaria. En carta que citamos, Vigodet iba a la parte práctica, no a los razonamientos, y es así que mostraba al clero de las distintas regiones, de Colonia, a Valentín Gómez de Canelones, en donde estaba Arboleya también, muy patriota que se fue con Belgrano posteriormente, y de quien Vigodet dice, en dicha carta, cuál es el paradero.

De esta manera hace un resumen rápido del desarrollo de la revolución en lo que se refiere a los párrocos y sus trabajos. Decía, además, que era necesario reprimir ese estado de cosas.

Hay muchos documentos interesantes al respecto. Hay uno de Salazar, quien, a pesar de su apasionamiento, ve claramente el estado de cosas. En La Gazeta se ve también un suelto quejándose de la falta de patriotismo del clero, y esto nos muestra la diferencia entre el clero de Buenos Aires y el de la Banda Oriental, en donde, se plegó a la revolución desde un principio.

En lo que a organización jerárquica se refiere, la Iglesia oriental, mantuvo una dependencia más o menos efectiva del Obispado de Buenos Aires desde sus orígenes hasta 1832 (fecha en que el Breve designando a Larrañaga Vicario Apostólico del Uruguay llegó a nuestro país).

A raíz del fallecimiento en 1812 del Obispo de Buenos Aires don Be

nito de Lue y Riega, la sede episcopal porteña quedó vacante, y a cargo de Vicarios Capitulares, que se fueron sucediendo por espacio de dos décadas.

Artigas intentó lograr la independencia del clero nacional y a raíz de la sustitución como Cura de la Iglesia Matriz de Montevideo de don Juan José Ortiz por el Padre Dámaso A. Larrañaga, a solicitud del Prócer, el Gobernador del Obispado de Buenos Aires, José León Blanchón autorizó en julio de 1815 a Larrañaga a efectuar actos de jurisdicción eclesiástica en la Banda Oriental y Entre Ríos. De tal forma, Larrañaga pasó a actuar de hecho, como jefe de la Iglesia oriental y se produjo una virtual independencia de las autoridades eclesiásticas bonaerenses.

En este medio y con las formulaciones teórico-jurídicas insertas en los textos artiguistas, corresponde analizar cuál fue la actitud práctica de Artigas frente a la religión y por ende qué grado de vigencia alcanzó la libertad religiosa tan ampliamente consagrada.

En nota al Cuerpo Capitular de Montevideo, enuncia Artigas precisos conceptos sobre las relaciones entre la Religión y el poder político, o mejor dicho, entre la Religión y la Revolución, puesto que el poder político se manifestaba a través del desarrollo práctico de la doctrina revolucionaria. Dice Artigas: "No es mi ánimo introducirme en lo económico de las religiones, ni en la indagación de sus leyes. Lo que interesa es que el público esté bien servido y que los prelados de los conventos no perjudiquen con su influjo lo sagrado de nuestro sistema". (41)

De allí que, poniendo en práctica estas ideas, ante las medidas adoptadas por el Gobernador del Obispado de Buenos Aires, Artigas decidiera expulsar a los sacerdotes porteños que se destacaban por su prédica contraria al sistema. Dice entonces el Prócer: "V. S. no ignora el influjo de los Curas, y cuanto por este medio adelantó Buenos Aires para entronizar su despotismo, y además para fomentar sus fondos con las rentas eclesiásticas, que debían percibir de estos pueblos con notable detrimento de ellos mismos. Si este es su objetivo, claudica la autoridad espiritual, y el Señor Provisor debiera ser más escrupuloso para no desunir el Santuario, y el Estado... En seguida pasa V. S. Orden inmediatamente que los Curas recientemente venidos de Buenos Aires... dejen

(41) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Purificación, 13 de enero de 1816.

sus prebendas y se manden mudar inmediatamente a Buenos Aires. V. S. proponga algunos Sacerdotes Patricios, si los hay para llenar esos Ministerios, y si no los hay esperamos que vengan, y si no vienen a caso sin ellos seremos doblemente felices. . . " (42)

Estas medidas adoptadas por Artigas no implican, en puridad, un desconocimiento de la libertad religiosa, sino que, por el contrario, avallan su vigencia al consagrar en la práctica la fórmula "Iglesia Libre en Estado Libre". Posición esta que no obstante no configura una constante del ideario artiguista, que adecuándose al proceso revolucionario pretende utilizar la religión para consolidar su situación (actitud que considera negativa cuando esa identificación se produce entre Iglesia y oligarquía porteña). Dice Artigas al respecto: "exhórtesele al Reverendo Padre Guardián y a los demás sacerdotes de ese pueblo, para que en los púlpitos y confesionarios convenzan de la legitimidad de nuestra causa, animen a su adhesión y con su influjo penetren a los hombres del más alto entusiasmo por sostener su libertad". (43)

Para poder apreciar en toda su magnitud la importancia de la prédica liberal artiguista, en la consagración amplia de la libertad religiosa, es necesario tener en cuenta que Artigas posee convicciones religiosas arraigadas, sin que ello lo convirtiera en un "dogmático", al decir de Petit Muñoz. Consciente de la situación espiritual de su patria, Artigas se preocupa por el sostenimiento de la religión que la casi unanimidad de sus paisanos profesaba: "Necesitando de algunos sacerdotes para ocurrir al sustento espiritual de las almas y servicios públicos de los pueblos. . . me es preciso prevenir a V. S. oficie al prelado reverendo padre fray José Rodríguez . . . con los demás que voluntariamente quieran . . . servir en los curatos vacantes de los pueblos. . ." (44)

Asimismo reclama en octubre de 1815 al Cabildo montevideano, para el fomento de la Iglesia de su Cuartel General "una Imagen. . . y una caja con los útiles precisos para una Capilla. . ." Y en diciembre del mismo año, insiste: ". . . necesito un par de campanas para la Iglesia, que en breve pienso levantar en esta Villa".

(42) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 25 de noviembre de 1815.

(43) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 12 de noviembre de 1815.

(44) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 9 de noviembre de 1815.

En la exacta proyección de sus sentimientos y convicciones persona les postergadas, en función de su calidad de gobernante, la figura de Artigas adquiere relieve inédito en la historia de las ideas en América, donde la arbitrariedad y el desconocimiento de la libertad de conciencia fueron por regla general la herencia del sistema dogmático vigente. En tal sentido, la tarea de Artigas fue precursora, se adelantó en casi un siglo a la renovación jurídica que cristalizó las ideas de las corrientes liberales del siglo XIX, y dio a su ideario el carácter diferencial por excelencia, sellando la originalidad creadora del sistema.

VI - LIBERTAD DE TRABAJO

La Revolución Francesa, como reacción a las reglamentaciones corporativas nacidas en la Edad Media, auspicia la libertad -sin restricciones- de trabajo y de industria, afiliándose así a las corrientes individualistas y liberales entonces imperantes.

El proceso de industrialización operado en el correr del siglo XIX provocó una modificación de las coordenadas que informaban la vigencia de esta libertad. El trabajo se concibe entonces, no como un derecho individual, sino como una función social. De esta transformación conceptual han de derivar dos consecuencias de gran importancia. En primer término, se procura garantizar al hombre un derecho al trabajo, que aparece como un derecho a obtener del Estado la posibilidad de desarrollar una actividad económicamente útil. En segundo lugar, se trata de proclamar un deber de todo hombre viviendo en sociedad, de aplicar sus energías a la realización de tareas que sean beneficiosas para la colectividad que integra.

Por el período histórico en que se desenvuelve el ideario artiguista, debería afiliarse a la concepción individualista y liberal del proceso revolucionario francés, considerando al hombre como poseedor de un derecho irrestricto a trabajar (amplia libertad de trabajo, comercio e industria).

No obstante, el pensamiento artiguista evidencia un esbozo de consideración del trabajo como función social, lo cual ubica la concepción doctrinaria de la revolución oriental en un plano de avanzada en la historia de las ideas sociales.

Evidentemente no existe una línea clara en el desarrollo de esta concepción, sino que el carácter social del trabajo aparece a veces deformado por resabios individualistas, que por otra parte constituirían el substracto doctrinario de la hora.

La libertad de trabajo en el pensamiento de Artigas, debía de aplicarse a la reestructuración económica-social del país, devastado por la guerra de la independencia. De allí que aun considerando necesario alejar a los "europeos" enemigos del sistema de los núcleos urbanos para impedir su prédica contra la revolución, pide al Cabildo de Montevideo

que "absuelva... de esta pena a los infelices artesanos y labradores, que pueden fomentar el país y perjudicarnos muy poco con su dureza". (45)

El mismo criterio de poner el trabajo al servicio del afianzamiento económico-social de la nación, inspira la orden del Prócer cuando dice: "... Todo el mundo debe alistarse para servir en un caso forzoso. Lo mismo deberá V. S. hacer con la milicia cívica de esa Plaza. Entretanto no llega este momento a nadie se incomodará. El servicio seguirá como hasta el presente dejando a los Labradores, Hacendados y jornaleros continúen en sus labores hasta que veamos venir esta tormenta que nos amenaza". (46)

En la doble concepción del "trabajo función social": derecho a obtener un trabajo y deber de trabajar, el pensamiento del Prócer sienta antecedentes de importancia y que poseen el alto valor de su ineditéz en la época.

El verbo artiguista se hace consejo y doctrina al enunciar el deber de trabajar: "Igualmente recomiendo a usted mucho inspire usted a esos naturales el deseo de activar su comercio y expender sus frutos. Al efecto, hágalos usted hacer sus carretas; que corten maderas para vender; que fomenten sus siembras de tabaco, algodón y demás frutos como también el beneficio de la yerba... Así se remediarán las necesidades y se inspirará a los naturales al amor al trabajo". (47)

Este mismo deber de trabajar, contrapartida jurídica del derecho a obtener un trabajo, se evidencia en el Reglamento Provisorio de 1815. Resulta imprescindible para fomentar la campaña oriental, que el hombre trabaje, es decir, que se fomente "con brazos útiles a la población" de la Provincia. Y si brinda posibilidades de trabajo, también exige que esas posibilidades sean explotadas debidamente por sus beneficiarios. Im

(45) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Paysandú, 4 de agosto de 1815.

(46) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 10 de enero de 1816.

(47) José Artigas al Comandante General de Misiones Andrés Artigas; Pufificación, 20 de junio de 1816.

planta, pues, un deber de trabajar, que adquiere su expresión normativa en el artículo 11 del Reglamento: "Después de la posesión SERÁN OBLIGADOS los agraciados por el S. or Alc.e Prov.l o demás subalternos a formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advierte omisión se les reconvendrá para que lo efectúen en un mes más, el cual cumplido, si se advierte la misma negligencia, será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la Provincia".

El derecho a obtener la posibilidad de desarrollar una actividad económicamente útil se consagra no sólo en los textos jurídicos sino en la tarea cotidiana del gobierno artiguista. En 1816 se incorporan al Cuartel General en Purificación, cuatrocientos indios abipones para los cuales Artigas solicita útiles de trabajo, ya que "estos robustos brazos darán un nuevo ser a estas fértiles campañas". Dice el Prócer: "Al efecto es preciso que V. S. nos provea de útiles de labranza, arados, azadas, algunos picos y palas; igualmente algunas hachas para que empiecen estos infelices a formar sus poblaciones y emprender sus tareas. Es asimismo necesario que V. S. remita las semillas de todos los granos que se crean útiles y aun necesarios para su subsistencia y la de los demás". (48)

Pero la consagración doctrinaria de este derecho a obtener un trabajo por parte de todos los hombres, pero principalmente por los desposeídos (y he aquí el carácter original de la concepción artiguista), se encuentra en el Reglamento Provisorio de 1815. Las ideas del Prócer sobre este particular son de un hondo carácter revolucionario y su incidencia en el desarrollo de las ideas sociales no ha sido suficientemente destacado.

Sostiene Artigas que los terrenos disponibles serán distribuidos entre "los sugetos digno de esta gracia; con prevención que, los más infelices serán los más privilegiados". Es decir, que la concepción del trabajo-función social juega a manera de nivelador, reparando las desigualdades económicas a la vez que cumpliendo con el deber del Estado de asegurar un medio de vida al "pueblo campesino de la época" (según la expresión de Edmundo Narancio) o sean: "los negros libres, los zambos de esta clase, los indios; y los criollos pobres" (art. 6) y "las viudas po

(48) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Purificación, 22 de junio de 1816.

bres si tubieren hijos". (art. 7).

Pero este derecho a obtener una ocupación presenta, en la regulación de que es objeto en la doctrina artiguista, caracteres diferenciales que llevan la impronta del proceso revolucionario. A los "europeos y ma los Americanos" si son casados, se les asegurará una fuente de trabajo "con concepto a que . . . (sus hijos) no sean perjudicados", "lo bastante (considerable) para que puedan mantenerse en lo sucesivo". En cambio de estos enemigos de la Revolución, si son solteros, "todo es disponible" (art. 15). Quiere decir que el concepto trabajo-función social logra aquí su consagración más plena. No estamos frente a la concepción individualista y liberal de que cada hombre puede realizar el trabajo que crea conveniente, sino que el trabajo -fuente de creación del standard vital de la comunidad- debe ser regulado por el Estado en consideración de la misma sociedad. Y entonces entran en juego conceptos tales como: familia, igualdad económica, destrucción de privilegios; cargados de sentido social, que al enunciarse en el período de la emancipación americana es taban signando la perdurabilidad del ideario artiguista, a través de con cepciones fermentarias, producto de la genialidad creadora del Prócer.

VII - LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

Estrechamente vinculada a la libertad de trabajo, de la cual no es si no una manifestación específica, la libertad de comercio e industria ha sufrido en el correr del tiempo una restricción de la esfera de acción individual en beneficio del grupo social.

Afirman los juristas que se han ocupado del tema, que la libertad de comercio e industria es "de las manifestaciones de la libertad de trabajo donde la reglamentación tiende a ser más estricta y más ceñida".

Evidentemente, la realidad histórica enseña que el destino de las comunidades está vinculado estrechamente, y muchas veces determinado, por las consecuencias del intercambio de bienes y la producción de los mismos; que los términos: comercio e industria han adquirido una importancia tal que fuerzan al intervencionismo del poder político, a efectos de que su regulación redunde en beneficio del núcleo social. Esta importancia que el comercio y la industria poseen en la vida social fue comprendida por Artigas, que enunció conceptos rectores al respecto. "La industria, el comercio -decía el Prócer- son los canales por donde se introduce la felicidad de los Pueblos, y éstos respiran tanto mayor aire de libertad cuando menos abrigan en su seno", los males de la burocracia. Conceptos precisos de libertad de comercio e industria y de economía administrativa, sin la cual los beneficios de aquella se tornan inexistentes.

Estas ideas sobre la importancia vital del comercio se repiten en los textos artiguistas. En nota al Gobernador de Corrientes José de Silva, fechada el 4 de febrero de 1815, manifiesta Artigas: "No se me oculta que el comercio es la base de la felicidad de los pueblos. . ."

Evidentemente, en la consideración doctrinaria y en la consagración jurídica de estas libertades en el proceso revolucionario artiguista, influyeron las viejas rivalidades entre Buenos Aires y Montevideo, evidenciadas en la histórica lucha de puertos, por el predominio económico en el Plata; la presencia vitalizadora de la dominación inglesa y el pensamiento de Moreno, decidido defensor de la libre comercialización con Inglaterra.

Sólo considerando que la lucha de Artigas contra el centralismo por

teño traña como consecuencia fundamental el quebrantamiento de la f é - rrea hegemonía económica bonaerense, se puede "apreciar en todo su va lor el vínculo estrecho que unía a la Banda Oriental con las provinci as de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe ". (49)

Las ideas de libre comercio con Inglaterra, complementado con la apertura total de los puertos, como solución para la exportación de las inmensas riquezas naturales de estos países, habían sido sustentadas por Mariano Moreno, antes de 1810, en su famosa "representación de los hacendados". En ella hacía referencia, Moreno, a cuando Montevideo, durante la dominación británica, "abrió franco puerto a las introducciones de aquella nación (Inglaterra) y exportaciones del país conquistado: la campaña gemía en las agitaciones y sobresaltos consiguientes a toda conquista y, sin embargo, la benéfica influencia del comercio se hizo sentir entre los horrores de la guerra, y los estruendos del cañón enemigo fueron precursores, no tanto de un yugo que la energía de nuestras gentes logró romper fácilmente, cuanto de la general abundancia que derramada por aquellos campos, hizo gustar a nuestros labradores comodidades de que no tenían idea. El inmenso cúmulo de frutos acopiado en aquella ciudad y su campaña, fue extraído fácilmente; las ventas se practicaron a precios ventajosos; los géneros se compraron por ínfimos valores, y el campestre se vistió de telas que nunca había conocido, después de haber vendido con estimación cueros que siempre vio tirar como inútiles a sus abuelos".

Estos benéficos resultados para el país estaban también en la base del pensamiento de Artigas, según se desprende de la nota enviada por el Prócer al Cabildo de Montevideo, dándole cuenta de sus negociaciones con el representante británico. Dice Artigas: "Ya dije a V. S. lo que respondí al Comandante principal sobre el comercio inglés, que mis puertos estaban abiertos, que la seguridad de sus intereses mercantiles era garantida, debiendo los comerciantes para importar y exportar sus mercaderías, reconocer sus puertos precisos Colonia, Montevideo y Maldonado. . . De este modo pueden continuar su comercio los de su nación le dije a este Comandante; si no le acomoda haga V. S. retirar sus buques

(49) Hernán Gómez, "Revista Humanidades", La Plata, T. XI, citado por Alberto Demicheli, en "Formación Constitucional Rioplatense". Montevideo, Facultad de Derecho 1955.

de estas costas, que yo abriré el comercio con quien más nos conven- gan". (50)

Culminación de este ideario es el Convenio, "Mare Liberum", firma- do por Artigas y el Comandante de las fuerzas navales de S. M. Británi- ca Eduardo Franklan, en Purificación el 8 de agosto de 1817 y ratificado por los enviados ingleses Guillermo Desoles, Jefe de las Fuerzas nava- les británicas en América del Sur y Roberto Staples, Cónsul de S. M. Bri- tánica, el 20 de agosto de 1817 en Buenos Aires.

Dicen los principales artículos de este Convenio, que consagra de una manera formal la libertad de comercio para los súbditos ingleses:

"Artículo 1o. - El Jefe de los Orientales admite por su parte a un li- bre comercio a todo comerciante inglés. Por este Artículo queda dicho jefe comprometido de respetar la seguridad en sus personas y propieda- des, con tal de que al presentarse cualquiera de dichos comerciantes en nuestros puertos presente el Pasaporte del señor Comandante Inglés o quien lo represente.

Artículo 2o. - Los señores comerciantes serán obligados a pagar en nuestros puertos los derechos de introducción y extracción estableci- dos y acostumbrados en las diversas Receptorías según los Reglamentos ge- nerales.

Artículo 3o. - Los señores del comercio Inglés podrán girar su co- mercio solamente en los puertos, pudiendo allí fijarse y recibir allí los efectos que más les acomoden.

Artículo 4o. - Los señores del comercio Inglés, no serán gravados en alguna otra Contribución o pecho Extraordinario".

Con fecha 19 de setiembre de 1817 Artigas pasó a las receptorías de la Provincia una circular adjuntando el texto del Convenio, en la que for- mula interesantes conceptos sobre la libertad de comercio:

(50) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Paysandú, 12 de agosto de 1815.

"Convencido de la importancia que demanda el comercio para el fomento de los pueblos y convenido con el señor Comandante Inglés y el Cónsul de S. M. Británica sobre los Artículos que servirán de base a la reciprocidad de un libre comercio entre los súbditos de S. M. Británica y nuestros ciudadanos; por ésta mi orden deberán ser admitidos en cualquiera de los puertos habilitados de nuestra dirección a un libre y mutuo comercio, en el modo y forma expresado en los Artículos del Convenio, que adjunto al efecto..."

La consagración de la libertad de comercio en el ideario artiguista debía encuadrarse, lógicamente, dentro del proceso general de la revolución. En tal sentido aparece determinada por las circunstancias de orden político que modifican el panorama del movimiento revolucionario. Enfrentada a la defensa del "sistema", la libertad de comercio sufre una reglamentación lógica. Es así que Artigas manifiesta a las autoridades inglesas que los comerciantes de su nacionalidad "no pueden traficar a Buenos Aires, mientras nuestras desavenencias con aquel gobierno no queden allanadas". Por lo mismo el artículo 60 del Convenio con Inglaterra en 1817 consigna lo siguiente: "El señor Comandante Inglés o quien lo represente, no podrá franquear su Pasaporte a ningún comerciante Inglés que vaya o venga de aquellos puertos con quien nos hallamos actualmente en guerra".

La atención de Artigas sobre este punto es permanente, como que está en juego el triúnfo de la causa: "Mientras no resuelva el Gobierno de Buenos Aires sobre la terminación de las presentes desavenencias, se mantendrá el Puerto cerrado sin permitir que salga buque alguno cargado para aquel destino, ni menos permitir relación alguna. Si algún extranjero quisiese comerciar sea precisamente bajo la seguridad, que han de dirigir su comercio o a países extranjeros o a alguno de los Puertos de la Provincia o la de Entre Ríos. Para ello dejarán las fianzas correspondientes". (51)

"No se me oculta -dice Artigas al Gobernador de Corrientes- que el comercio es la base de la felicidad de los pueblos, pero tampoco ignoro que el comercio con un pueblo enemigo no acarrea sino desventajas... La pobreza no es delito..." Y agrega refiriéndose a sus partidarios "... la miseria... no ha bastado a sofocar sus sentimientos de honor,

(51) José Artigas al Cabildo de Montevideo; Paysandú, 28 de junio de 1815

sino a esforzarse para realizarlos y concluir la obra porque tan dignamente se sacrificaron. . . "(52)

La inflexibilidad de Artigas, respecto de la prohibición del tráfico marítimo con Buenos Aires, encuentra reiteradas ocasiones de explicitarse. El Cabildo montevideano soslaya en repetidas oportunidades la prohibición vigente, obligando al Prócer a consignar con febril dureza su pensamiento. "Cuando dispuse que V. S. se recibiese del Gobierno de esa Ciudad -dice Artigas- fue mi primer providencia recordarle, que el Puerto quedase absolutamente cerrado para salir Buques. Tengo un conocimiento de los que han salido después de esa fecha, y V. S. es responsable a esa omisión. Mis órdenes sobre el particular han sido repetidas, y terminantes, y su inobservancia no puede sernos favorable. En V. S. he depositado la salvación de ese Pueblo; y está exánime, y será el mayor dolor verle expirar en manos de sus propios hijos. Sean los Padres de la Patria más inexorables por su deber; De lo contrario aún me sobran bríos para firmar su exterminio. . . Estreche V. S. al Comandante de ese Puerto para que vele sobre la salida de los buques del Puerto; Y si para mayor seguridad sacase a todos los Buques los Timones, depositándolos en tierra, sería la empresa más agradable. . ." (53)

Artigas evidencia claramente su concepción de subordinar la libertad de comercio al desarrollo del acontecer revolucionario, ratificando su idea de que el mantenimiento de relaciones comerciales con el gobierno de Buenos Aires "sólo servirán para perjudicarnos. . . mayormente cuando imposibilitan a los Buques de Comercio su arribo a nuestras costas. . ."

La libertad de comercio que en el ideario artiguista se evidencia en la apertura de puertos para la importación y la exportación y en la consiguiente descentralización aduanera, adquiere plena relevancia en las Instrucciones del Año XIII.

El artículo 12 establece "que el puerto de Maldonado sea libre para

(52) José Artigas al Gobernador de Corrientes José de Silva; 4 de febrero de 1815.

(53) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel de Paysandú, 8 de julio de 1815.

todos los buques que concurran a la introducción de efectos y exportación de frutos, poniéndose la correspondiente aduana en aquel pueblo; pidiendo al efecto se oficie al comandante de las fuerzas de S. M. B. sobre la apertura de aquel puerto para que proteja la navegación o comercio, de su nación" y el artículo 13 agrega "que el puerto de la Colonia sea igualmente habilitado en los términos prescriptos en el artículo anterior". Con estas disposiciones, a la vez que se aseguraba el ejercicio libre del comercio, se contrarrestaba la acción de Montevideo en manos españolas como centro de intercambio comercial y se vulneraba la hegemonía porteña, alimentada por la oligarquía comercial que detentaba posiciones claves en el escenario de la Revolución.

"Los artículos 12 y 13 de las Instrucciones -dice Miranda- trataban, como se ve, de dotar a la Provincia Oriental de dos grandes puertos colocados en los dos extremos de su amplia costa marítima, que debían sustituir a Montevideo, mientras éste fuera español, y cooperar con él al progreso total, cuando fuera revolucionario".

Estas ideas las esboza Artigas en un oficio a la Junta Gubernativa del Paraguay en que dice: "Penétrese V. S. de la facilidad en reducir a Montevideo... si contra mis datos, por un imposible, llegase a hacerse tenaz su resistencia, puede sernos indiferente su ocupación en dos años o en uno. Reducido a sus murallas, la estancación de su comercio y la privación de víveres, serán muy mayores perjuicios que el que sufriremos con sólo no habitarlo. Aprovecharemos el tiempo, Y EL CEBO MISMO DEL COMERCIO EN LOS PUERTOS QUE NOS QUEDEN LIBRES, nos traerá de la propia ciudad un fomento, cuyas ventajas conoceremos después de haberla ocupado". (54)

El interés de Artigas por asegurar la libertad de comercio hizo que una vez instalado su gobierno en la Banda Oriental, dictara normas reglamentarias sobre el comercio extranjero, estableciendo -de acuerdo al plan previamente trazado- los puertos de Montevideo, Colonia y Maldonado como puntos de intercambio "con la condición de que la introducción de sus efectos al interior debe ser privativa de los Americanos, quienes, en retorno, podrán conducir efectos del País para sus cargamento". Así

(54) José Artigas a la Junta Gubernativa del Paraguay; Costa del Yí, 20 de diciembre de 1812.

mismo se ocupó de restaurar el Consulado de Comercio de Montevideo, que había funcionado durante el último período del gobierno español, el que "resolvería en los casos arduos de comercio".(55)

Acorde con su intención de dar a la libertad de comercio la mayor latitud posible, Artigas resiste con interesantes argumentos la política impositiva del Cabildo de Montevideo, que en abril de 1815 propone gravar con una contribución mensual a las "panaderías, atahonas, chocolaterías, barracas de cueros, casas de gallos, canchas, beberías y fábricas de licores".

Con tal motivo, expresa sus ideas de no imponer contribuciones e n demasía al comercio, diciendo: "... á mí no se me esconde la necesidad que tenemos de fondos para atender á mil urgencias... pero la sola voz -contribución- me hace temblar. Los males de la guerra han sido trascendentales á todo. Los talleres han quedado abandonados, los pueblos sin comercio, las haciendas de campo destruidas y todo arruinado. Las contribuciones que siguieron a la ocupación de esa plaza, concluyeron con lo que habían dejado las crecidísimas que señalaron los veintidós meses de asedio; de modo que la miseria agobia todo el país..."(56)

En la consideración artiguista de esta libertad, también el comercio interprovincial merece la atención del Prócer, quien en el artículo 14 de las Instrucciones establece "que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una provincia a otra; ni que ninguna preferencia se dé, por cualquiera regulación de comercio, o renta, a los puertos de una provincia sobre los de otra; ni los barcos destinados de esta Provincia a otra serán obligados o entrar o anclar ó pagar derechos en otra".

Dice el ya citado Hernán Gómez que basadas en esta política es que Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos se mantienen junto al Prócer convencidas de "la inconveniencia de sujetarse a los reglamentos de la Aduana

(55) "El gobierno artiguista en la Provincia Oriental", María Julia Ardao, junio de 1964.

(56) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 2 de mayo de 1815.

de Buenos Aires, cuando resultaba tan fácil comerciar sin control y sin impuestos, sobre todo cuando el General Artigas da su conocido reglamento de comercio, según el cual los productos que abonaran impuestos en una provincia, no debían hacerlo en otra".

Estas mismas ideas insertas en el artículo 14 de las Instrucciones aparecen reproducidas en el artículo 37 del Proyecto de Constitución federal de 1813, que dice: "Ninguna tasa o derecho se impondrá sobre artículos exportados de cualquier provincia. Ninguna preferencia se dará por cualquier regulación del comercio o renta a los puertos de una provincia sobre los de otra; ni los barcos destinados de una provincia a otra serán obligados a entrar, a anclar, o pagar derechos en otra".

El mismo texto constitucional consagra una total exención impositiva interprovincial al establecer en su artículo 39 que "ninguna provincia sin el consentimiento del Congreso, ordenará impuestos o derechos sobre importaciones o exportaciones".

La actividad industrial, en la concepción de Artigas, debe ser reglamentada a efectos de su protección y de su desarrollo. El primer intento de proteccionismo industrial en nuestra historia lo brinda el artículo 17 de las Instrucciones dadas por Santa Fe a su diputado al Congreso de Oriente, que dice: "Que todos los dichos derechos, impuestos y sisas que se impongan a las introducciones extranjeras serán iguales en todas las Provincias Unidas, debiendo ser recargadas todas aquellas que perjudiquen nuestras artes y fábricas, a fin de dar fomento a la industria de nuestro territorio". Estos primeros recargos de importación tendientes a proteger la incipiente industria de estas regiones, tienen sus correspondientes medidas en el fomento de la industria pecuaria, cuando Artigas "en atención a la escasez de ganado que experimenta la Provincia" prohíbe, en el artículo 24 del Reglamento Provisorio de 1815, "la matanza de hembra hasta el restablecimiento de la campaña".

El interés de Artigas por el desarrollo e incremento de la industria en estos territorios, es constante y ejemplifica acabadamente la diversificación de materias a las que prestaba su atención. Al respecto consigna en correspondencia al Cabildo montevideano (57) que "Marcha por Co

(57) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Purificación, 18 de junio de 1816.

creo una cajita con muestra de la Pólvara, que en su primer ensayo me presenta el Pueblo de Concepción en Misiones, su producto ha sido de 8 libras y media. Si en medio de la escasez de sus recursos y por sólo su deseo han podido emprender un negocio de tanta importancia ¿qué no harán hallándose fomentado? Por lo mismo es mi ánimo fomentar aquella institución. Su progreso por ningún aspecto puede ser desventajoso, y por lo mismo la creo digna de nuestra primera atención. Así todos a por fía se empeñarán en descubrimientos útiles, y el Gobierno tendrá la satisfacción de ver promovida la industria en su País, y con ella su adelantamiento".

La urgencia del quehacer revolucionario no impedía, sin embargo, la formación de un esquema de política industrial, cuyos lineamientos generales implicaban la activa participación del Estado, ya como regulador del proceso de elaboración de bienes de consumo, ya como agente coordinador de los esfuerzos particulares en tal sentido.

Toda la atención de Artigas por el comercio y la industria, por su ejercicio dentro de cánones de libertad que condigan con el proceso revolucionario, encuentra su explicación en el verbo del Prócer a través de su concepto de que "el comercio y la industria son los canales por donde se conduce la Felicidad de los Pueblos".

... y en consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso a la educación superior para todos los ciudadanos que reúnan los requisitos académicos y económicos. Este principio es fundamental para el desarrollo de un país, ya que la educación es el motor principal del progreso y la innovación. Por lo tanto, es necesario que el gobierno invierta adecuadamente en el sector educativo, mejorando la calidad de la enseñanza y ampliando la cobertura de las instituciones de educación superior.

La inversión en educación superior es una prioridad estratégica para cualquier nación que aspire a ser competitiva en el mundo globalizado. Esto implica no solo aumentar el presupuesto asignado al sector, sino también promover reformas que mejoren la eficiencia y la calidad de los servicios educativos. Además, es esencial fomentar la vinculación entre la academia y el sector productivo, para que la investigación científica y tecnológica se traduzca en soluciones prácticas que impulsen el crecimiento económico.

Toda la actividad de la educación superior debe estar orientada a la formación de profesionales capaces de enfrentar los desafíos del mundo actual. Esto requiere un enfoque integral que considere tanto el desarrollo intelectual como el crecimiento personal y social de los estudiantes. Asimismo, es importante promover la movilidad académica y profesional, tanto a nivel nacional como internacional, para que los estudiantes puedan adquirir experiencias valiosas y ampliar sus horizontes.

En conclusión, el fortalecimiento de la educación superior es una tarea compleja pero esencial para el futuro de nuestro país. Requiere el compromiso y la colaboración de todos los actores involucrados: el gobierno, las instituciones académicas, el sector privado y la sociedad en general. Solo así podremos garantizar que las nuevas generaciones estén preparadas para liderar el desarrollo y el progreso de nuestra nación.

El presente documento tiene como objetivo principal analizar el estado actual de la educación superior en el país y proponer medidas concretas para mejorarla. Se ha considerado tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo, así como el impacto social y económico de este sector. Las conclusiones y recomendaciones aquí expuestas buscan servir como base para la toma de decisiones que permitan avanzar hacia un sistema educativo más equitativo, eficiente y de calidad.

Finalmente, cabe resaltar que la educación superior no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar otros objetivos más amplios de desarrollo humano y social. Por lo tanto, es necesario mantener una perspectiva integral y a largo plazo en la gestión de este sector, asegurando que las inversiones realizadas hoy tengan un impacto positivo y sostenible en el futuro de nuestro país.

VIII - DERECHO DE PROPIEDAD

Este derecho, que adquiere una importancia trascendental con relación al problema de la tenencia de la tierra, aparece consagrado con características especiales en la Declaración francesa de 1789. El pensamiento liberal e individualista que cimienta la revolución burguesa en la Francia de fines del siglo XVIII, alcanza su tipificación normativa respecto de la propiedad en el artículo XVII de la famosa declaración: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente, y bajo condición de una justa y previa indemnización".

Esta concepción del derecho de propiedad como derecho individual, desprendida de toda consideración social, responde a las estructuras jurídicas romanas, que concebían el derecho de propiedad como el derecho de usar, gozar y disponer libremente de las cosas.

En el proceso constitucional norteamericano, el derecho de propiedad recibe consagración similar, ya que la enmienda V de la Constitución federal establece que a nadie "se le privará de... la propiedad sino por medio del debido procedimiento legal; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público sin la debida compensación".

Estos fueron los modelos jurídicos que Artigas tuvo a su alcance en el momento de formular sus conceptos sobre el derecho de propiedad; conceptos que trascienden el mero campo de acción individual para insertarse en el de las necesidades de la comunidad, dando origen -por vez primera en la historia de las ideas sociales en América- a la consideración de la propiedad como función social. Pensamiento revolucionario que implica una adecuación estricta a la problemática de los pueblos.

El profundo conocimiento que Artigas poseía de nuestro campo, su plena consustanciación con la vida y el destino de nuestros gauchos, fue el acicate necesario para que su ideario trascendiera las concepciones de la época y cristalizara en fórmulas más justas, más humanas, más perdurables.

Como el resto de los derechos y libertades que hemos venido considerando, el de propiedad aparece subordinado en el pensamiento artiguista al proceso revolucionario. En tal sentido, la propiedad privada es deter

minada por las necesidades del movimiento emancipador, como forma de asegurar el triunfo definitivo de la causa americana.

El "Tribunal recaudador de propiedades extrañas" surge, pues, con la finalidad de determinar el destino de las propiedades de los enemigos de la Revolución y aplicarlas al restablecimiento de la debilitada economía provincial. Dice Artigas al respecto (58): "Deberá igualmente V.S. publicar un bando inmediatamente con los dos artículos siguientes:

- 1o. Todo extranjero que después de la toma de la plaza de Montevideo por los orientales, hubiere salido de ella, si en el término perentorio de un mes, contando desde el día de esta publicación, no regresa a poseer los intereses que tenga adentro o fuera de ella, todos serán decomisados y aplicados a fondos públicos.
- 2o. Todo americano, que después de la ocupación de Montevideo por los orientales, se hubiese ausentado de ella, si en el término perentorio de dos meses, contados desde esta publicación, no regresa a poseer sus intereses, serán decomisados y aplicados a fondos públicos".

Pero explicitando su celo por respetar en lo posible los derechos individuales, Artigas resuelve favorablemente respecto de los intereses de quienes se hubieran ausentado de la Plaza de Montevideo mediante autorización de sus anteriores gobiernos. Dice al respecto: "Informado por el Tribunal de Extranjería que muchos de los Emigrados de esa Plaza así Americanos, como Extranjeros salieron de ella con licencia de los Gobiernos anteriores, he resuelto que publique V. S. un nuevo Bando, prolongando a estos licenciados el tiempo hasta fines de año para que vengan a la Provincia a poseer sus intereses: en cuyo término si no lo hubiesen verificado serán aplicados sus intereses a fondos públicos, como los demás que sin igual motivo han desamparado sus propiedades". (59)

El cuerpo jurídico de mayor importancia respecto del derecho de pro

(58) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Paysandú, 8 de julio de 1815.

(59) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Cuartel General, 25 de setiembre de 1815.

propiedad, es, sin lugar a dudas, el "Reglamento provisorio para el fomento de la campaña y seguridad de sus hacendados" de 1815, que regula la propiedad dándole un carácter estrictamente social y haciéndola jugar a manera de nivelador de las desigualdades económico-sociales, todo ello subordinado al triunfo del movimiento emancipador.

Respetuoso de los derechos individuales, pero consciente de que este respeto no debe de vulnerar los derechos de la sociedad, Artigas previamente a la determinación del estado de la campaña oriental y a la consiguiente disposición de los terrenos de los europeos enemigos de la revolución y de los malos americanos, formula advertencias a los poseedores de las tierras, señalando la imperiosa necesidad de aplicar su trabajo al fomento de las mismas y al restablecimiento de la economía del país:

"Sería convenientísimo, antes de formar el plan, y arreglo de la campaña, que V. S. publicase un bando y lo transcribiese a todos los pueblos de la provincia, relativo a que los hacendados poblasen, y ordenasen sus estancias por sí o por medio de capataces, reedificando sus posesiones, sujetando sus haciendas a rodeo, marcando y poniendo todo en el orden debido para obviar la confusión que hoy se experimenta, después de una mezcla general. Prefije V. S. el término de dos meses para operación tan interesante, y el que hasta aquella fecha no hubiese cumplido esta determinación, este M. Ilustre Cabildo Gobernador debe conminarlo con la pena, de que sus terrenos serán depositados en brazos útiles, que con su labor fomenten la población y con ella la prosperidad del país". (60)

La disponibilidad por parte del Estado de la propiedad particular, tendiente a dar a la propiedad su función social, aparece en el ideario artiguista como una sanción al latifundio cuya presencia dificulta el triunfo de una "política agraria de brazos útiles".

En el mismo sentido se expresa Artigas en carta dirigida a don Lino Pérez: "Hace un año que está Vmd. en actitud de trabajar y poblar su estancia, sin que en este tiempo haya hecho más que hacer corambre. Si con ese producto hubiera Vmd. trabajado, ya tendríá su estancia en buen pie, y no que todavía se halla en taperas, y siempre continuando sus fae

(60) José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo; Paysandú, 4 de agosto de 1815.

nas con perjuicio de los demás vecinos.

En esta virtud pasé la orden al Alcalde de Paysandú, para que le hiciese embargo de los cueros y sebo que Vmd. tuviese y sale Vmd. alegando ahora con que recién está para hacer rancho y agarrar ganado. Si dentro de dos meses no hace Vmd. sus ranchos y pone en su estancia un rodeo de ganado manso, paso inmediatamente a proceder contra Vmd. y no se queje si se ve despojado de su estancia, pues tampoco la conducta de Vmd. es la de ningún buen hacendado. Faena de ningún modo haga Vmd. porque la perderá". (61)

La consideración de la propiedad como función social, debilitó considerablemente las características individualistas de este derecho, heredas de la concepción romana del mismo, según la cual el derecho de propiedad consistía en usar, gozar y disponer libremente de las cosas. La indisponibilidad de las tierras de propiedad particular, es quizás el carácter más marcadamente social en la concepción artiguista de este derecho. Al limitar de esta forma el derecho individual en su formulación primigenia, se están asegurando las posibilidades de subsistencia de la comunidad y el restablecimiento de la economía del país. Por eso cuando en febrero de 1816, Artigas autoriza la mudanza del Pueblo de las Víboras dispone: "A cada individuo que quiera poblar, sin más mérito que presentarse, se le concederá el terreno que pida... Para ello, el alcalde del pueblo le dará gratis un papel de seguridad del terreno donado, sin más obligación que la de poblarlo en el término de cuatro meses, contados desde el día que se expida la gracia, en cuyo tiempo, si no se hubiese poblado el terreno, podrá ser donado a otro cualquiera para que después de aquella fecha lo denuncie. Ninguno de dichos terrenos donados podrá ser vendido, permutado ni afianzado en cobro de alguna deuda, hasta que la provincia no delibere lo conveniente..." (62)

El reglamento Provisorio de setiembre de 1815 regula jurídicamente el derecho de propiedad, con un profundo sentido social que lo diferencia de proyectos anteriores, tales como el de Azara de 1801. En tal sentido se ha dicho que "Si Azara había hecho girar sus disposiciones en tor-

(61) José Artigas a Don Lino Pérez; Purificación, 20 de diciembre de 1816.

(62) José Artigas al Alcalde y Pueblo de la Víboras; Cuartel General, 12 de febrero de 1816.

no al concepto de que debíã aumentarse la producción, en cambio Artigas pone su acento en la justicia. El de Azara es un proyecto económico; el de Artigas es una ley agraria edificada sobre el principio ético de que las injusticias sociales deben ser reparadas". (63)

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento establecen cuáles han de ser "los terrenos repartibles", con un criterio que tiene base política y tiende al afianzamiento de la Revolución. El Estado dispone, pues, de los terrenos de "todos aquellos emigrados, malos europeos, y peores americanos que hasta la fecha no se hallen indultados por el Jefe de la Provincia para poseer sus antiguas propiedades" (art. 12). Asimismo forman parte de los terrenos repartibles, "todos aquellos... que desde el año de 1810 hasta el de 1815, en que entraron los orientales en la Plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por el Gobierno de ella" (art. 13). Pero como la disponibilidad por el Estado de la propiedad particular atiende no solamente a un fin político, sino a un fin social (propiedad-función social), "en esta clase de terrenos (los señalados en el art. 13) habrá la excepción siguiente. Si fueron donados o vendidos a orientales o a extraños. Si a los primeros se les donará, una suerte de estancia conforme al presente reglamento. Si a los segundos, todo disponible en la forma dicha" (art. 14); siempre con la consideración de que "para repartir los terrenos de europeos, y malos Americanos se tendrá presente, si estos son casados o solteros. De estos todo es disponible. De aquellos se atenderá al número de sus hijos, y con concepto a que estos no sean perjudicados, se les dará lo bastante para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible si tuviere demasiados terrenos" (art. 15).

Complementando estas disposiciones y como forma de coadyuvar al triunfo de estas medidas de política agropecuaria, se facultaba a las autoridades (art. 22) a sacar "animales vacunos como caballares de las mismas estancias de los europeos o malos Americanos" y con ellos "facilitar el adelantamiento" de los agraciados con suertes de estancia que propendieren "a su felicidad y la de la Provincia".

Asimismo, en una clara limitación a la facultad de disponer libremente de las cosas, objeto de propiedad, inserta en la concepción roma-

(63) Edmundo Narancio, "El Reglamento de 1815", junio de 1964.

na de este derecho, el artículo 24 que prohíbe "en atención a la escasez de ganado que experimenta la Provincia... toda tropa de ganado para Portugal. Al mismo tiempo que... la matanza del hembrage hasta el restablecimiento de la campaña".

Los artículos 6 y 7 del Reglamento establecen quiénes han de ser los beneficiados de esta redistribución de la propiedad al consignar, según la fórmula de que "los más infelices serán los más privilegiados", que "los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres" y "las viudas pobres si tuvieren hijos", "todos podrán ser agraciados en suertes de estancia si con su trabajo y hombría de bien propenden a su felicidad y la de la Provincia".

Dice el artículo 8, estableciendo el trámite a seguir para la adjudicación de las tierras: "Los solicitantes se apersonarán ante el Señor Alcalde Provincial o los subalternos de los partidos donde erigiesen el terreno para su población. Estos darán su informe al Señor Alcalde Provincial y éste al Gobierno de Montevideo de quien obtendrá la legitimación de la donación..."

Observa Narancio que el Reglamento "contiene ideas de valor permanente y universal tales como que el trabajo real y efectivo es el único fundamento aceptable de la propiedad de la tierra". Esta idea, revolucionaria para los comienzos del siglo XIX, permite vincular estrechamente los conceptos de trabajo-función social y propiedad-función social, siendo el primero sustento del segundo y teniendo ambos vigencia en tanto que la caracterización "social" sea el elemento determinante de su consagración práctica. De allí que el artículo 11 establezca que "después de la posesión serán obligados los agraciados por el Señor Alcalde Provincial o demás subalternos a formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advierte omisión se les reconvendrá para que los efectúen en un mes más, el cual cumplido si se advierte la misma negligencia, será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la Provincia".

Pero la nota original por excelencia del Reglamento reside, quizás, en el artículo 19 que establece el carácter provisional de la adjudicación de los terrenos dados en posesión y que deja "abierta la posibilidad de un ordenamiento ulterior sobre la base de la enfiteusis" (64): "Los agracia-

(64) Edmundo Narancio, ob. cit.

dos ni podrán enajenar, o vender estas suertes de estancia ni contraer sobre ellas débito alguno bajo la pena de nulidad hasta el arreglo formal de la Provincia en que deliberará lo conveniente".* Esta disposición a la vez que prevé la definitiva solución del problema de la tenencia de la tierra, juega a manera de mecanismo de seguridad del efectivo cumplimiento de las restantes disposiciones que consagran el concepto de propiedad-trabajo-función social.

Aparte del Reglamento Provisorio de 1815, otro texto de indudable inspiración artiguista, el "Proyecto de Agricultura para la Villa de Guadalupe" de octubre del mismo año, consagra interesantes principios sobre el derecho de propiedad que se asimilan e inspiran en los del Reglamento. Artigas considerando que en el momento la Provincia debía "emprender con ahinco el procreo de las haciendas", dado que "este paso responderá del adelantamiento de la población", concluyó que el proyecto "presentado en tiempos más oportunos", podría producir "efectos más favorables". No obstante expresó "es loable el deseo por el restablecimiento de la agricultura en esa Villa y en toda la Provincia". (65)

Las discrepancias de Artigas dicen relación con la oportunidad de aplicación del Proyecto, no con las ideas que lo sustentan, que hallan su raíz en el pensamiento radical del Prócer.

El Proyecto en su artículo 6o enumera las causas que impulsan a la división de las estancias: "Primera, la dificultad de poblar en mucho tiempo las estancias de que se trata, en cuyo caso es infructuoso este terreno. Segunda, que en todo tiempo son perjudiciales las estancias inmediatas a las poblaciones. Tercera, que el cultivo de las tierras es infinitamente más ventajoso que dos o tres estancias, que sosteniendo dos o tres propiedades pueden mantener a ciento. Cuarta, que parece justo preferir el aumento de los hombres después de más de 80 años, en que sólo se ha tratado de la multiplicación de las bestias". En consideración de esas razones se consagraba la división de las tierras: "Las estancias que que hubiesen dentro de estos términos deberán sufrir la desmembración en la parte que les toque". Esta expropiación por causa de utilidad pública se efectuaría recibiendo los hacendados "el justo precio de su satisfacción por lo que progresivamente quieran comprar..." (art. 6o).

(65) Artigas al Cabildo de Canelones; Cuartel General, 2 de diciembre de 1815.

El trámite a seguir está establecido en el artículo 11^o al decirse que: "Todo comprador de los nuevos terrenos se presentará primero y verbalmente a la Junta. Ésta conferenciará con el señor Alcalde para la pronta posesión".

A fin de garantizar al propietario del terreno a dividir "el justo precio de su tasación", el artículo 8^o establece que la Junta -es decir la Junta de Agricultura "compuesta de cuatro individuos y dos Secretarios, el señor Alcalde, el señor Síndico Procurador, uno de los regidores y el Cura Vicario y los demás nombrados por éstos", según el artículo último procederá a "justipreciar el terreno después de dividirlo y mojonarlo", a fin de "impedir la arbitrariedad en los precios y cerrar a los hacendados inmediatos todos los pasos con que probablemente intentarían entorpecer los progresos del proyecto".

La propiedad es considerada el status jurídico más justo para la vinculación del hombre con la tierra-fuente de trabajo. Acorde con esta idea se rechaza la figura del arrendamiento. Al respecto dice el artículo 7^o: "Todos estos terrenos se deberán dar en propiedad, reprobando en lo posible las artificiosas razones con que quieran justificarse los arrendamientos". "Las razones de este artículo son: 1^o evitar la excesiva preponderancia de unos vecinos respecto de otros; 2^o que ninguna puede trabajar con empeño un terreno que no mira como herencia de sus hijos; 3^o que los arrendamientos destruyen radicalmente el plantío de bosques y toda especie de plantas perennes que es una de las riquezas del país".

Pero, no obstante estas disposiciones, la posesión es provisoria, concretándose del derecho de propiedad "a posteriori" del cumplimiento de determinadas obligaciones que comportan una consagración del principio de que es el trabajo el fundamento y la justificación de la propiedad de la tierra.

A tales efectos consigna el artículo 10^o que "quedará... rescindido el contrato si dentro de ocho meses de la posesión, no levantase su dueño rancho, abriese pozo de balde y principiase a labrar la tierra, sin que valga excusa alguna".

La limitación al principio clásico de que el propietario puede disponer a su arbitrio de la cosa objeto de propiedad se encuentra consagrada en el artículo 16^o "Ningún contrato de compra y venta, arrendamiento, etc., de chacra, será válido sin previo conocimiento y aprobación de la

Junta, que debe juzgar de la idoneidad del nuevo comprador y hacerle asegurar el cumplimiento de las condiciones precisas".

Si bien la lucha contra el latifundio inspira el fondo de este Proyecto, la posibilidad de la minimización de la tierra es prevista por los autores del mismo que consagran disposiciones tendientes a impedir el minifundio. Al respecto dice el artículo 30 que "toda suerte de chacra será indivisible hasta cierto número de años en que el tiempo acredite la necesidad de las subdivisiones; por consiguiente, entre muchos herederos de un labrador, uno solo deberá quedar con todo el terreno, o por amigable convenio entre todos o por disposición del Juez territorial. El privilegiado abonará a los demás la parte de herencia que les toque. . . " Esta fórmula hinca sus raíces en el derecho consuetudinario español, fundamentalmente en instituciones forales gallegas, que como la "mejora de labrar y poseer" "consiste en designar el jefe de familia por vía testamentaria a uno de sus descendientes para que, con exclusión de los demás, se haga cargo de las fincas de la casa". (66)

Las diferencias que se encuentran entre las dos fórmulas tienen su explicación en el hecho de la fuerte constitución familiar que en Galicia determina toda la actividad humana y que se trasunta en este problema en la posibilidad de disponer esa concentración parcelaria por vía testamentaria. Circunstancias que no se daban en nuestro medio rural durante el período revolucionario y que obligan en el Reglamento a recurrir al consenso de los herederos o a la autoridad pública.

El derecho de propiedad recibe, pues, en el ideario artiguista, un tratamiento original, que señala elementos renovadores en las concepciones doctrinarias de la época y nos dice de una base de justicia que cimienta toda la obra del Prócer.

(66) Sebastián Martínez-Risco y Macías, "El régimen jurídico de la propiedad territorial en Galicia a través de sus instituciones forales". Editorial Citania, Buenos Aires. 1958.

| CRO | CRO | CR |
|----------------------------------|--|-------------------|
| Art. 1 Art. 2, 3 Art. 4, 5 | Art. 7 Constitución Art. 8 Constitución Art. 9 Constitución Ley No. 18, 192 | Art. 7 Art. 11 |
| Art. 6 | Art. 14 Constitución Ley No. 3, 254 Art. 7 Constitución Art. 149 Dec. 17 Constitución Art. 150 Dec. 17 Constitución Art. 151 Dec. 17 Constitución Art. 152 Dec. 17 Constitución Art. 153 Dec. 17 Constitución | Art. 1 |
| Art. 7 | Art. 7 Constitución Art. 101 Constitución Ley No. 232 Ley No. 242 Decreto No. 12 de Dec. 1924 Ley No. 24 de Dec. 1924 Decreto No. 17 de Dec. 1924 Ley No. 242 | Art. 1 |
| Art. 8 | Art. 14 Constitución | Art. 27 |
| Art. 9 | Art. 14 Constitución | Art. 27 |
| Art. 10 | Art. 14 Constitución Art. 15 Constitución | Art. 27 |
| Art. 11 | Art. 14 Constitución | Art. 27 |
| Art. 12 | Art. 13 Constitución Art. 14 Constitución Art. 15 Constitución Art. 17 Constitución Art. 18 Constitución | Art. 27 |

ÍNDICE NUMÉRICO DE LOS
TEXTOS COMPARADOS

| ONU | ROU | DA |
|--------------------------------|--|-------------------|
| Art. 1 Art. 2.1 Art. 2.2 | Art. 7 Constitución Art. 8 Constitución Art. 9 Constitución Ley No 10.783 | Art. I Art. II |
| Art. 3 | Art. 26 Constitución Ley No 3.238 Art. 7 Constitución Art. 168 inc. 17 Constitución Art. 4 inc. d) Acto Institucional No 2 Art. 2 inc. b) Decreto 464/973 | Art. I |
| Art. 4 | Art. 7 Constitución Ley de 7 de set. de 1825 Decreto de 8 de ago. de 1828 Ley de 31 de ene. de 1830 Art. 131 Const. de 1830 Ley No 223 Ley No 242 Decreto de 13 de dic. de 1842 Ley de 26 de oct. de 1846 Decreto de 29 de oct. de 1846 Ley No 343 | Art. I |
| Art. 5 | Art. 26 Constitución | Art. XXV |
| Art. 6 | Art. 72 Constitución | Art. XVII |
| Art. 7 | Art. 8 Constitución Art. 9 Constitución | Art. II |
| Art. 8 | Art. 30 Constitución | Art. XXIV |
| Art. 9 | Art. 12 Constitución Art. 15 Constitución Art. 16 Constitución Art. 17 Constitución Art. 52 Constitución | Art. XXV |

| ONU | ROU | DA |
|-------------------------------------|---|---|
| Art. 10 | Art. 254 Constitución | Art. XVIII |
| Art. 11.1 Art. 11.2 | Art. 18 Constitución Art. 13 Constitución Art. 19 Constitución Art. 20 Constitución Art. 21 Constitución Art. 22 Constitución Art. 23 Constitución Art. 24 Constitución Art. 25 Constitución Art. 27 Constitución Art. 1 Acto Institucional No8 Art. 18 Acto Institucional No8 | Art. XXVI |
| Art. 12 | Art. 10 Constitución Art. 11 Constitución Art. 28 Constitución Art. 35 Constitución Art. 7 Constitución | Art. XXV Art. IX Art. X Art. V |
| Art. 13.1 Art. 13.2 | Art. 37 Constitución Art. 19 Acto Institucional No8 | Art. VIII |
| Art. 14.1 Art. 14.2 | Cita de ob. | Art. XXVII |
| Art. 15.1 Art. 15.2 | Art. 1 Constitución Art. 81 Constitución | Art. XIX |
| Art. 16.1 Art. 16.2 Art. 16.3 | Art. 40 Constitución Art. 49 Constitución | Art. VI |
| Art. 17.1 Art. 17.2 | Art. 7 Constitución Art. 32 Constitución Art. 48 Constitución Art. 231 Constitución Art. 232 Constitución Art. 275 inc. 7 Constitución | Art. XXIII |

| ONU | ROU | DA |
|--|---|-----------------------|
| Art. 18 | Art. 5 Constitución Art. 54 Constitución | Art. III |
| Art. 19 | Art. 29 Constitución | Art. IV |
| Art. 20.1 Art. 20.2 | Art. 38 Constitución Art. 39 Constitución | Art. XXI Art. XXII |
| Art. 21.1 Art. 21.2 Art. 21.3 | Art. 76 Constitución Art. 77 Constitución Art. 78 Constitución Art. 79 Constitución Art. 80 Constitución Art. 82 Constitución Acto Institucional No 1 Acto Institucional No 2 Art. 9 Acto Instit. No 4 Comunicado oficial 9 ago.1977 | Art. XX |
| Art. 22 | Art. 67 Constitución | Art. XVI |
| Art. 23.1 Art. 23.2 Art. 23.3 Art. 23.4 | Art. 7 Constitución Art. 36 Constitución Art. 53 Constitución Art. 54 Constitución Art. 55 Constitución Art. 56 Constitución Art. 57 Constitución Decreto 87/977 | Art. XIV |
| Art. 24 | Art. 54 Constitución | Art. XV |
| Art. 25.1 Art. 25.2 | Art. 44 Constitución Art. 46 Constitución Art. 45 Constitución Art. 41 Constitución Art. 42 Constitución Art. 43 Constitución | Art. XI Art. VII |

| ONU | ROU | DA |
|--|--|---|
| Art. 26.1 Art. 26.2 Art. 26.3 | Art. 41 Constitución Art. 70 Constitución Art. 71 Constitución Art. 68 Constitución | Art. XIII |
| Art. 27.1 Art. 27.2 | Art. 34 Constitución Art. 69 Constitución | Art. XIII |
| Art. 28 | Art. 332 Constitución Todos los arts. anteriormente citados Acto Institucional No 5 | Art. XXVIII |
| Art. 29.1 Art. 29.2 Art. 29.3 Art. 30 | Todos los arts. anteriormente citados Art. 85 inc. 3 Constitución | Art. XXIX Art. XXX Art. XXXI Art. XXXII Art. XXXIII Art. XXXIV Art. XXXV Art. XXXVI Art. XXXVII Art. XXXVIII |

TEXTOS COMPARADOS

| Title | Date |
|--------------|--|
| [Faint text] | Apr. 21 |
| [Faint text] | Apr. 22 |
| [Faint text] | Apr. 23 |
| [Faint text] | Apr. 24 Apr. 25 Apr. 26 Apr. 27 Apr. 28 Apr. 29 Apr. 30 May 1 May 2 May 3 May 4 May 5 May 6 May 7 May 8 May 9 May 10 May 11 May 12 May 13 May 14 May 15 May 16 May 17 May 18 May 19 May 20 May 21 May 22 May 23 May 24 May 25 May 26 May 27 May 28 May 29 May 30 May 31 |

TEXAS COMMISSION
of

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY (1967)

NACIONES UNIDAS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1942).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS (*)

París, 10 de diciembre de 1948

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación

DECLARACION AMERICANA

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (Aprobada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana).

DECLARACION AMERICANA DE
LOS DERECHOS Y DEBERES
DEL HOMBRE (1)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que los pueblos americanos han significado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser su gema principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más

con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

(*) Texto español oficial.

en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias, acuerda adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA
DE LOS DERECHOS Y
DEBERES DEL
HOMBRE

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir a l espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

(1) Acta Final de la Novena Conferencia Internacional Americana, Resolución XXX.

- Ref. de 1934. - C. de C., 5, 35, 38, 127:: C. N. C., t. I, 193- 4, 244 - 5; t. II, 22.
- Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 567, 596.

SECCIÓN II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

- Ref. de 1934. - C. de C., 54 - 5:: C. N. C., t. I, 327.
- Ref. de 1942. - C. de R., 83, 88-9 :: J. C. de los P. P., 264.
- Ref. de 1952. - T. II, 718, 750, 780, 781, 1128; t. III, 659, 695, 842.

CAPÍTULO I

Artículo 70. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

La Constitución de 1830, en la Sección XI, denominada: "Disposiciones generales", en el artículo 130, establecía: "Los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes".

La Constitución de 1918, en la Sección XII, denominada: "Derechos y garantías", en el artículo 146, establecía: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las Leyes".

La Constitución de 1934, en la Sección II, titulada como la actual: "Derechos, deberes y garantías", en el artículo 70, estableció el texto actual, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952 en la misma Sección y con el mismo número.

- Constituy. 1829. - T. II, 182; ed. N., 251.
- Ref. de 1917. - C. de C., 70 :: C. N. C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C., 55, 56-7, 62-3:: C. N. C., t. I, 327-9.

DERECHO A LA LIBERTAD

DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 8o. Todas las personas son iguales ante la Ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

La Constitución de 1830, en su artículo 132, establecía: "Los hombres son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal o tutiva, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes".

La Constitución de 1918, en su artículo 148, conservó el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 8o, estableció el texto vigente, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

- Constituy. 1829. - T. II, 187; ed. N. , 255, 306.
- Ref. de 1917. -C. de C. , 70.
- Ref. de 1934. -C. de C. , 57 :: C. N. C. , t. I, 329.
- Ref. de 1942. -C. de R. , 85.

Artículo 9o. Se prohíbe la fundación de mayorazgos.

Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

La Constitución de 1830, en su artículo 133, establecía: "Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias".

La Constitución de 1918, en su artículo 149, conservó el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 9o, estableció el texto actual, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

Ley N^o 10.783

CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER

SE EQUIPARAN SUS DERECHOS A LOS DEL HOMBRE
DÁNDOSE LAS DISPOSICIONES ATINGENTES

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. La mujer y el hombre tienen igual capacidad civil.

Artículo 2º. La mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.

En caso de disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 3º. El régimen de administración del artículo anterior sólo modifica en lo pertinente cuanto disponen los artículos 1950 y siguientes del Código Civil.

Artículo 4º. Los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus créditos sólo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial (artículo 1938 del Código Civil).

Artículo 5º. Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Esta misma conformidad deberá expresarse cuando se trate de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril, de carácter ganancial.

Cuando esa conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para ese género de operaciones.

Artículo 6º. En todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El Juez deberá decretarla sin más trámite. Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Sección VI, Capítulo II, Título VII, Parte II, Libro IV del Código Civil y lo preceptuado en el artículo 157 del mismo Código.

Artículo 7º. Cuando se inicien los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado dispondrá la citación por edictos de los que tuvieren interés, para que comparezcan den

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

tro del término de sesenta días.

Los interesados que no comparecieren dentro del término, se lo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Artículo 8o. Las convenciones celebradas antes del matrimonio (artículo 1938 del Código Civil), no obstarán al ejercicio del derecho que acuerda el artículo 6o de la presente ley.

Artículo 9o. El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo por los esposos.

Artículo 10. Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121 del Código Civil), proporcionalmente a su situación económica.

Artículo 11. La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a alguno de ellos o a otra persona, y de los convenios previstos por el artículo 172 del Código Civil.

Artículo 12. Cuando los hijos menores posean bienes, los cónyuges decidirán cuál será el que ejerza la administración de los mismos, salvo las excepciones previstas en el Código Civil.

Artículo 13. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la intervención del Juez Letrado de Menores para prevenir o corregir los actos o procedimientos del otro que considere perjudiciales para la persona o bienes del menor, con arreglo a lo determinado en los artículos 143 y siguientes del Código del Niño.

Artículo 14. Las mismas reglas de los artículos que anteceden regirán para los hijos naturales reconocidos por el padre y la madre y para los casos de adopción y de legitimación adoptiva, realizada por ambos cónyuges.

Artículo 15. La mujer viuda o divorciada que contraiga nuevo matrimonio, continuará en el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda que se le hubiere confiado, así como en la administración de los bienes correspondientes, que ejercerá con entera independencia del nuevo cónyuge.

Regirán en lo pertinente las demás exigencias del artículo 113 del Código Civil.

Artículo 16. Créase en el Registro General de Embargos e Interdicciones una sección en que se anotarán:

A) Las capitulaciones matrimoniales;

B) Las sentencias de disolución de sociedades conyugales;

C) Los convenios de los paures sobre administración de los bienes de los hijos menores, su rescisión y las resoluciones judiciales provisionales y definitivas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 17. Las resoluciones judiciales y convenios indicados en el artículo precedente no surtirán efecto contra terceros mientras no sean inscriptos en el Registro.

Artículo 18. Cuando no se obtenga el acuerdo de los cónyuges requerido en las disposiciones del artículo 11 y siguientes de esta ley cualquiera de ellos podrá recurrir al Juez competente.

Se observará el procedimiento de los juicios de menor cuantía.

Artículo 19. Las resoluciones judiciales que, de conformidad con esta ley, deban inscribirse en el Registro, se comunicarán dentro del quinto día de quedar ejecutoriadas.

Su omisión por los funcionarios públicos obligados se reputará falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Artículo 20. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21. (Transitorio). Esta ley no perjudicará el derecho de los cónyuges a exigir las restituciones de bienes propios que les correspondan por el régimen legal anterior.

Los gananciales que existan en el momento de entrar en vigencia esta ley continuarán bajo el régimen de administración anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 60.

Artículo 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 11 de setiembre de 1946.

ALFEO BRUM
Vicepresidente

JOSE PASTOR SALVAÑACH,
ARTURO MIRANDA,
Secretarios.

Ministerio de Instrucción Pública
y Previsión Social

Montevideo, 18 de setiembre de 1946.

Cúmplase, actúese recibo, comuníquese, publíquese, insér-
tese en el R. N. y archívese.

AMÉZAGA,
JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.

(Ver Artículo 7o).

-Ref. de 1934. - C.de C., 34, 59, 102-3, 106:: C. N. C., t. I, 354, 376, 390-1, 413, 424-5, 446.
-Ref. de 1952. -T. I, 152, 156, 526, 527, 587, 610, 638; i. II, 751, 774; t. III, 101, 177, 842, 844.

Artículo 26. A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

La Constitución de 1830, no prohibía la pena de muerte. Con respecto al inciso segundo, en su artículo 138, establecía: "En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sólo para asegurar a los acusados".

La Constitución de 1918, en su artículo 163, establecía: "A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sólo para asegurar a los procesados y penados".

La Constitución de 1934, en su artículo 25, estableció la misma posición vigente, que mantuvieron las Constituciones de 1942 y 1952, en sus artículos 25 y 26, respectivamente.

ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

LEY No 3238

R. tomo 187 pág. 89 y 128; tomo 189 pág. 22, 46, 78, 102, 121, 152; tomo 192 pág. 241 a 242.

S. tomo 89 pág. 610 a 619; tomo 90 pág. 42 a 51, 62 a 64, 68 a 77 y 78 a 82.

PENA DE MUERTE

Queda abolida la que establecen los Códigos Penal y Militar

El Senado y Cámara de Representantes de la República

DERECHO A LA VIDA

DERECHO A LA LIBERTAD

DERECHO A LA SEGURIDAD

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(Ver Artículo 1).

Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1º. Queda abolida la pena de muerte que establece el Código Penal.

Queda igualmente abolida la pena de muerte que establece el Código Militar.

2º. En los casos de abolición de la pena de muerte, establecida en el artículo anterior, se impondrá la de penitenciaría por tiempo indeterminado, sin que en ningún caso puedan los jueces fijar su duración.

La pena indeterminada tendrá como máximo cuarenta años y como mínimo treinta años.

3º. Vencidos los treinta años, los penados podrán solicitar su libertad condicional, que será acordada por la Alta Corte de Justicia, después de oídos los informes del director del establecimiento penal respectivo y el dictamen del Ministerio Público y después de examinadas las anotaciones de los Registros carcelarios que comprueben que durante la última mitad de la pena, han dado pruebas ciertas de buena conducta y corrección moral.

Para que se acuerde la libertad condicional se requerirán cuatro votos conformes si la Alta Corte, o el Tribunal que hiere sus veces, estuviera compuesto de cinco miembros, y cinco votos si se compusiera de seis.

La denegación de la libertad condicional, no priva al penado del derecho de pedirla de nuevo.

Regirá para los liberados lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal.

El derecho de gracia a que se refieren los artículos 788, 789 y 793 del Código Militar queda sustituido por la liberación condicional.

4º. La pena de penitenciaría sustituirá a la de presidio que establece el Código Militar, con los mismos efectos que esa ley atribuye expresamente a ese castigo (artículo 790).

5º. Toda vez que el Médico de la Penitenciaría note alteración en la salud de los condenados, durante la reclusión celular y continua fijada en la sentencia, lo hará saber en el día al director de la Cárcel, quien hará cesar la reclusión, comunicándolo al Juez de la causa, estándose a su resolución.

6º. Cuando el proceso haya demorado más de un año, el ex

ceso de detención preventiva se computará día por día, a menos que la demora sea imputable al procesado o éste observare mala conducta, en cuyos casos el Juez, haciendo declaración expresa de esas circunstancias, aplicará estrictamente el artículo 37 del Código Penal.

7o. Lo dispuesto en el artículo 6o regirá para los casos y a juzgados.

8o. Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Penal y del Código Militar que se opongan a la presente ley.

9o. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes,
en Montevideo, a 21 de Setiembre de 1907.

Antonio M. Rodríguez
Presidente

Domingo Veracierta,
1er. Secretario

Montevideo, 23 de Setiembre de 1907.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

Williman.

Alvaro Guillot.

(Ver Artículo 7o).

-Constituy. 1829. - T. II, 189; ed. N. , 261.

-Ref. de 1917. - C. de C. , 83 :: C. N. C. , t. IV, 404.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 59 :: C. N. C. , t. I, 341, 357.

Artículo 31. La seguridad individual no podrá suspenderse si no con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delinquentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

La Constitución de 1830, en su artículo 143, establecía: "La

seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o de la Comisión Permanente estando aqulla en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes".

La Constitución de 1918, en su artículo 168, mantuvo el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 30, establecía: "La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General o de la Comisión Permanente, estando aqulla disuelta o en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 158".

La Constitución de 1942, en el artículo 30, mantuvo el texto de 1934, con la única diferencia de citarse el inciso 18 del artículo 157.

La Constitución de 1952, en su artículo 31, establecía: "La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o de la Comisión Permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168".

Artículo 168. Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Inc. 17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

- Constituy. 1829. - T. II, 128; ed. N. , 186-7, 296.
- Ref. de 1934. - C. de C. , 121-2, 145-6.
- Ref. de 1942. - C. de R. , 118.
- Ref. de 1967. - A. G. , t. 47, p. 443.

* * *

Acto Institucional No 2

Montevideo, 12 de junio de 1976.

Artículo 4o. Al Consejo de Estado compete:

- Inc. d) Controlar la gestión del Poder Ejecutivo relacionada con el respeto de los derechos individuales y con la sumisión de dicho Poder a las normas constitucionales y legales.

* * *

Decreto No 464/973, de 27 de junio de 1973.

Atribuciones del Consejo de Estado:

Artículo 2o.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(Ver Artículo 7o)

ESCLAVOS

Se prohíbe su tráfico y se declara el vientre libre

La Honorable Junta de Representantes en sesión del cinco de Setiembre ha acordado y expidió el siguiente decreto:

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaría de que en los mismos Pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre continuasen sujetos a la bárbara condición de siervos los hijos de éstos, se declara:

1o. - Serán libres, sin excepción de origen, todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extranjero.

2o. - Se reserva la Sala formar un reglamento sobre los objetos de esta ley, luego que las circunstancias lo permitan.

Lo que de orden de la misma Honorable Corporación transcribo a V. E. para su inteligencia, publicación y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala de Sesiones de la Representación Provincial en la Florida, a 7 de Setiembre de 1825.

Juan Francisco de Larrobla
Presidente

Felipe Álvarez Bengochea
Secretario

Florida, Setiembre 7 de 1825.

Acútese recibo, publíquese y comuníquese a quienes correspondan.

Francisco Araucho
Secretario

Durán

NACIONES UNIDAS**DERECHO A LA LIBERTAD**

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

(Ver Artículo I)

DECLARACION AMERICANA

ESCLAVOS

Se encomienda su protección a los Defensores de Menores y Pobres

Montevideo, Agosto 8 de 1828.

El Gobierno de la Provincia, considerando los juicios frecuentes que en todos los Juzgados se promueven por los criados sujetos a servidumbre, y que la protección encargada a los síndicos de los Cabildos por leyes vigentes, ha quedado sin ejercicio por la supresión de estos empleos; -considerando también, lo necesario y conveniente que es, tengan aquella que con carácter público represente sus derechos en todas las causas que ocurran, del modo que está prevenido por las mismas leyes, decreta:

Artículo Único. - Los defensores de pobres y menores de los Departamentos, quedan encargados de la protección de los esclavos, en la forma que lo estaban los síndicos de los Cabildos.

Luis E. Pérez

Pedro Lenguas

* * *

Hace extensiva a todo el territorio del Estado la Ley de 7 de Setiembre de 1825

Montevideo, Enero 21 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de ayer ha sancionado el decreto que sigue:

Artículo 1o. - La ley de la Junta de Representantes de la Provincia, sancionada en la Villa de la Florida a 5 de Setiembre de 1825, que declara libres a todos los que nacieron en el Estado, y prohíbe el tráfico de esclavos y su introducción, se hace extensiva desde esta fecha a todos los puntos del territorio en que no ha estado aún en observancia; sin perjuicio de declararse oportunamente el valor que haya de darse a las leyes que hablan de la materia.

2o. - Comuníquese al Gobierno a los fines consiguientes.

El Vice Presidente que suscribe lo trasmite al Excmo. Gobierno, a quien tiene el honor de saludar.

Alejandro Chucarro
Vice Presidente

Manuel J. Errasquin
Secretario



Montevideo, Enero 22 de 1830.

Actúese recibo, cúmplase y publíquese en el Registro Oficial.

Rondeau

Juan Antonio Lavalleja

* * *

Constitución de 1830

Artículo 131. - En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República.

* * *

LEY No 223

R. tomo 4 A. págs. 40, 42, 44 a 46.
S. tomo 4 págs. 5 a 52.

ESCLAVITUD

Aprobación del Tratado entre la Gran Bretaña y el Uruguay sobre abolición del tráfico de esclavos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1o. - Autorízase al Poder Ejecutivo para la ratificación del Tratado celebrado entre S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, el día 13 de Julio del año de 1830, sobre la abolición del tráfico de esclavos, ya mencionada por el artículo 131 de la Constitución del Estado.

2o. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 23 de Noviembre de 1841.

Lorenzo J. Pérez
Vice Presidente

Juan A. la Bandera
Secretario

LEY N^o 242

A. G. tomo II págs. 118 y 119.

ESCLAVITUD

Su abolición en todo el territorio de la República, y disponiendo que los que han sido esclavos sean destinados al servicio de las armas

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General:

Considerando:

Que desde el año 1814, no han debido reputarse esclavos los nacidos en el territorio de la República:

Que desde Julio de 1830 tampoco han debido introducirse esclavos en ella:

Que entre los que existen por consiguiente con esa denominación, son muy pocos los de uno y otro sexo, que deban considerarse tales, y tienen ya compensado en parte su valor con los servicios que han prestado.

Que en ningún caso es más urgente el reconocimiento de los derechos que estos individuos tienen de la naturaleza, la Constitución y la opinión ilustrada de nuestro siglo, que en las actuales circunstancias en que la República necesita de hombres libres, que defiendan las libertades y la independencia de la Nación, decretan:

Artículo 1o. - Desde la promulgación de la presente resolución, no hay esclavos en todo el territorio de la República.

2o. - El Gobierno destinará los varones útiles que han sido esclavos, colonos o pupilos, cualquiera que sea su denominación, al servicio de las armas por el tiempo que crea necesario.

3o. - Los que no sean útiles para el servicio militar, y las mujeres, se conservarán en clase de pupilos al servicio de sus amos, con sujeción por ahora a la ley patria sobre pupilos o colonos africanos.

4o. - Los derechos que se consideren perjudicados por la

presente resolución serán indemnizados por leyes posteriores.

Comuníquese al P. E., etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, a 12 de Diciembre de 1842.

Manuel B. Bustamante

Juan A. la Bandera

Montevideo, Diciembre 12 de 1842.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponden y dese al Registro Nacional.

Suarez

Francisco Antonino Vidal

Reglamentación de la Ley No 241

Montevideo, Diciembre 13 de 1842.

Declarada por la H. A. G. la libertad de los esclavos en la República están también en deber todos de prestar sus servicios en favor del país que nos ha sacado del estado de servidumbre, y de consiguiente dispuestos a sacrificarse por la causa que sostiene la autoridad; en su mérito, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1o. - En el término de 24 se presentarán en el Departamento de Policía todos los pardos y morenos que a consecuencia de lo dispuesto por la H. A., se encuentran libres en la capital y su jurisdicción.

2o. - Los individuos que ocultasen cualquiera de los hombres que hayan tenido o tengan en su poder como esclavos o que por se ducción los instiguen a que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados sin distinción de persona, con el destino de soldado a un cuerpo de línea.

3o. - Todo individuo que delata la ocultación de algún moreno o pardo pasado el plazo indicado en el artículo 1o será gratificado con cincuenta pesos que se exhibirán al ocultar sin perjuicio de la pena establecida en el artículo anterior.

4o. - Toda denuncia de ocultación se verificará ante el Jefe Político, el que sobre tablas resolverá luego que esté justificado

el fraude aplicando las penas que se han indicado.

5o. - El presente decreto se comunicará a quienes correspondan, fijándose ejemplares en los lugares públicos, y los periódicos de la Capital e insertándose en el boletín y Registro Nacional.

Suarez

Francisco A. Vidal

* * *

(Ley por la cual se declara abolida la esclavitud en todo el territorio de la República, reconociéndose como deuda nacional, a pagarse en la forma que determine la ley una vez concluida la guerra, la justa compensación a que tienen derecho los propietarios actuales de esclavos, quedando éstos sujetos en su caso al régimen que establece para los menores la ley de patronato de Junio 14 de 1837. Dada en Miguelete a 26 de octubre de 1846).

(Cerrito de la Victoria, Octubre 28 de 1846).

¡Vivan los Defensores de las Leyes!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1o. - Queda abolida para siempre la esclavitud en la República.

2o. - Desde la promulgación de la presente ley entran al goce de su libertad todos aquellos esclavos que no hayan sido emancipados de derecho anteriormente, en virtud de la Constitución ó otras leyes y disposiciones anteriores y posteriores a ella.

3o. - El valor de los esclavos libertados á que se refiere el artículo anterior, es deuda de la nación.

4o. - Los dueños de estos esclavos recibirán del tesoro nacional una justa compensación según ley.

5o. - Una ley especial cuya sanción tendrá lugar después de terminada la guerra, dispondrá lo conducente á que se lleve á efecto la compensación de que habla el artículo anterior.

6o. - Lo que establece la ley de patronato del 14 de Junio de

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

1837 con respecto á los pupilos menor de edad, se aplicará a los esclavos libertados por esta ley que se hallen en igual caso.

7º. - El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la publicará cuando sea oportuno.

8º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Sala de Sesiones en el Miguelete, á 26 de Octubre de 1846.

MANUEL E. ERRAZQUIN
Presidente

José Martos, Diputado, Secretario.

¡ Vivan los Defensores de las Leyes!

¡ Mueran los Salvages Unitarios!

Cuartel General, Octubre 28 de 1846.

Cúmplase, acóse recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ORIBE

Bernardo P. Berro

* * *

(Decreto Reglamentario de la Ley de Octubre 26 de 1846 que declara abolida la esclavitud en el Uruguay).

(Cerrito de la Victoria, Octubre 29 de 1846).

¡ Vivan los Defensores de las Leyes!

¡ Mueran los Salvages Unitarios!

Ministerio de Gobierno.

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria, Octubre 29 de 1846.

En ejecución de la ley del 26 del corriente, por la que ha sido abolida la esclavitud en la Republica, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1o. - En cada Departamento se formará bajo la presidencia del jefe político, una comisión compuesta de este, el alcalde ordinario y de dos individuos mas nombrados por el primero. En falta del jefe político hará sus veces el comandante general del Departamento.

Artículo 2o. - Esta comisión llevará un registro donde se asentará la filiación de los esclavos existentes en el Departamento, especificando tambien su estado físico habitual, su oficio, el título porque se adquirió su propiedad, el tiempo en que se introdujeron en la República, caso de no haber nacido en ella.

Artículo 3o. - Para efectuar lo establecido en el artículo anterior, la comisión hará comparecer á su presencia á los esclavos y á sus poseedores á quienes examinará y tomará las declaraciones que estime convenientes.

Artículo 4o. - Cuando por ausencia ú otro motivo cualquiera no pueda el poseedor del esclavo, comparecer ante la comisión por sí ó por apoderado suficientemente habilitado, lo hará el que haya quedado á la cabeza de su casa; en defecto de este, el encargado principal de sus negocios; y si ni uno ni otro existiere, se le nombrará por la comisión para hacer su personería procurador, cuidando que sea en lo posible, elegido entre sus parientes y amigos.

Artículo 5o. - Los esclavos que por algun grave impedimento no puedan presentarse en el punto donde reside la comisión, serán examinados por quien esta comisione al efecto, ó por la autoridad del distrito respectivo.

Artículo 6o. - Si la comisión no quedase satisfecha con lo averiguado por medio del examen y declaraciones que se indican en el artículo 3o, adelantará sus investigaciones tomando informes de otras personas fuera de los esclavos y sus poseedores, y procurando haber todos los conocimientos que puedan ilustrarla para fijar su juicio con acierto.

Artículo 7o. - De todos estos datos debidamente acreditados formará un legajo en juego con los asientos hechos en el registro.

Artículo 8o. - Los poseedores de los esclavos ó quienes los representen segun se designa en el artículo 4o obtendrán de la Comisión por cada esclavo un certificado en el que se inserte un trasunto del asiento respectivo en el registro a que se refiere el artículo 2o.

Artículo 9o. - Las Autoridades tanto civiles como militares,

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

prestarán á la Comisión los auxilios que demande en el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Artículo 10. - Se instituirá otra Comisión en la Capital que se compondrá de cinco individuos de adecuada capacidad y probidad reconocida, nombrados por el Gobierno.

Artículo 11. - Corresponde a esta Comisión:

1o - Clasificar los esclavos, distinguiendo los legítimos de los que no lo sean, para lo cual se valdrá de los títulos y justificaciones que presenten sus dueños ó poseedores, de los datos obtenidos por las Comisiones Departamentales, y de lo que ella por sí pueda reunir.

2o - Declarar en su consecuencia cuales son de abono, y cuales no, señalando el precio, de conformidad con las leyes relativas, y circunstancias del esclavo.

3o - Expedir los correspondientes boletos á favor de los dueños de los esclavos declarados de abono; los que les servirán para obtener del Gobierno el respectivo documento de crédito.

Artículo 12. - Todas las oficinas públicas están obligadas á suministrar á la Comisión los papeles é informes que pida para mejor expedirse.

Artículo 13. - Tanto las declaraciones de abono, cuando la fijación de precio mencionados en el párrafo 2o del artículo 11 han menester para su validez que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno; quien en ambos casos no podrá resolver sin previa audiencia fiscal.

Artículo 14. - El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda especialmente encargado de la ejecución del presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y publicará por la prensa.

ORIBE

Bernardo P. Berro

L.E.Y No 343

R. tomo 5 A. págs. 509 y 510.

S. tomo 5 págs. 156 a 158 y 244.

ESCLAVOS

Se declara piratería su tráfico

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. - El tráfico de esclavos es declarado piratería.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a Julio 7 de 1853.

Francisco S. de Antuña
Presidente

Juan A. la Bandera
Secretario

Montevideo, Julio 23 de 1853.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.

Berro

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(Ver Artículo 26).

NACIONES UNIDAS

DERECHO A LA INVOLABILIDAD
DE LA PERSONA

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Ref. de 1934. -C. de C. , 83, 92:: C. N. C. , t. I, 452-8;t. II, 12.

CAPÍTULO III

Artículo 72. - La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de 1918, en su artículo 173, establecía el mismo principio, pero no incluía la palabra "deberes".

La Constitución de 1934, en su artículo 63, estableció el texto actual que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 72.

* * *

La Doctrina y la Jurisprudencia reconocen el derecho a la personalidad jurídica y lo da como incluido en los Deberes, Derechos y Garantías implícitos incluidos en el Artículo 72 de la Constitución de la República.

DERECHO A LA PERSONALIDAD
JURÍDICA

Artículo 6. - Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

(Ver Articulos 80 y 90).

DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 7. - Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(Ver Artículo II).

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Constituy. 1820. - T. II, 189; ed. N., 259, 307.
- Ref. de 1917. - C. de C., 83:: C. N. C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C., 59, 61-2, 85:: C. N. C., t. I, 341, 356-7, 366, 375-6.

Artículo 30. - Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

La Constitución de 1830, en su artículo 142, establecía: "Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado".

La Constitución de 1918, en su artículo 167, estableció el principio vigente, con la siguiente diferencia: "tiene el derecho de petición", en vez de "tiene derecho de petición".

La Constitución de 1934, en su artículo 29, estableció la fórmula actual que conservaron la Constitución de 1942, en su artículo 29 y la Constitución de 1952 en su artículo 30.

* * *

NACIONES UNIDAS**DERECHO DE PETICIÓN**

Artículo 8. - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Constituy. 1829. - T. II, 188; ed. N. , 257.
- Ref. de 1917. - C. de C. , 70 :: C. N. C. , t. IV, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C. , 58 :: C. N. C. , t. I, 330.

Artículo 12. Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

La Constitución de 1830, en su artículo 136, establecía: "Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal".

La Constitución de 1918, en su artículo 152, conservó el texto de la Constitución de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 12, estableció el texto vigente, que mantuvieron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

* * *

- Ref. de 1934. - C. de C. , 58, 84, 87 :: C. N. C. , t. I, 330.

Artículo 15. Nadie puede ser preso sino infraganti delito, o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

La Constitución de 1830, en su artículo 113, establecía: "Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, o habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de Juez competente".

La Constitución de 1918, en su artículo 154, mantuvo el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 15, estableció el texto vigente, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

* * *

- Constituy. 1829- T. II, 146; ed. N. , 299 a 300.
- Ref. de 1917. - C. de C. , 52 :: C. N. C. , t. IV; 456.

Artículo 16. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

NACIONES UNIDAS**DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA**

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

DECLARACION AMERICANA

(Ver Artículo XXV)

La Constitución de 1830, en su artículo 114, establecía: "En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más empezará el sumario examinando a los testigos a presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente a la declaración y confesión de su protegido".

La Constitución de 1918, en su artículo 155, establecía el mismo principio de 1830, con la siguiente diferencia: "patrocinado", en vez de "protegido".

La Constitución de 1934, en su artículo 16, estableció el texto vigente, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952 con el mismo número.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 146; ed. N., 299 a 300.
- Ref. de 1917. - C. de C. 52, 53, 54.
- Ref. de 1934. - C. de C. 58, 84 :: C. N. C., t. I 330-1; t. II, 252, 261.

Artículo 17. En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

La Constitución de 1918, en su artículo 156, establecía: "En caso de prisión indebida, la persona aprehendida o cualquier ciudadano podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado".

La Constitución de 1934, en su artículo 17 estableció el texto vigente, que se mantuvo a través de las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

* * *

- Ref. de 1934. - C. de C., 71, 72, 76, 87, 232:: C. N. C., t. I, 359, t. II, 231-2, 237, 252.
- Ref. de 1942. - C. de R., 85-6.

Artículo 52. Prohíbese la usura. Es de orden público la Ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

La Constitución de 1934, en su artículo 51, estableció el texto actual, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 52.

* * *

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Ref. de 1934. - C. de C., 34, 213, 218::C. N. C., t. II, 213, 256, 263.
- Ref. de 1952. - T. III, 153.

Artículo 254. La justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual lo consolidará si declara la ligereza culpable del demandante en el ejercicio de su acción.

La Constitución de 1934, en su artículo 230, estableció el texto vigente, que mantuvieron la Constitución de 1942, en su artículo 227, y la Constitución de 1952, en su artículo 254.

* * *

NACIONES UNIDAS**DERECHO DE JUSTICIA**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

- Constituy. 1829. - T. II, 188.
- Ref. de 1917. - C. de C., 87:: C. N. C., t. IV, 401, 404, 460.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58:: C. N. C., t. I, 331.
- Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 552-3.

Artículo 18. Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.

La Constitución de 1830, en su artículo 108, establecía: "Las Leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal".

La Constitución de 1818, en su artículo 157, mantuvo la disposición de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 18, estableció el texto vigente que se mantuvo a través de las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

- Constituy. 1829. - T. II, 188; ed. N., 258.
- Ref. de 1917. - C. de C., 70.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58 :: C. N. C., t. I, 330.

Artículo 13 . La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

La Constitución de 1830, en su artículo 137, establecía: "Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que, cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles".

La Constitución de 1918, en su artículo 153, dispuso: "Queda subsistente el juicio por jurados en las causas criminales".

La Constitución de 1934, en su artículo 13, adoptó el texto vigente, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

DERECHO DE PROCESO REGULAR

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

- Constituy. 1829. - T. II, 145; ed. N., 247.
- Ref. de 1917. - C. de C., 52.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58, 84-5:: C. N. C., t. I, 331.
- Ref. de 1967. - A. G. T. 47, p. 444.

Artículo 19. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

Las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952, establecen el mismo texto en los artículos 110, 158, 19, 19 y 19, respectivamente.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 146; ed. N., 206.
- Ref. de 1917. - C. de C., 52.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58 :: C. N. C., t. I, 331.

Artículo 20. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952, establecen el mismo texto en los artículos 111, 159, 20, 20 y 20, respectivamente.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 140, 255; ed. N., 299 a 300.
- Ref. de 1917. - C. de C., 52.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58 :: C. N. C., t. I, 331.

Artículo 21. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La Ley proveerá lo conveniente a este respecto.

Las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952, establecen el mismo texto en los artículos 112, 160, 21, 21 y 21, respectivamente.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 146; ed. N., 299 a 300.
- Ref. de 1917. - C. de C., 52.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58 :: C. N. C., t. I, 331.

Artículo 22. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952, establecen el mismo texto en los artículos 115, 161, 22, 22 y 22 respectivamente.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 146; ed. N., 206-7.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58 :: C. N. C., t. I, 331-3, 354.

Artículo 23. Todos los jueces son responsables ante la Ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establece.

La Constitución de 1830, en su artículo 116, establecía la misma disposición, con las siguientes diferencias: "de los ciudadanos", en vez de: "de las personas" y "que ella establezca", en vez de: "que en ella se establezca".

La Constitución de 1918, en su artículo 162, mantuvo el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 23, estableció el texto actual, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con igual número.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 146; ed. N., 206-7.
- Ref. de 1917. - C. de C., 52.
- Ref. de 1934. - C. de C., 58-9, 61, 102-3, 106 :: C. N. C., t. I, 333, 335, 336-8, 446.

Artículo 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

La Constitución de 1934, en el inciso 2o de su artículo 24, establecía: "Responderán subsidiariamente, el Estado, los Municipios, los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, o el órgano público de que dependa el funcionario. . .", texto que mantuvo la Constitución de 1942, con el mismo número.

La Constitución de 1952 estableció el texto actual, con igual número.

* * *

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

- Ref. de 1934. - C. de C., 34, 59, 102-3, 106 :: C. N. C., t. I, 354, 376, 390-1, 413, 424-5, 446.
- Ref. de 1952. - T. I, 152, 156, 526, 527, 587, 637; t. II, 750, 774; t. III, 98, 177.

Artículo 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

La Constitución de 1934, en el inciso 1o de su artículo 24, establecía: "Será civilmente responsable cualquier funcionario que, en ejercicio de la función pública que le estuviere confiada, y con incumplimiento de los deberes que el cargo le impone, cause perjuicio a tercero", refiriéndose al órgano público de que dependiera el funcionario, en su parte final expresaba: "quienes serán parte necesaria en los juicios que se promuevan al efecto, y tendrán el derecho de repetir contra aquél lo que hubieren pagado en caso de condenación". Dicho texto lo mantuvo la Constitución de 1942, con igual número.

La Constitución de 1952 estableció el texto actual, con igual número.

* * *

- Constituy. 1829. - T. II, 188; ed. N., 258.
- Ref. de 1917. - C. de C., 121 :: C. N. C., t. IV, 400, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C., 59, 104-5 :: C. N. C., t. I, 338 a 340, 354-6, 413 a 421, 446-7.

Artículo 27. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

La Constitución de 1830, en su artículo 139, establecía: "En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según la Ley".

La Constitución de 1918, en su artículo 164, estableció el texto vigente, que mantuvieron las Constituciones de 1934, 1942 y 1952, en sus artículos 26, 26 y 27, respectivamente.

* * *

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

Acto Institucional No 8

Montevideo, 10 de julio de 1977

Artículo 10. Las funciones jurisdiccionales serán ejercidas por la Corte de Justicia y los Tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la Ley Ordinaria.

La actividad jurisdiccional importa el ejercicio de un poder propio de decisión, soberano e independiente, aun cuando en el plano de la actividad administrativa exista una línea funcional de jerarquización que nace en el Poder Ejecutivo y sigue hasta el órgano de grado inferior de la Administración de Justicia, en cuanto no afecte a aquélla.

Artículo 18. La jurisdicción militar comprende la potestad que tienen los órganos judiciales militares de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los delitos militares establecidos en la Ley.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

- Constituy. 1829. - T. II, 187; ed. N., 256.
- Ref. de 1917. - C. de C., 70
- Ref. de 1934. - C. de C., 57:: C. N. C., t. I, 329

Artículo 10. Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La Constitución de 1830, en su artículo 134, establecía: "Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La Constitución de 1918, en su artículo 150, estableció la disposición actual con la siguiente diferencia: "Las acciones privadas de los hombres", en vez de: "Las acciones privadas de las personas".

La Constitución de 1934, en su artículo 10, estableció el texto actual, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

- Constituy. 1829. - T. II, 187, 259; ed. N., 256-7, 307.
- Ref. de 1917. - C. de C., 70 :: C. N. C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C., 57 :: C. N. C., t. I, 329 a 330; t. II, 252, 261.

Artículo 11. El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LA PERSONA

DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO

DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

DERECHO A LA HONRA

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

(Ver Artículo XXV)

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

La Constitución de 1830, en su artículo 135, establecía: "La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día, sólo de orden expresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por Ley".

La Constitución de 1918, en su artículo 151, estableció la disposición vigente, con la siguiente diferencia: "del Juez competente" en vez de: "de Juez competente".

La Constitución de 1934, en su artículo 11, conservó el texto de 1918.

Las Constituciones de 1942 y 1952, en su artículo 11, establecieron el texto vigente.

* * *

- Constituy. 1829. — T. II, 188; ed. N., 258.
- Ref. de 1917. — C. de C., 82-3, 121:: C. N. C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. — C. de C., 59:: C. N. C., t. I, 425-6.

Artículo 28. Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrán hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

La Constitución de 1830, en su artículo 140, establecía: "Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba".

La Constitución de 1918, en su artículo 165, mantuvo el principio de la Constitución de 1830, con la siguiente diferencia: "Los papeles de los particulares", en vez de "Los papeles particulares de los ciudadanos".

La Constitución de 1934, en su artículo 27, estableció la fórmula vigente, que mantuvieron la Constitución de 1942, en su artículo 27, y la Constitución de 1952, en el artículo 28.

* * *

- Ref. de 1934. — C. de C., 63, 64 :: C. N. C., t. I, 343, 357; t. II, 252, 261.

Artículo 35. Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización el perjuicio que en tales casos se le infiera.

Las Constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952 establecían igual texto que el vigente, en los artículos 145, 170, 34, 34 y 35, respectivamente.

* * *

(Ver Artículo 7o).

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Constituy. 1829. — T. II, 194; ed. N., 265.
- Ref. de 1917. — C. de C., 84 :: C. N. C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. — C. de C., 64 :: C. N. C., t. I, 344, 357.

Artículo 37. Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la Ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

La Constitución de 1830, en su artículo 147, establecía: "Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las Leyes de policía, y salvo perjuicio de terceros".

La Constitución de 1918, en su artículo 172, establecía el mismo principio con la siguiente diferencia: "toda persona", en vez de: "todo individuo".

La Constitución de 1934, en su artículo 36, estableció la fórmula vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y la mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 37.

* * *

Acto Institucional N° 8
Montevideo, 1º de julio de 1977

Artículo 19. La libertad ambulatoria en el territorio de la República podrá ser limitada por la autoridad judicial en virtud de una Ley dictada por razones de interés general cuando ello fuere necesario para prevenir actos delictivos.

NACIONES UNIDAS

**DERECHO DE RESIDENCIA
Y TRÁNSITO**

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

DECLARACION AMERICANA

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Uruguay ha reconocido la vigencia de este derecho a través de varios Tratados Internacionales.

Ver: Manuel Adolfo Vieira "Derecho de Asilo Diplomático (Asilo Político)" Montevideo. 1961 y "Normas Vigentes sobre el Asilo Diplomático en América Latina" Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. 1962.

NACIONES UNIDAS

DERECHO DE ASILO

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

SECCIÓN I

DE LA NACIÓN Y SU SOBERANÍA

- Ref. de 1934. - C. N. C., t. I, 179 a 183, 183-9, 193 a 201.
 -Ref. de 1942. - C. de R., 83, 88-9: J. C. de los P. P., 264.
 -Ref. de 1952. - T. II, 717, 729; t. III, 659.

CAPÍTULO I

Artículo 1o. La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

La Constitución de 1830, denominaba esta Sección: "De La Nación, su Soberanía y Culto".

En el artículo 1o, establecía: "El Estado Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio".

La Constitución de 1918, tituló esta Sección: "De la Nación y su soberanía".

En su artículo 1o, estableció el texto vigente, el que, con el mismo número mantuvieron las Constituciones de 1934, 1942 y 1952.

* * *

- Ref. de 1952. - T. II, 836, 1131.

Artículo 81. La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

La Constitución de 1830, en su artículo 12, establecía: "La ciudadanía se pierde: 1o Por sentencia que imponga pena infamante. 2o Por quiebra fraudulenta declarada. 3o Por naturalizarse en otro país. 4o Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse y obtenerse rehabilitación".

DERECHO A LA NACIONALIDAD

Artículo 15.1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que le corresponde y el deber de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Constitución de 1918, en su artículo 13, establecía: "La ciudadanía se pierde: por naturalizarse en otro país, bastando para recobrarla, domiciliarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico".

La Constitución de 1934, en su artículo 71, establecía la disposición actual, que mantuvo la Constitución de 1942, con el mismo número, y que conservó la Constitución de 1952, en su artículo 81 con la única diferencia que decía "avecindarse" en vez de "avecinar".

* * *

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Ref. de 1934. - C. de C., 65, 65-6 :: C. N. C., t. I, 344-5, 358.

CAPÍTULO II

Artículo 40. La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Las Constituciones de 1934 y 1942, en el artículo 39 y la Constitución de 1952, en el artículo 40 establecían: "El Estado velará por el fomento social de la familia".

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C., 69, 75 :: C. N. C., t. I, 351, 359; t. II, 252, 261.

Artículo 49. El "bien de familia", su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

La Constitución de 1934, en su artículo 48, estableció esta disposición que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 49.

NACIONES UNIDAS

DERECHO DE FAMILIA

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

DECLARACION AMERICANA

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Ver Artículo 7o.

- Constituy. 1829. - T. II, 189; ed. N., 261.
- Ref. de 1917. - C. de C., 83.
- Ref. de 1934. - C. de C., 59, 62, 85-6, 121-2:: C. N. C., t I, 341, 357; t. II, 158, 252, 261.
- Ref. de 1952. - t. I, 179; t. III, 102.
- Ref. de 1967. - A. G., t. 47, p. 699.

Artículo 32. La propiedad es un derecho inviolable, pero su jeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

La Constitución de 1830, en su artículo 144, establecía: "El derecho de propiedad es sagrado e inviolable; a nadie podrá privarse de ella sino conforme a la Ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla a usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensación".

La Constitución de 1918, en su artículo 169, establecía: "El derecho de propiedad es sagrado e inviolable. A nadie podrá privarse de él sino conforme a la Ley, en los casos de necesidad o utilidad pública, recibiendo del Tesoro Nacional una justa compensación".

Las Constituciones de 1934 y 1942 en el artículo 31 y la Constitución de 1952 en su artículo 32, establecían: "La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las Leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una Ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la moneda, se consume o no la expropiación".

* * *

DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

-Ref. de 1934. - C. de C., 69, 75:: C. N. C., t. I, 351, 359; t. II, 252.

Artículo 48. El derecho sucesorio queda garantido dentro de los límites que establezca la Ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas.

La Constitución de 1934, en su artículo 47, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 48.

* * *

-Ref. de 1967. - A. G., t. 47, p. 443, 566, 608.

Artículo 231. La Ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32.

Este artículo, se establece por primera vez en la actual Constitución.

Ver notas al artículo 32.

* * *

-Ref. de 1967. - A. G., t. 47, p. 444, 453, 483, 489, 561, 562, 596, 598, 616.

Artículo 232. Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la Ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

Los pequeños propietarios, cuyas características determinará la Ley, recibirán siempre el total de la indemnización previamente a la toma de posesión del bien.

Este artículo se establece por primera vez en la actual Constitución.

Ver notas al artículo 32.

* * *

Artículo 275. (Atribuciones del Gobierno Departamental).

Inciso 7o. Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.

* * *

-Constituy. 1829. - T. II, 188; ed. N. , 258.

-Ref. de 1917. - C. de C. , 70-1, 121 :: C. N. C. , t. IV, 404.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 58, 60-1 :: C. N. C. , t. I, 330.

Artículo 14. No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

La Constitución de 1934, en su artículo 14, estableció por primera vez esta disposición, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

* * *

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Constituy. 1829. - T. I, 429 a 431; ed. N., 28 a 31.
-Ref. de 1934. - C. de C., 3, 4, 7, 12, 21:: C.N.C., t. I, 193-4, 199 a 200, 214-6.

CAPÍTULO III

Artículo 50. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

La Constitución de 1830, en su artículo 50, establecía: "La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana".

La Constitución de 1918, en su artículo 50, estableció la disposición actual, con la siguiente diferencia: "consagrados actualmente al culto", en vez de: "consagrados al culto".

La Constitución de 1934, en su artículo 50, estableció el texto actual, que conservaron las Constituciones de 1942 y 1952, con el mismo número.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C., 72-3, 77, 78:: C.N.C., t. I, 360, 367, 389; t. II, 252.

Artículo 54. La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años será especialmente reglamentado y limitado.

La Constitución de 1934, en su artículo 53, estableció el texto actual, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 54.

* * *

NACIONES UNIDAS

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de canbiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

DECLARACION AMERICANA

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Constituy. 1829. - T. II, 188; ed. N., 259.
- Ref. de 1917. - C. de C., 83 :: C.N.C., t. IV, 404.
- Ref. de 1934. - C. de C., 59 :: C.N.C., t. I, 340-1, 356.

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley, por los abusos que cometieren.

La Constitución de 1830, en su artículo 141, establecía: "Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo a la Ley".

La Constitución de 1918, en su artículo 166, mantuvo el mismo principio, con la siguiente diferencia en su terminación: "con arreglo a la Ley, por los abusos que cometieren", en vez de "por los abusos que cometieren, con arreglo a la Ley".

La Constitución de 1934, en su artículo 28, estableció la fórmula vigente, que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y la Constitución de 1952, en su artículo 29, pero con la diferencia que en los tres textos decía: "... comunicación de los pensamientos ..."

* * *

NACIONES UNIDAS**DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN**

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

DECLARACION AMERICANA

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Constituy. 1829. - T. II, 195; ed. N., 265.
-Ref. de 1917. - C. de C., 84-5, 86 :: C.N.C., t. IV, 404.
-Ref. de 1934. - C. de C., 64-5 :: C.N.C., t. I, 344, 357; t. II, 252, 261.

Artículo 38. Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

La Constitución de 1934, en su artículo 37, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 38.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C., 65 :: C.N.C., t. I, 344, 357-8; t. II, 252.

Artículo 39. Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

La Constitución de 1934, en su artículo 38, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 39.

* * *

NACIONES UNIDAS

DERECHO DE REUNIÓN DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Ref. de 1952. - T. I, 199, 521, 642; t. III, 103.

Artículo 76. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

La Constitución de 1830, en su artículo 10, establecía: "Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos".

La Constitución de 1918, en su artículo 11, conservó el texto de 1830.

La Constitución de 1934, en su artículo 69, estableció solamente el texto del artículo 76, inciso primero, vigente.

La Constitución de 1942, en su artículo 69, conservó el texto de 1934.

La Constitución de 1952, en su artículo 76, agregó el último inciso del artículo 76, vigente.

* * *

-Constituy. 1829. - T. I, 505; ed. N., 58.

-Ref. de 1934. - C. de C., 6, 11, 13, 28, 45, 46 :: C.N.C., t. I, 271.

-Ref. de 1952. - T. I, 200, 643; t. III, 103.

* * *

CAPÍTULO II

-Ref. de 1952. - T. II, 786, 1129.

Artículo 77. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

NACIONES UNIDAS

DERECHO DE PARTICIPACIÓN
EN EL GOBIERNO
DERECHO DE PARTICIPACIÓN
EN LA ADMINISTRACIÓN
DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Constituy. 1829. - T. I, 505; ed. N., 56-7.
 -Ref. de 1917. - C. N.C., t. II, 237.
 -Ref. de 1934. - C. de C., 5 a 6, 9 :: C. N.C., t. I, 186, 198, 200, 208 a 211; t. II, 253, 261.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1o Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;

2o Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación;

3o Representación proporcional integral;

-Ref. de 1917. - C. de C., 5, 7, 86 :: C. N.C., t. II, 159 a 175, 188 a 197, 206 a 213, 215-8, 236 a 246, 317 a 323; Sobre el voto obligatorio; t. II, 167, 246, 252 a 268, 270 a 288, 296 a 331.

-Ref. de 1934. - C. de C., 5 a 6, 9, 10, 13.

4o Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico, el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

-Ref. de 1917. - T. III, 83-5.

-Ref. de 1934. - C. de C., 6, 9, 10, 13, 27-8, 35-6, 38, 43, 44-5, 46, 213.

-Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 451, 481, 557.

50 El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

-Ref. de 1934. - C. de C., 28, 36, 38, 43, 45:: C.N.C., t. I, 200.

60 Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;

-Ref. de 1917. - C. N. C., t. II, 166, 323.

-Ref. de 1934. - C. N. C., t. I, 186, 198.

70 Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;

-Ref. de 1934. - C. de C., 36, 39, 46, 51, 52, 54:: C.N.C., t. I, 186, 198.

-Ref. de 1942. - C. de R., 30-3, 65, 67, 68, 71, 72, 103, 105, 115, 117:: C. de E., 316, 317, 321-2, 331, 335, 342.

80 La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 40 y 50.

-Ref. de 1934. - C. de C., 36:: C.N.C., t. I, 186.

90 La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los miembros de las Juntas Departamentales, de los Intendentes y, en sus casos, de las Juntas Locales Autónomas electivas, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes es

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

tablezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizarán el último domingo del mes de noviembre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación. En hoja aparte, individualizada, con el mismo lema se votarán, conjuntamente, las listas de candidatos a Juntas Departamentales, Intendentes y, en su caso, Juntas Locales Autónomas decisorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.

- Constituy. 1829. - T. II, 60 :: ed. N., 101-2.
- Ref. de 1917. - C. de C., 16-9 :: C.N.C., t. IV, 402, 419, 460 a 472, 477 a 482, 487.
- Ref. de 1934. - C. de C., 21, 97-8, 110, 183 :: C. N. C., t. II, 137-8, 161-2, 253.
- Ref. de 1942. - C. de R., 90-1 :: C. de E., 319, 322, 328 a 331, 335, 342.
- Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 443, 451, 469, 470, 684.

10 Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

Este numeral se establece por primera vez en la actual Constitución.

- Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 442.

11 El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán:

- a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;
- b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

Este numeral se establece por primera vez en la actual Constitución.

* * *

-Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 557.

La Constitución de 1830, en su artículo 9o, establecía: "Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que más adelante se designarán".

La Constitución de 1918, en su artículo 9o, establecía: "Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1o Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2o Los funcionarios policiales y los militares en actividad deberán abstenerse, bajo pena de destitución, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos y, en general, de ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el voto.

3o Voto secreto.

4o Representación proporcional integral.

Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones del sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo".

La Constitución de 1934, en su artículo 68, establecía: "Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1o Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

2o Voto secreto y obligatorio;

3o Representación proporcional integral;

4o Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier otro empleo público, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos, y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales la Justicia Electoral. La denuncia deberá ser hecha ante la Corte Electoral por intermedio de las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5o El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubs políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

La misma disposición comprende a los Intendentes, los que quedan sometidos a las penalidades establecidas en el inciso 4o y en las mismas condiciones;

6o Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones del sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;

7o Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara;

8o La Ley podrá extender a otras autoridades, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los incisos números 4o y 5o".

La Constitución de 1942, en su artículo 68, dio al numeral 7º la siguiente redacción: "Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y Juntas Electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría". Es, como vemos, una disposición muy similar a la vigente, con la única diferencia de que dice: "Corte Electoral y Juntas Electorales", don de el texto actual dice: "Corte Electoral y corporaciones electorales".

En los demás numerales conservó el texto de 1934.

El numeral 9º del artículo que analizamos de la actual Constitución, no figuraba en las Constituciones anteriores. La Constitución de 1942, se refería al punto que trata dicho numeral, en los artículos 79 y 80. El primero de ellos decía: "En todo el territorio de la República se harán las elecciones ordinarias de Representantes el último domingo del mes de noviembre". El segundo establecía: "Los Representantes durarán en sus funciones por cuatro años, y su elección coincidirá con la del Presidente de la República, Senadores, Intendentes y Juntas Departamentales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140".

En cuanto al último párrafo del numeral que analizamos de la actual Constitución, no tiene antecedentes en las Constituciones anteriores.

La Constitución de 1952, establecía en su artículo 77 que constaba de 9 numerales, igual texto que el vigente, excepto en los que a continuación se transcriben:

2º Voto secreto y obligatorio;

4º Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico, el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de esos delitos electorales la Justicia Electoral. La denuncia deberá ser hecha ante la Corte Electoral por intermedio de las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5o Los miembros neutrales de la Corte Electoral a que se refiere el inciso 1o del artículo 324, no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

9o La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Consejo Nacional de Gobierno, de las Juntas y Concejos Departamentales, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizará el último domingo del mes de noviembre, cada cuatro años.

Las listas de candidatos para esos cargos se incluirán conjuntamente en una sola hoja de votación, bajo un solo lema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79".

* * *

-Ref. de 1952. - T. I, 200, 643; t. III, 103, 105, 135, 181.

Artículo 78. Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación

ficación que, a los efectos, le extenderá aquella misma auto
ridad.

La Constitución de 1934, en su artículo 67 adoptó la fórmu
la vigente, sólo con diferencia en el primer inciso, que decía:
"Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previame
te ciudadanía legal, los hombres y mujeres extranjeros, cas
ados, de buena conducta, que, poseyendo algún capital en giro o
propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o indus
tria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en
la República".

La Constitución de 1942, conservó el texto de 1934, con igual
número.

La Constitución de 1952, establecía el texto actual, en su ar
tículo 78.

* * *

- Ref. de 1934. - C. de C., 5, 6, 8 a 9, 10, 11, 27, 35, 50 ::
C.N.C., t. I, 188, 198-9, 200, 260-2, 264-5, 267-8, 315.
- Ref. de 1942. - C. de R., 87.
- Ref. de 1952. - T. I, 521, 644; t. II, 831; t. III, 106.

CAPÍTULO III

* * *

- Ref. de 1952. - T. II, 831, 834, 836, 1130.

Artículo 79: La acumulación de votos por lema para cu
alquier cargo electivo, sólo puede hacerse en función de lemas per
manentes, sin perjuicio de cumplirse, en todo caso, para la elec
ción de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte de
l artículo 88. Un lema para ser considerado permanente, debe ha
ber participado en el comicio nacional anterior, obteniendo re
presentación parlamentaria. La ley, por dos tercios de vo
tos del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar di
cho requisito.

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilita
dos para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación,
el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el dere
cho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son
aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tam
poco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del po
der Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley,

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

La Constitución de 1952, establecía:

"Artículo 79. La acumulación de votos por lema para cualquier cargo electivo, sólo puede hacerse en función de lemas permanentes, sin perjuicio de cumplirse en todo caso, para la elección de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte del artículo 88.

La acumulación de votos queda sin embargo autorizada para fracciones que pertenecieron a un mismo Partido y que posteriormente adquirieron o emplearon un nuevo lema, y podrá efectuarse bajo el lema de una de ellas, o manteniendo cada una su propio lema, para las listas de candidatos a Consejeros Nacionales, Senadores, Representantes, miembros de los Concejos y de las Juntas Departamentales y de los organismos electorales, conjunta o separadamente. En el caso de que las fracciones políticas a que se refiere esta cláusula acuerden hacer uso del derecho de acumulación que ella les concede, lo comunicarán por intermedio de sus autoridades nacionales a la Corte Electoral o a los organismos electorales departamentales, según los casos, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección, estableciéndose, además, en las hojas de votación respectivas, el carácter acumulativo de las listas que hayan sido objeto del acuerdo.

Las personas vinculadas a fracciones que pertenecieron a un mismo Partido y que posteriormente adquirieron o emplearon un nuevo lema, podrán ser incluidas indistintamente en las listas de candidatos de esas fracciones a miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Consejo Nacional de Gobierno de los Concejos y las Juntas Departamentales, así como de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de elección por el Cuerpo Electoral.

-Ref. de 1952. - T. I, 208, 522, 529, 576, 588, 644; t. III, 106, 107, 110, 111, 135.

-Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 443, 451, 469, 470, 471, 495, 557, 597.

CAPÍTULO IV

-Ref. de 1952. - T. II, 836, 1131.

-Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 443, 490.

Artículo 80. La ciudadanía se suspende:

1o Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.

-Constituy. 1829. -T. I, 505; ed. N. , 58 a 63, 69, 294.

-Ref. de 1917. -C. de C. , 34 :: C. N. C. , t. II, 227; t. III, 127.

-Ref. de 1934. -C. N. C. , t. I, 273, 290.

2o Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.

-Constituy. 1829. -T. I, 505; ed. N. , 58 a 63, 69, 294.

-Ref. de 1917. - C. de C. , 34 :: C. N. C. , t. II, 227.

-Ref. de 1934. - C. N. C. , t. I, 287-9, 310.

3o Por no haber cumplido dieciocho años de edad.

-Constituy. 1829. - T. I, 505; ed. N. , 58 a 63, 69, 294.

-Ref. de 1917. - C. de C. , 34 :: C. N. C. , t. II, 27; t. III, 89.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 12 :: C. N. C. , t. I, 293-4, 310.

4o Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de de rechos políticos durante el tiempo de la condena.

-Ref. de 1917. - C. de C. , 34 :: C. N. C. , t. II, 227.

-Ref. de 1934. - C. N. C. , t. I, 294, 310.

5o Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonorosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7o del artículo 77.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 11, 13-4, 28, 40, 45, 51-2, 54, 156 :: C. N. C. , t. I, 294-5, 306, 310.

-Ref. de 1942. - C. de E. , 339, 346.

6o Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Consti-

| REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY | NACIONES UNIDAS | DECLARACION AMERICANA |
|---|-----------------|-----------------------|
| <p>tución.</p> <p>-Ref. de 1934. - C. de C., 11-2, 13-4, 28-9, 39,45-6::C.N.C., t.I, 188-9, 196, 199, 295 a 301, 310.</p> <p>-Ref. de 1967. - A.G., T. 47, p. 557, 558, 570.</p> <p>7o Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.</p> <p>Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.</p> <p>El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.</p> <p>-Ref. de 1934. - C. de C., 29, 40, 46 :: C. N. C., t. I, 301, 310, 312.</p> <p>La Constitución de 1830, en su artículo 11, establecía: "La ciudadanía se suspende: 1o Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2o Por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal o infamante. 3o Por el hábito de ebriedad. 4o Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los dieciocho. 5o Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año 1840 en adelante. 6o Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7o Por deudor al Fisco declarado moroso".</p> <p>-Constituy. 1828. - T. I, 506, 510-1, 516, 520-1; ed. N., 58 a 63, 69, 294.</p> <p>La Constitución de 1918, en su artículo 12, establecía: "La ciudadanía se suspende: 1o Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente; 2o Por la condición de simple soldado de línea; 3o Por la condición de legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal; 4o Por no haber cumplido 18 años de edad; 5o Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.</p> <p>La Constitución de 1934, en su artículo 70, estableció la fórmula vigente, presentando diferencias, con respecto al texto actual, en los numerales que transcribimos a continuación:</p> <p>"2o (Eliminado en la vigente). Por la condición de soldado de línea, sea distinguido, músico, corneta, trom-</p> | | |

pa, tambor, apuntador o de cualquier otra denominación, de carácter inferior a la de cabo, con excepción de los alumnos de las academias militares;

6o (Actual 5o). Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la Ley, de acuerdo con el inciso 7o del artículo 68.

8o (Actual 7o). Por la falta superviniente de cualquiera de las exigencias requeridas por el artículo 66 para la concesión de la ciudadanía legal.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales".

Como última diferencia con el texto actual, establecemos que, el texto de 1934, no contenía el último párrafo del artículo actual, que expresa: "El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78, se suspende por las causales enumeradas precedentemente".

La Constitución de 1942 en su artículo 70 conservó el texto de 1934.

La Constitución de 1952, establecía el texto siguiente:

"Artículo 80. La ciudadanía se suspende:

1o Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente;

2o Por la condición de soldado de línea, sea distinguido, músico, corneta, trompa, tambor, apuntador o de cualquier otra denominación, de carácter inferior a la de cabo, con excepción de los alumnos de las academias militares;

* * *

-Constituy. 1829. - T. I, 505; ed. N., 58 a 63, 69, 294.

-Ref. de 1917. - C. de C., 34:: C. N. C., t. II, 227.

-Ref. de 1934. - C. de C., 1, 6, 28, 35, 36, 39, 40-2, 43-4, 45, 52-4:: C. N. C., t. I, 187, 189, 194, 196, 198, 200, 273-5, 278 a 287, 293, 306, 309 a 310.

-Ref. de 1942. - C. de R., 87.

3o Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría;

4o Por no haber cumplido diez y ocho años de edad;

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

5o Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena;

6o Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonorosas, que determinará la Ley sancionada de acuerdo con el numeral 7o del artículo 77;

7o Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución;

8o Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.

El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

-Ref. de 1952. - T. II, 211, 523, 645; t. III, 111.

* * *

SECCIÓN IV

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C., 94, 99, 107:: C. N. C., t. II, 62, 65-6, 77 a 80.

-Ref. de 1942. - C. de R., 83, 88-9:: J. C. de los P. P., 264.

CAPÍTULO ÚNICO

* * *

-Ref. de 1952. - T. II, 837, 1131.

Artículo 82. La Nación adopta para su Gobierno la forma de mocrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

tamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

La Constitución de 1830, en su artículo 13, establecía: "El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa republicana", y en el artículo 14, decía: "Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán".

La Constitución de 1918, en su artículo 14, establecía: "La República Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma de mocrática representativa", y en su artículo 15, agregaba: "Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

La Constitución de 1934, en su artículo 72, establecía el texto actual, que mantuvo la Constitución de 1942, con el mismo número, y conservó la Constitución de 1952, en su artículo 82.

ACTO INSTITUCIONAL No 1

Montevideo, 12 de junio de 1976.

VISTO:

El orden institucional transitorio establecido por el Decreto del 27 de junio de 1973;

CONSIDERANDO:

1) Que en sus fundamentos él consagra la incompatibilidad de la paz social con el libre juego de los Partidos Políticos en las actuales circunstancias, reconociendo la necesidad de iniciar los trabajos conducentes al ordenamiento de los mismos con normas estructurales y funcionales que permitan el ejercicio de su elevada misión sin interponerse entre la voluntad del pueblo soberano y la acción responsable de los gobernantes;

CONSIDERANDO:

2) Que, por tanto, es una consecuencia necesaria de las medidas tomadas la suspensión de los actos electorales previstos constitucionalmente para una situación de normalidad distinta a la que vivimos, en los hechos y el derecho;

EL PODER EJECUTIVO, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1o. Suspéndese, hasta nuevo pronunciamiento, la con

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

vocatoria a elecciones generales prevista por el artículo 77 inciso 9o de la Constitución de la República, así como los actos y operaciones electorales que son su consecuencia.

Artículo 2o. - Comuníquese, publíquese, etc.

ALBERTO DEMICHELI
HUGO LINARES BRUM
WALTER RAVENNA

ACTO INSTITUCIONAL No 2

Montevideo, 12 de junio de 1976.

Artículo 9o. Los militares y el personal policial, en actividad, sin distinción de grados, tienen suspendido el ejercicio de todos los derechos políticos, incluido el voto.

ACTO INSTITUCIONAL No 4

Montevideo, 1o de setiembre de 1976.

VISTO:

La situación creada en el país por obra de la subversión y la inercia de los Partidos Políticos, sobre cuyos dirigentes gravitó el cargo de la descomposición institucional que diera origen al Decreto del 27 de junio de 1973.

CONSIDERANDO:

1) Que desde los puestos de gobierno los ciudadanos responsables permitieron, con acciones y omisiones, llegando en algunos casos a la participación, que el movimiento subversivo se extendiera con derramamiento de sangre inocente, conculcación de las libertades, derrumbe de la seguridad y el caos administrativo.

2) Que ello obligó a suspender transitoriamente toda actividad de los Partidos Políticos y condujo a poner fuera de la Ley a las asociaciones marxistas, principales responsables de la situación creada.

3) Que es firme propósito de las autoridades restaurar, cuando se den las condiciones adecuadas, la vida política, en un nuevo ordenamiento que concilie el ejercicio de la soberanía por el pueblo con el ritmo de trabajo de la Nación e impida el juego de intereses personales o de grupos profesionales proselitistas que

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

hacen de esa actividad fundamental un fin en sí misma.

4) Que sin entrar a dirimir responsabilidades ni a formular un pronunciamiento sobre conductas concretas, admitiendo que en algunos casos los acontecimientos fueron más fuertes que las patrióticas reacciones individuales, se hace necesario para preparar la incorporación de las nuevas generaciones a la vida política dentro de los Partidos Tradicionales prescindir de aquellos hombres que no supieron estar a la altura de los acontecimientos para que la voluntad soberana se ejerza en los exactos términos que señala el derecho público en gestación.

5) Que si la Soberanía Nacional se ejercita a través del Cuerpo Electoral resulta incompatible con tal ejercicio la condición de miembro de asociaciones políticas antinacionales y de organizaciones subversivas, debiendo a ese efecto quedar descartada su participación en toda actividad política, incluyendo el voto.

6) Que las medidas a tomar pueden, en su generalidad, comprender a ciudadanos cuya conducta no encuadra en los presupuestos determinantes de las mismas, lo que obliga a un examen de situaciones especiales con fines de exclusión.

7) Que el presente decreto constitucional recoge, como precepto, un régimen de prohibición del ejercicio de actividades políticas para quienes se encuentren en la situación a que él alude. El quebranto de ese precepto, obviamente, arroja como consecuencia jurídica, la aplicación de sanciones, todo ello dentro de los dogmas del derecho penal administrativo, con la consiguiente competencia para el conocimiento y aplicación de las penas, lo que no excluye, que en una esfera jurídica distinta, el mismo hecho llegue a configurar un delito, a cuyo respecto debe conocer la Justicia Penal competente.

8) Que el Consejo de Seguridad Nacional en su carácter de Órgano Asesor en la preservación de la Seguridad Nacional, ha recomendado al Poder Ejecutivo la adopción de medidas que logren, en el futuro, los objetivos de seguridad y estabilidad política e institucional que se insertan en el presente decreto.

EL PODER EJECUTIVO, en ejercicio de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA :

Artículo 10. Prohíbese, por el término de quince años el ejercicio de todas las actividades de carácter político que auto-

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

riza la Constitución de la República, con inclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los Partidos o Grupos Políticos marxistas y pro-marxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo número 1788/67 de fecha 12 de diciembre de 1967 y número 1026/73 del 26 de noviembre de 1973.
- b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos de lesa nación.

Artículo 29. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República, con exclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las Organizaciones Políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas en el artículo precedente, inciso a), bajo un mismo lema o sub-lema accidental o común.
- b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos contra la Administración Pública cometidos durante el ejercicio de sus cargos políticos.

Artículo 30. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República, con exclusión del voto, a:

- a) La totalidad de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971.
- b) Titulares y los suplentes que hubieren ocupado efectivamente el cargo, en las Cámaras electas en 1966 y 1971, salvo los que están ocupando cargos políticos a la promulgación de la presente disposición.
- c) Miembros de los actuales Directorios de los Partidos Políticos.

Artículo 40. Créase una Comisión Interpretativa con la misión de pronunciarse sobre los casos de prohibición de actividades políticas establecidas por el Artículo 30 del presente Decreto, que se planteen de oficio o a petición de parte, presentada dentro de los noventa días de la promulgación del mismo.

La Comisión estará integrada por tres miembros: uno designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá; otro, por el Consejo de Estado y un tercero por la Junta de Comandantes en Jefe.

La Comisión fijará su procedimiento de actuación, que será breve y sumario; sus decisiones serán tomadas por convicción y unanimidad. Las mismas tendrán carácter de irrecusable ante cualquier jurisdicción.

Artículo 5o. El Poder Ejecutivo facilitará el local y elementos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Interpretativa.

Artículo 6o. Los que, estando comprendidos dentro del régimen de prohibición de actividades políticas preceptuado en los artículos 1o, 2o y 3o del presente Decreto, quebrantaren las prohibiciones que surgen de sus disposiciones, serán pasibles:

- a) Los que estuvieren en el desempeño de funciones públicas, con las sanciones previstas en la Ley No 10.388 y normas legales concordantes.
- b) Los que estuvieren gozando de la pasividad con la privación de hasta un tercio de la misma por un mínimo de seis meses hasta un máximo de dos años.

Las medidas precedentes serán tomadas por el Poder Ejecutivo, considerándose, a todos sus efectos, actos de Gobierno.

Artículo 7o. La Corte Electoral, en la materia de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones precedentes, dando cuenta en todos los casos al Poder Ejecutivo.

Artículo 8o. Comuníquese, etc.

APARICIO MÉNDEZ
HUGO LINARES BRUM
WALTER RAVENNA

* * *

COMUNICADO OFICIAL:

Montevideo, 9 de agosto de 1977.

"El Presidente de la República reunido con el Consejo de Ministros y el Consejo de Seguridad Nacional, en el día de la fecha, ha decidido hacer suya la proposición de la Junta de Co

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

mandantes en Jefe de las FF. AA., en el sentido de que:

1) Se realicen Elecciones Nacionales en noviembre de 1981, para lo que se instrumentarán las condicionantes que regularán las bases para este acto y el futuro institucional del país a partir de 1980, en base a la participación de los Partidos Políticos Tradicionales y al sufragio universal, ratificando en consecuencia lo manifestado oportunamente por Autoridades Nacionales.

2) Acentuar el esfuerzo del gobierno para consolidar y dinamizar el desarrollo en los campos económico y social, con el objetivo de permitir la institucionalización definitiva del nuevo Uruguay, en las mejores condiciones.

3) Hasta aquel momento esta decisión no deberá servir para excitar desmedidas e inoportunas motivaciones políticas, sino que por el contrario, el gobierno se permite exhortar a la ciudadanía a incrementar su contribución para afianzar la reconstrucción nacional, de tal forma, que la restauración institucional en proceso, pueda materializarse, a efectos de asegurar un futuro promisorio para el destino nacional, preservándolo de la subversión y de las prácticas políticas ya superadas".

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Ref. de 1934. - C. de C., I, 11 a 39, 46, 74-5, 89 a 90, 103 - 4, 105-6.; C. N. C., t. I, 376-7, 380-1, 440-6, 447-8, 451-2; t. II, 252, 261.
- Ref. de 1942. - C. de R., 91.
- Ref. de 1952. - T. I, 195, 642.

Artículo 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

La Constitución de 1934, en su artículo 58, estableció la disposición vigente, que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y la Constitución de 1952, en el artículo 67.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(Ver artículo 7o)

- Constituy. 1829. - T. II, 194;ed. N. , 145.
- Ref. de 1917. -C. de C. , 84.
- Ref. de 1934. - C. de C. , 64 :: C. N. C. , t. I, 343-4, 357.

Artículo 36. Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezca la Ley.

La Constitución de 1830, en su artículo 146, establecía: "Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, o al de los ciudadanos".

La Constitución de 1918, en su artículo 171, establecía: "Todo da persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público o al de los habitantes de la República".

La Constitución de 1934, en su artículo 35, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 36.

- Ref. de 1934. -C. de C. , 72, 76-7, 86:: C. N. C., t. I, 359 a 360, 426-7, 447.

Artículo 53. El trabajo está bajo la protección especial de la Ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

La Constitución de 1934, en su artículo 52, estableció el texto actual que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 53.

NACIONES UNIDAS

DERECHO AL TRABAJO, A UNA JUSTA
RETRIBUCIÓN Y A LA
SINDICACIÓN

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

(Ver artículo 54).

- Ref. de 1934. - C. de C., 78-9, 87-8, 92-3:: C. N. C., t. I, 367 a 370, 427, 447.
- Ref. de 1942. - C. de R., 85.

Artículo 55. La Ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo

La Constitución de 1934, en su artículo 54, estableció la disposición vigente, que se mantuvo a través de la Constitución de 1942, con igual número, y de la Constitución de 1952, en su artículo 55.

- Ref. de 1934. - C. de C., 107, 122, 147-8:: C. N. C., t. I, 460-1 ; t. II, 11-2.

Artículo 56. Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, es tará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la Ley establecerá.

La Constitución de 1934, en su artículo 55, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 56.

- Ref. de 1934. - C. de C., 58:: C. N. C., t. I, 370, 389.
- Ref. de 1942. - C. de R., 86.

Artículo 57. La Ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta ba se se reglamentará su ejercicio y efectividad.

La Constitución de 1934, en su artículo 56, estableció la disposición vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 57.

Decreto 87/977. - Se autoriza la integración de Comisiones Paritarias en que estén representados el capital y el trabajo en el sector privado.

Ministerio del Interior.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 15 de febrero de 1977.

Visto: la situación actual existente en el campo de las relaciones obrero-patronales del sector empresarial privado.

Resultando: I) Que por resolución 1.102/973, de 30 de junio de 1973, el Poder Ejecutivo debió adoptar una medida radical en el orden gremial al disolver la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), debido a la acción política por ella desarrollada, al utilizar las organizaciones laborales con fines ajenos al verdadero interés profesional de los trabajadores y aplicar consignas políticas antinacionales y subversivas de neta filiación marxista, contrarias a nuestro régimen democrático de Gobierno;

II) Que desde entonces hasta ahora, el Gobierno cívico militar de la República, ha ejecutado una definida política de pacificación de las relaciones obrero-patronales, logrando una palpable despolitización de las organizaciones laborales existentes, un mejoramiento creciente en el rendimiento de la producción y el trabajo, y un reconocimiento más efectivo del status laboral que regula la relación de trabajo, en materia de seguridad, de goce integral del salario, de horarios, de vacaciones anuales, de descanso semanal, etc.

A ese efecto, cabe destacar, la importante misión cumplida por la Administración y la Justicia Laboral creada, en la resolución de los conflictos que se suscitan periódicamente en las relaciones entre obrero y empresario.

Considerando: I) Que en esta etapa del proceso, el Poder Ejecutivo ha entendido oportuno, conforme a propósitos ya enunciados, que funcionen con carácter práctico y provisional, mientras se proyecta la legislación de fondo en la materia, comisiones paritarias en que estén representados el capital y el trabajo, a fin de que se desenvuelvan en el seno de la propia empresa, relaciones laborales que faciliten un mayor acercamiento y entendimiento de sus intereses, inaugurando un período constructivo de mutua colaboración para mejorar el nivel de producción, la estabilidad en el empleo, la seguridad e higiene en el trabajo, el bienestar de los trabajadores, la formación profesional, el rendimiento en el trabajo, la disciplina interna y en general, todo lo referente al cumplimiento estricto de los derechos y obligaciones que rigen la relación laboral en las empresas;

II) Que estas comisiones posibilitarán en el futuro, una reforma sustancial en el ámbito laboral, evitando la acción de aquellas organizaciones gremiales politizadas, de fachada sindical y filiación marxista, actualmente al margen de toda actividad profesional, y que en el pasado, tuvieron una clara trayectoria antidemocrática en el marco gremial y político del País, empleando consistentemente violentas medidas de lucha sindical.

Atento: a lo expuesto precedentemente y al proceso de reordenamiento social iniciado en lo institucional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o. En toda empresa perteneciente al sector privado, podrá constituirse una Comisión Paritaria por cada uno de los siguientes órdenes de trabajadores:

- a) Obreros;
- b) Empleados; y
- c) Personal de dirección, incluyendo técnicos y supervisores.

La norma precedente no se aplicará a aquellos órdenes de trabajadores que no alcancen en la empresa, el número de veinte integrantes permanentes registrados en las planillas de control de la Inspección General de Trabajo.

Cuando la empresa tenga plantas o establecimientos ubicados en diferentes Departamentos, las Comisiones Paritarias, podrán constituirse en cada uno de ellos, conforme a lo establecido precedentemente.

Artículo 2o. Cada Comisión Paritaria estará integrada con dos representantes de la empresa y dos de los trabajadores.

La Comisión Paritaria tendrá un Presidente y un Secretario, debiendo los cargos, ejercerse rotativamente, cada año, por cada parte representada.

Artículo 3o. Los representantes de los trabajadores, durarán dos años en sus funciones no pudiendo ser reelectos hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de sus mandatos, deberá procederse a la elección de sus remplazantes.

Artículo 4o. La elección de los representantes del personal y

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

de sus suplentes respectivos, se hará por voto secreto y obligatorio, bajo la supervisión y control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la reglamentación que al respecto se establezca.

Artículo 5o. Serán electores todos los integrantes del personal comprendido en la convocatoria a elecciones, que a la fecha de ésta, revisten en la Empresa, según los padrones que elaborará bajo su responsabilidad, ajustándose al contenido de las planillas de control de la Inspección General del Trabajo.

Para ser electo como delegado del personal, deberá tener una antigüedad en la empresa, no menor de tres años.

Artículo 6o. La calidad de representante del personal, se pierde por las causales siguientes:

- A) Finalización del mandato;
- B) Egreso de la Empresa. Mientras ejerza sus funciones, no podrá ser despedido si no media un motivo grave y fundado;
- C) Poseer antecedentes de actuación en organizaciones contrarias a nuestro régimen democrático y republicano de Gobierno (artículo 80, numeral 6o de la Constitución de la República y ley 14.248, de 1o de agosto de 1974);
- D) Renuncia al cargo de representante;
- E) Inasistencia a tres reuniones sucesivas, sin motivo justificado.

Artículo 7o. Para celebrar reunión será necesario la asistencia de los cuatro integrantes de la Comisión. En caso de ausencia de alguno de ellos, se convocará a su respectivo suplente.

Cuando la inasistencia de alguna de las partes impida el normal funcionamiento de una Comisión el Presidente o Secretario estarán facultados para formular la denuncia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que intimará a la parte morosa a regularizar su presencia en ella.

Artículo 8o. La Comisión se reunirá como mínimo trimestralmente en forma ordinaria y extraordinariamente cuando por razones excepcionales y urgentes la convoque cualquiera de las partes. La convocatoria a reunión extraordinaria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, no pudiendo repetirse más de dos por mes.

Artículo 9o. La Comisión se reunirá fuera de horario de tra-

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

bajo de los representantes del personal, debiendo la Empresa proporcionar locales y útiles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10. Las decisiones que adopte la Comisión, sobre las materias que debe tratar, serán por mayoría de votos.

En caso de empate ambas partes de común acuerdo designarán un quinto miembro cuyo voto decidirá. De no lograrse acuerdo, la Comisión someterá la cuestión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que tomará resolución conforme a derecho.

Artículo 11. Será cometido de la Comisión Paritaria mantener relaciones normales entre la Dirección de la Empresa y sus trabajadores, para el desarrollo de la actividad productiva basado en el cumplimiento leal por ambas partes, del contrato de trabajo que las vincula.

Corresponderá en particular, a la Comisión, emitir opiniones sobre los asuntos que le sometan a su consideración la Dirección de la Empresa o el personal (directamente por escrito o a través de sus representantes), con relación a alguno de los temas siguientes:

A) Aplicación de leyes laborales, disposiciones sobre la disciplina u orden interno, laudos vigentes y normas sobre seguridad e higiene del trabajo;

B) En general todo asunto que involucrando a parte o a la totalidad del personal pueda alterar las buenas relaciones entre los trabajadores y la Empresa.

Artículo 12. El planteamiento en el seno de la Comisión de cualquier tema de su competencia no tendrá en ningún caso efecto suspensivo sobre las decisiones que al respecto haya adoptado o adopte la Dirección de la empresa.

Artículo 13. Todo trabajador tendrá derecho a presentar a la Comisión Paritaria, los problemas que lo afecten y que sean de competencia de ésta, cuando su supervisor respectivo no los haya resuelto en un plazo prudencial, a juicio de la Comisión.

La Comisión tiene obligación de tratar los planteos recibidos y de comunicar su opinión al interesado.

Artículo 14. La Comisión Paritaria deberá informar al personal de sus actividades, mediante comunicaciones semestrales escritas.

Artículo 15. Las empresas en que se constituyan Comisio

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

nes Paritarias deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su formación e integración.

Dicha Secretaría de Estado aprobará la constitución de cada Comisión Paritaria, comunicándolo a la empresa para su efectivo funcionamiento.

Artículo 16. Los proyectos de reglamento interno de las Comisiones Paritarias se ajustarán a lo establecido en el presente decreto.

Serán presentados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que, previo control de su regularidad, y de acuerdo a los factores técnicos y prácticos de cada caso, procederá a su registro y comunicación a la empresa respectiva.

Artículo 17. El Presidente y el Secretario de la Comisión Paritaria estarán encargados de llevar un Libro de Sesiones, en que consten todos los temas tratados y las resoluciones adoptadas, el que será rubricado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social toda vez que practique inspección en el establecimiento para asegurar la regularidad de las sesiones y de los asuntos tratados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para promover la instalación de Comisiones Paritarias en aquellas empresas en que no se hubiesen constituido espontáneamente.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará y coordinará el funcionamiento de las Comisiones Paritarias y evacuará toda consulta que se le formule sobre la aplicación del presente decreto, dictando las resoluciones tendientes a su ejecución efectiva.

Artículo 20. Las violaciones que se constaten en la aplicación del presente decreto como las reglamentaciones correspondientes serán sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 488 y 489 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y demás normas aplicables.

Artículo 21. Comuníquese, publíquese, etc. -MÉNDEZ, General HUGO LINARES BRUM. ALFREDO BAEZA ACCOSSANO.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(Ver artículo 54).

NACIONES UNIDAS**DERECHO A DESCANSO Y SU
APROVECHAMIENTO**

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 68, 71 :: C. N. C. , t. I, 347, 358.

Artículo 44. El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

La Constitución de 1934, en su artículo 43, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 44.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C. , 69, 75 :: C. N. C. , t. I, 348, 350, 358.
-Ref. de 1942. - C. de R. , 85.

Artículo 46. El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

La Constitución de 1934, en su artículo 45, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 46.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C. , 68-9, 75 :: C. N. C. , t. I, 347-8, 358.

Artículo 45. Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Las Constituciones de 1934 y 1942, en el artículo 44 y la Constitución de 1952, en su artículo 45, establecieron: "La Ley propenderá al alojamiento higiénico y económico del obrero, favoreciendo la construcción de viviendas y barrios que reúnan esas condiciones".

* * *

DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR

DERECHO DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

-Ref. de 1934. - C. de C. , 66, 86, 87 :: C. N. C. , t. I, 345, 358.

Artículo 41. El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten.

La Ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

La Constitución de 1934, en su artículo 40, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número y lo mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 41.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C. , 66, 68, 75, 87 :: C. N. C. , t. I, 345 -6, 358; t. II, 252.

-Ref. de 1952. - T. II, 718.

Artículo 42. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio, los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

La Constitución de 1934, en su artículo 41, estableció la disposición vigente, que conservó la Constitución de 1942, con igual número, y la mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 42

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C. , 66-7, 67-8, 69, 71 :: C. N. C. , t. I, 346-7, 358.

Artículo 43. La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

La Constitución de 1934, en su artículo 42, estableció la disposición vigente, que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y lo mantuvo la Constitución de 1952 en su artículo 43.

* * *

| REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY | NACIONES UNIDAS | DECLARACION AMERICANA |
|--|--|---|
| <p>(Ver Artículo 41). * * *</p> <p>-Ref. de 1934. - C. de C. , 83, 91-2 ::C. N. C. , t. I, 407-9.</p> <p>-Ref. de 1967. - A. G. , T. 47, p. 444, 445, 451, 489, 564, 596, 679.</p> <p><u>Artículo 70.</u> Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.</p> <p>El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.</p> <p>La Ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.</p> <p>Las Constituciones de 1934 y 1942, en sus artículos 61, y la Constitución de 1952, en el artículo 70, establecieron el siguiente texto:</p> <p>"Es obligatoria la enseñanza primaria. El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento".</p> <p>* * *</p> <p>-Ref. de 1934. - C. de C. , 83 :: C. N. C. , t. I, 409.</p> <p>-Ref. de 1942. - C. de R. , 86-7.</p> <p>-Ref. de 1967. - A. G. , T. 47, p. 566, 596.</p> <p><u>Artículo 71.</u> Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.</p> <p>En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.</p> <p>La Constitución de 1934, en su artículo 62, estableció esta</p> | <p>DERECHO A LA EDUCACIÓN</p> <p>DERECHO A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA</p> <p><u>Artículo 26.</u> 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, a lo menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</p> <p>2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</p> <p>3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p> | <p><u>Artículo XII.</u> Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.</p> <p>Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.</p> <p>El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p> |

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

disposición, que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y la Constitución de 1952, en su artículo 71.

* * *

-Ref. de 1934. - C. de C. , 79, 90-1 :: C. N. C. , t. I, 381-2,390

-Ref. de 1942. - C. de R. , 86.

Artículo 68. Queda garantida la libertad de enseñanza.

La Ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.

La Constitución de 1934, en su artículo 59, estableció el texto vigente, que conservó la Constitución de 1942, con el mismo número, y la Constitución de 1952, en su artículo 68.

* * *

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-Ref. de 1934. - C. de C., 63,64 :: C. N. C., t. I, 343, 357.

Artículo 34. Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la Ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

Las Constituciones de 1934 y 1942 en el artículo 33, establecieron el texto vigente, lo mismo hizo la Constitución de 1952, en su artículo 34.

* * *

-Ref. de 1934. -C. de C., 79, 80-2, 82-3, 91, 92, 111 :: C. N. C., t. I, 382-9, 393 a 406, 412; t. II, 252, 261.

-Ref. de 1952. - T. II, 718.

Artículo 69. Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Las Constituciones de 1934 y 1942, en sus artículos 60, y la Constitución de 1952, en su artículo 69, establecieron el siguiente texto:

"Las instituciones de enseñanza privada que suministren clases gratuitas a un número de alumnos y en la forma que determinará la Ley, y las instituciones culturales, serán exoneradas de impuestos nacionales y municipales como subvención por sus servicios".

* * *

NACIONES UNIDAS

DERECHO A LOS BENEFICIOS
DE LA CULTURA

DERECHO DE AUTOR

DERECHO DEL INVENTOR

DERECHO DEL ARTISTA

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

DECLARACION AMERICANA

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- Constituy. 1829. - T. II, 194; ed. N., 144.
- Ref. de 1917. - C. de C., 83, 122 :: C. N. C., t. IV. 404, 435-6, 482-3, 489.
- Ref. de 1934. - C. de C., 62, 62-3, 63-4, 65, 103, 106, 121; : C. N. C., t. I, 341-3, 357, 426, 447.
- Ref. de 1967. - A. G., T. 47, p. 444, 453, 487, 489, 497, 517, 543, 548, 561, 562, 596, 616, 699, 701.

Artículo 33. El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la Ley.

Las Constituciones de 1934 y 1942, en el artículo 32, establecieron igual texto que el vigente lo mismo hizo la Constitución de 1952, en su artículo 33.

NACIONES UNIDAS**DECLARACION AMERICANA**

-Ref. de 1952. - T. III, 171.

CAPÍTULO IV

Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

La Constitución de 1942, en su artículo 282, estableció el texto vigente, que mantuvo la Constitución de 1952, en su artículo 332.

(Ver todos los artículos anteriormente citados).

ACTO INSTITUCIONAL No 5

Montevideo, 20 de octubre de 1976.

VISTO:

Lo dispuesto por el Acto Institucional No 2, en cuanto determina normas para el estudio de un proyecto de reforma constitucional.

CONSIDERANDO:

I) Que mientras no se configuran las previsiones impuestas para ese estudio se ha adoptado el régimen de Actos Institucionales que permite ir regulando los problemas en sus términos generales durante el período de transición en que nos encontramos, logrando así la doble finalidad de dar soluciones inmediatas e ir formando experiencia para plasmar las definitivas.

II) Que entre los temas que requieren una inmediata solución para ponernos al nivel del derecho comparado y dotar al país de medios eficientes de defensa frente a nuevos hechos perturbadores de la seguridad pública, figura una formulación de principios complementaria de la consagrada en la Sección II de la Constitución de la República.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

EFECTIVIDAD DE SU APLICACIÓN

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

III) Que la subversión y el terrorismo, forma y expresión respectivamente, de un fenómeno generalizado en los países con régimen democrático de gobierno, constituyen un agravio sistemático y sustancial a los derechos humanos e individuales y que la concepción tradicional en la materia únicamente preveía los instrumentos tutelares ante la acción del Estado como poder en condiciones de avasallarlos.

IV) Que en la realidad actual, la actividad de aquellas fuerzas ha modificado el planteamiento clásico, poniendo al Estado en la necesidad de establecer normas y procedimientos que protejan esos derechos fundamentales frente a individuos y asociaciones que los lesionan, como medio brutal de obtener más pronto el logro de sus fines.

V) Que esas normas y procedimientos, en esencia, persiguen la seguridad interna, considerada como presupuesto de un Estado de Derecho en el que puedan jugar las fuerzas vivas de la Nación libres de presiones de otros individuos o asociaciones constituidas con el claro propósito de destruir la organización política.

VI) Que esa solución, expresiva del interés y la obligación permanentes del Estado, adquiere mayor importancia en estos momentos por obra de hombres, organizaciones internacionales y aun Estados que han desconocido y negado los derechos humanos más allá del límite tolerable por la cultura contemporánea, invirtiendo los términos de la cuestión y colocando como conculcadores de los mismos, precisamente a los Estados que, como el nuestro, tratan de defender su seguridad contra quienes la desconocen y violan abierta y torpemente.

VII) Que por otra parte los Estados militar y económicamente débiles no tienen en los hechos asegurada una igualdad de tratamiento, facilitando las maniobras tendientes a estimular intervenciones embozadas o presiones equivalentes.

VIII) Que esa injusta situación solamente puede eliminarse o atenuarse moralizando los Organismos Internacionales de tal manera que la tutela de los derechos humanos e individuales pueda accionarse por Estados responsables.

IX) Que la despolitización de los Organismos Internacionales se obtiene admitiendo la calidad de actor en las denuncias para la materia exclusivamente a los Estados firmantes del tratado correspondiente y que el ejercicio de esa demanda lleve implícito el correlativo derecho del Estado denunciado a exigir el examen de las presuntas violaciones del denunciante.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**NACIONES UNIDAS****DECLARACION AMERICANA**

El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario y mientras no se formulen las normas constitucionales definitivas pertinentes,

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República, el Estado reconoce los Derechos Humanos como expresión natural del hombre por principio, con independencia de toda situación jurídica y por encima de cualquier previsión de la norma escrita.

Por consiguiente, las reglas constitucionales y legales solamente pueden limitarse a determinar las jurisdicciones, procedimientos y oportunidad de ejercer los respectivos medios jurídicos tutelares.

Artículo 2o. Los Derechos Individuales, consagrados en las distintas situaciones jurídicas en las que se encuentra el hombre, están igualmente protegidos por las normas correspondientes de acuerdo con las regulaciones que imponga el orden constitucional y legal para cada caso.

Artículo 3o. Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado que le permita la vigencia de sus Derechos Humanos y el libre ejercicio de sus Derechos Individuales.

En consecuencia, la defensa de los Derechos Humanos e Individuales, que encaran al hombre como unidad, debe regularse en función de la seguridad interna, que lo encaran colectivamente dentro de una organización política y un orden social.

Artículo 4o. El Estado admite y propiciará la tutela de los Derechos Humanos e Individuales por Organismos Internacionales, pero solamente la aprobará para el futuro en las siguientes condiciones:

- a) Que ellas se aseguren por Tribunales Internacionales profesionales permanentes designados con la máxima garantía de imparcialidad.
- b) Que solamente se admitan las denuncias por otros Estados signatarios de los tratados respectivos.
- c) Que el Estado denunciante admita el diligenciamiento simultáneo de denuncias de igual índole hechas por el denunciado.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En ningún caso se dará curso en esos Tribunales a planteamientos hechos a título particular o por Organismos Privados Nacionales o Internacionales, cualquiera sea su categoría.

Artículo 50 . -Comuníquese, etc.

APARICIO MÉNDEZ
HUGO LINARES BRUM
WALTER RAVENNA

* * *

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NACIONES UNIDAS

DECLARACION AMERICANA

(Ver todos los articulos anteriormente citados).

- Constitutuy. 1829. -T. I, 512, 516, 526-7;ed. N. , 65, 69, 81.
 - Ref. de 1917. -C. de C. , 12-3::C. N. C. , t. II, 95 a 108, 127 a 136.
 - Ref. de 1934. -C. de C. , 18, 95, 99, 109, 111-2:: C. N. C. , t. II, 135.
- Articulo 85. A la Asamblea General compete:
- Inc. 3o) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.
- Constitutuy. 1829. - T. I, 513; ed. N. 65, 70.
 - Ref. de 1917. - C. N. C. , t. III, 93-4, 152-3; t. IV, 402.
 - Ref. de 1934. - C. de C. , 18, 95, 99, 108, 111-2::C. N. C.,t. II, 135, 253, 261.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DEBER DE OBEDIENCIA A LA LEY

DEBERES ANTE LA SOCIEDAD

INTERPRETACIÓN DE ESTOS DEBERES Y DERECHOS Y SUS ALCANCES

Articulo 23. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Articulo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CAPÍTULO II

DEBERES

Articulo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Articulo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Articulo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Articulo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Articulo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legales de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

Articulo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar

los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea ca paz.

Asimismo tiene el deber de de sempear los cargos de elección po pular que le correspondan en el E s tado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tie ne el deber de cooperar con el Esta do y con la comunidad en la asisten cia y seguridad sociales de acue rdo con sus posibilidades y con las cir cunstancias.

Artículo XXXVI. Toda persona tie ne el deber de pagar los impu estos establecidos por la Ley para el s o s tenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII. Toda pers o na tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su sub sistencia o en beneficio de la comuni dad.

Artículo XXXVIII. Toda per so na tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de con formidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

33 PREGUNTAS AL LECTOR

LA REUNION DE LA FAMILIA

El asesinato de personas que cumplen con el deber de proteger a la sociedad ¿es un derecho humano?

Los que asesinan a integrantes de las Fuerzas Armadas ¿respetan el derecho a la vida?

El secuestro de personas, nacionales o extranjeras, ¿es un derecho humano?

Los secuestradores ¿respetan el derecho del hombre a la libertad?

El confinamiento de los secuestrados, en prisiones insalubres y en condiciones vejatorias, ¿es un derecho humano?

Los secuestradores ¿respetan el derecho a la inviolabilidad de la persona humana?

Los secuestradores ¿respetan el derecho contra la detención arbitraria?

El ajusticiamiento de secuestrados ¿es un derecho humano?

Los secuestradores ¿respetan el derecho de proceso regular?

Los secuestradores ¿respetan el derecho de justicia?

Los ajusticiadores de los secuestrados ¿respetan el derecho a la vida?

La presión moral y física, ejercida sobre los trabajadores por las organizaciones gremiales subversivas ¿es un derecho humano?

Las organizaciones gremiales subversivas, al impedir la libre concurrencia de los trabajadores a sus empleos ¿respetan el derecho al trabajo?

Las organizaciones gremiales subversivas, que impiden que los trabajadores perciban integralmente sus sueldos o jornales ¿respetan el derecho a una justa retribución del trabajo?

La deformación de la conciencia del educando ¿es un derecho humano?

Los educadores que deforman la conciencia del educando ¿respetan el derecho a la libertad de enseñanza?

La educación que fomenta el odio en el seno del hogar ¿respeto el derecho de familia?

La destrucción de los bienes privados y públicos ¿es un derecho humano?

Los que incendian fábricas, dinamitan locales comerciales e inutilizan locales de enseñanza pública ¿respetan el derecho de propiedad?

Los subversivos que entran por la fuerza en los domicilios particulares, con la intención de intimidar a sus moradores, ¿respetan el derecho a la inviolabilidad del domicilio?

La prensa financiada por la subversión que injuria a las personas ¿respeto el derecho a la honra?

La toma del poder por la violencia ¿es un derecho humano?

Los subversivos que intentan acceder al Gobierno por medios violentos ¿respetan el derecho de sufragio?

La organización de grupos subversivos, sometidos al control de una minoría activista ¿es compatible con el derecho de igualdad?

La toma del poder por una minoría subversiva ¿es compatible con el derecho a participar libremente en el Gobierno de la comunidad?

La subordinación a consignas foráneas, impartidas por agentes internacionales, ¿es un derecho humano?

Los que intentan transformarnos en un país satélite de una superpotencia mundial ¿respetan el derecho a la soberanía y a la autodeterminación?

El asesinato, la pérdida de la libertad y de la soberanía nacional, el desconocimiento de la igualdad, el ataque al honor, a la propiedad y al trabajo ¿son violatorios del derecho a la seguridad?

La Acción es lo legal y lo nacional; es el orden establecido ¿son reaccionarios quienes defienden lo legal y lo nacional y el orden establecido?

La Reacción es lo que va contra el orden establecido y viene del exterior ¿son demócratas o reaccionarios quienes impulsan esa Reacción?

La detención de quienes procuran violar el orden establecido ¿es una violación de los derechos humanos?

El juzgamiento de quienes han querido subvertir el orden establecido ¿viola los derechos humanos?

La incomunicación decretada por la justicia competente, de asesinos, secuestradores e individuos que actúan al margen del orden establecido ¿constituye una violación de los derechos humanos?

Y así, podría seguirse estableciendo un cuantioso número de interrogantes, que de ex-profeso no contestamos, dejando la respuesta a los lectores.

BIBLIOGRAFÍA

ARMAND UGÓN, Enrique. CERDEIRAS ALONSO, Julio C. ARCOS FERRAND, Luis. GOLDARACENA, César.

"Compilación de Leyes y Decretos". Tomos I, II, III y XXVII.
Montevideo, 1930.

ANUARIO JURÍDICO INTERAMERICANO, 1948. PAN AMERICAN UNION.
Washington D. C. 1948.

COMISIÓN NACIONAL URUGUAYA DE UNESCO.

"Crisis y recuperación de los derechos humanos en el mundo contemporáneo".

Impresora Ligu S. A.
Montevideo, 1962.

CONSEJO DE ESTADO. REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Secretaría.

"Decretos Constitucionales Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8".
XLIIa. Legislatura.

DE LA BANDERA, Manuel M.

"La Constitución de 1967".
Impr. Record.
Montevideo, 1969.

DIARIO OFICIAL. No 19.955, de 25 de febrero de 1977.

Montevideo, 1977.

FERREIRO, Felipe - PITTALUGA, Fructuoso.

"Aporte Histórico al Curso de Derecho Constitucional".
Montevideo, 1931.

MAGARIÑOS DE MELLO, Mateo J.

"El Gobierno del Cerrito". Tomo I.
Talleres Gráficos "El Siglo Ilustrado".
Montevideo, 1948.

TRUYOL, Antonio.

"Los Derechos Humanos".
Edit. Tecnos.
Madrid, 1968.

VIEIRA, Manuel Adolfo.

"Derecho de Asilo Diplomático (Asilo Político)".

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Montevideo, 1961.

VIEIRA, Manuel Adolfo.

"Normas Vigentes sobre el Asilo Diplomático en América Latina".

Anuario Uruguayo de Derecho Internacional.

1962.

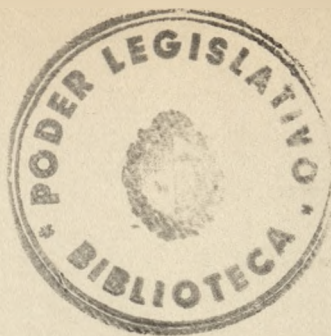
ZUBILLAGA BARRERA, Carlos A.

"Artigas y los Derechos Humanos".

Comité Central Israelita del Uruguay.

Montevideo, 1968.

ÍNDICE



Página

| | |
|---|-----|
| PREÁMBULO | 7 |
| LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TEXTOS ARTIGUISTAS | 11 |
| I- Derecho a la vida | 11 |
| II- Derecho a la libertad | 17 |
| III- Principio de igualdad | 27 |
| IV- Libertad de expresión del pensamiento | 35 |
| V- Libertad religiosa | 43 |
| VI- Libertad de trabajo | 51 |
| VII- Libertad de comercio e industria | 55 |
| VIII- Derecho de propiedad | 65 |
| ÍNDICE NUMÉRICO DE LOS TEXTOS COMPARADOS | 77 |
| TEXTOS COMPARADOS DE LAS NORMAS INCLUIDAS EN: | |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, | |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, | |
| Constitución de la República Oriental del Uruguay, Actos Institucionales, disposiciones legales y Declaraciones concordantes. | 83 |
| 33 PREGUNTAS AL LECTOR | 177 |
| BIBLIOGRAFÍA | 181 |

167995



El presente trabajo se terminó de imprimir en diciembre de 1977 , en el Palacio Legislativo, sede del Consejo de Estado, órgano legislativo de la República Oriental del Uruguay.

